

LA EXPOSICIÓN CANÓNICO-MORAL DE LA REGLA CARMELITANA SEGÚN LOS COMENTADORES DESCALZOS

SUMMARIUM. — Notulae quaedam de praecipuis commentariis Regulae primitivae a professoribus Carmeli Reformati adornatis exhibentur.

I. Recensetur olim agitatissima et modo nondum theoretice omnino sopita quaestio de natura obligationis a Regulis et Constitutionibus provenientis.

II. Obligatio Regulae primitivae Ordinis Carmelitarum :

1) *in genere* ex consuetudine religionis, explicitis declarationibus firmata, constat esse dumtaxat sub veniali, quamquam vi verborum potius sub gravi adstringere videretur ;

2) Quaedam sunt *in specie* praescripta quorum transgressio « vi Regulae » venialem culpam importat, uti de communi refectioe, de usu rerum habitaveria Superioris de recessu cellularum, de assidua oratione ac meditatione, de divini officii recitatione, de prohibitione dicendi aliquid esse proprium, de quotidiana sacri auditione, de conventuali celebratione capituli, de ieiunio et abstinencia a carnibus, de silentio nocturno tempore servando etc.

Quaedam capita nonnisi exhortationes seu monita referunt. Tandem nonnulla, ob immutatas condiciones, fuerunt temporis decursu vi praeceptiva prorsus destituta.

Al celebrarse el séptimo centenario de la confirmación de la Regla dada por S. Alberto Patriarca de Jerusalén a los moradores del Monte Carmelo, creemos será oportuno exponer el sentido canónico-moral que los comentadores del Carmen Descalzo dieron al mencionado documento, ya para presentar uno de las pocos ejemplos de obligación moral leve que la historia de las Reglas monásticas y Constituciones de las Ordenes religiosas nos ofrece, ya para conocer mejor la fuerza obligatoria que en el Carmen Reformado se atribuyó a los diferentes preceptos del venerado código carmelitano.

En otros estudios que el lector podrá ver en este mismo número se exponen las vicisitudes históricas de la Regla de S. Alberto, y por esto bastará notar en estas páginas que los comentadores descalzos se refieren siempre a la Regla confirmada por el Sumo Pontífice Inocencio IV, llamada Primitiva, prescindiendo, por tanto, de las mitigaciones o declaraciones de Eugenio IV, y otras facultades posteriores, a las cuales renunció la Reforma de S. Teresa.

Buena parte de los comentadores de la Regla en el Carmen Descalzo, siguiendo el ejemplo de los de la Antigua Observancia, expusieron juntamente el aspecto canónico y ascético o espiritual de dicho documento, con la prevalencia casi exclusiva de éste y el olvido frecuente de aquél. La razón debe buscarse, sin duda, en la misma naturaleza de estas leyes que generalmente se encaminan a preceptuar y recomendar lo que es de consejo, y en el fin inmediato que se proponían al escribir, esto es, excitar a los que la profesaban a la generosa ejecución de cuanto en ella se contenía y de lo que con ella conservaba directa relación.

No faltaron, sin embargo, doctos varones, en ambas Observancias, que directa y únicamente expusieron el sentido canónico-moral de la Regla, prescindiendo por completo de la parte exhortativa de la misma.

Ya de esto se colige que los comentadores que para nuestra exposición tienen interés casi exclusivo, son los que, al menos prevalentemente, la expusieron bajo este aspecto, y por tanto a ellos hemos de limitarnos en nuestro estudio. No pretendemos haberlos consultado todos, pero sí creemos poder referir lo que han sentido los más importantes.

Daremos en primer lugar una breve noticia de algunos comentarios y luego sucesivamente expondremos lo que pensaron sobre la obligación de la Regla en general y de sus diversos prescritos, en particular, dando antes una breve noticia de la controversia sobre la obligación de las Reglas monásticas.

Noticia sobre algunos comentarios.

Seguiremos el orden cronológico en la exposición de estas breves notas.

En primer lugar viene el del P. JERONIMO GRACIAN DE LA MADRE DE DIOS, el cual si bien escribió por mandato del Generalísimo de la Antigua Observancia a la cual pasó por mandato del Papa en 1595, luego de haber sido expulsado de la Reforma por el P. Nicolás de Jesús María (Doria) y haberse librado de los Turcos, nos parece que no hemos de prescindir de él tratando de los comentarios escritos por los descalzos, ya que continuó tan hijo de Santa Teresa dentro de la Reforma como fuera de ella. Además que, como el mismo nos dice, si bien muchas doctrinas expuestas en su comentario «son state (lette) alla luce nei libri di Roma, sono però gran parte state studiate, et meditate all'oscuro nella Mazmorra Bagno di Tenesi»,¹ y lo escribió entre 1595 y 1600 poco después de pasar a los observantes.

¹ FRA GIROLAMO GRATIANO DELLA MADRE DI DIO, *Della disciplina regolare*, In Venetia, 1600.

El Mandato que tenía del P. Fr. Enrique Silvio Maestro General, era « ch'esponesse la Regola nostra con sensi morali e spirituali ». ² De hecho, el P. Jerónimo nos da dos comentarios, el primero — que tiene algún interés para nuestro trabajo — constituye una exposición ascético-moral o tratado de perfección religiosa construído sobre la Regla del Carmen, y cuyo fin y método expone el mismo autor cuando dice : « Non è intention mia far parafrasi della Regola, dichiarandola parola per parola per l'ordine, ch'ella è scritta, ma si bene congiungendo diuersi punti della Regola, che trattino della medesima materia, e virtù scrivere sopra quello la dottrina, che sarà più uniuersale et utile per tutte le religioni. Ne meno pretendo disputare a modo di sommista i casi di conscienza, quali in queste materie regolari ne si offriranno, ancorchè non resterò di trattarne alcuni con breve risolutione, seguendo l'opinione che mi parerà più vera per insegnar quello, a che le anime sono obligate nella Osservanza... L'intento mio è in questa opera insegnare a tutti i Religiosi, come hanno di osseruare la sua Regola con Perfettione, e spirito, e principalmente la Regola della Beatissima Vergine del Carmine ». ³

De esto ya se puede colegir que sólo algunos puntos de su comentario expuestos muchas veces casi incidentalmente, tienen importancia para nuestro objeto. La erudición del Padre Gracián es inmensa, pero no todas las fuentes que usa resistirían a la crítica histórica de nuestros días ; a esto se añade que él, como casi todos los comentaristas, tiene muy puesta en la mente la descendencia, llamémosla jerárquica, de la Orden del Carmen de aquellos grandes profetas Elías y Eliseo.

El segundo es un comentario espiritual y místico, breve de solos 13 folios de los 334 que la obra contiene. ⁴

Esta fue escrita en castellano y traducida al italiano por el R. P. Maestro Juan Antonio Bouio de la Antigua Observancia.

La citaremos de esta manera : *Della Disciplina monastica*, fol.

Debemos a la bondad del R. P. Evaristo de la Virgen del Carmen de nuestra Provincia de Castilla el haber podido aprovechar una copia fielmente sacada de un manuscrito que contiene varios opúsculos en tre los cuales, « Exposición de nuestra regla primitiva », que comprende unas 60 páginas, cuyo autor es, casi con certeza el P. JOSÉ DE S. FRANCISCO (1569-1635), compuesto probablemente los últimos años del siglo

² O. c., Carta del Generalísimo presentando la obra a la Orden. (Ibid.).

³ O. c., Introductione.

⁴ *Esposizione spirituale et mistica della stessa regola del Carmine, ouero Regola vnitiua dell'Anima con Christo* (o. c., fol. 321-233).

XVI o primeros del XVII,⁵ (ya que no cita al P. Tomás de Jesús que tan buen comentario escribió sobre la Regla, publicado en Amberes en 1617); fué maestro de novicios desde 1596 al 1625 y el comentario, breve y elemental, se dirige a informar de sus obligaciones a los jóvenes que deben profesar la regla primitiva o están en periodo de formación.⁶

El comentario más notable entre los Descalzos es sin duda alguna el del P. TOMAS DE JESUS, hombre de gran talento, religioso virtuoso e infatigable tanto en la regular observancia como en el celo por la salvación de las almas.⁷ Entre otras muchas obras compuso: «*Expositio in omnes ferme Regulas Sanctorum, Basilii, Augustini, Benedicti, Francisci, ac aliorum Ordinum praecipue in Regulam Carmelitarum*».⁸ No obstante el título que lleva esta obra, sólo trae una exposición extensa y bien argumentada de la Regla carmelitana aduciendo las demás reglas junto con muchas autoridades de los santos Padres, Doctores de la Iglesia y canonistas, en confirmación de lo que sobre la dicha regla del Carmen quiere sostener o ilustrar.

Al comentario propiamente dicho hace preceder, a modo de introducción, las diversas reglas observadas, según el sentir de la tradición, por los moradores del Monte Carmelo, o sea las reglas, «*quibus ordo noster a prima sua aetate fuit adstrictus, ut sic gradatim ad Regulam Alberti descendentes, eius sensum et mentem clarius percipiamus*»,⁹ ya que ésta fué tomada de aquéllas. En sentir del P. Tomás estas fueron dos: la que estuvo en vigor durante la época que corre desde S. Elías hasta Juan 44 Patriarca de Jerusalén (a. 414 p. Ch.),¹⁰ y la que tuvo valor de norma, desde esta fecha, contenida o mejor constituida por el libro «*Institutiones primorum monachorum*» atribuido a dicho Patriarca,¹¹

⁵ Revista *Archivo Carmelitano*, vol. I (1931), En «*Suplemento de Archivo*», p. 10 y sigs. (Solo se publicó un número por impedirlo la revolución o advenimiento de la republica marxista en España; el P. Evaristo ilustró la figura del P. José como introducción a los opúsculos espirituales del mismo que iba a publicar).

⁶ *Ibid.*

⁷ *Bibliotheca Carmelitana*, vol. I, Roma 1927, col. 815-819.

⁸ *Commentaria* in cap. *Non dicatis* XII, Q. I, c. *Monachi* Et c. *Cum ad Monasterium* de Statv Monachorum, In quibus de natura voti Paupertatis, De Proprietate abdicanda, De licentia Superiorum praerequisita, De vita communi, Ac denique de Paupertate in communi, tam ex antiquorum Patrum, quam aliorum Doctorum sententia agitur. *Adiuncta expositione in omnes ferme Regulas Sanctorum, Basilii, Augustini, Benedicti, Francisci, ac aliorum Ordinum, praecipue in Regulam Carmelitarum*, Antverpiae, 1617.

⁹ *O. c.*, p. I.

¹⁰ *O. c.*, pp. 19-23. Estas noticias non son rigurosamente exactas.

¹¹ El mencionado documento es de fecha mucho posterior. El R. P. Wessels O.C., dice: «*Regulam sic dictam Iohannis 44 De Institutione priorum Mona-*

de cuyo original griego se hizo una traducción por Aymerico¹² hacia el año 1120, sirviendo como regla hasta que S. Alberto dió la suya a los moradores del Monte Carmelo.¹³ Esta es la regla que comentara el P. Tomás tal como fué el año 1248 modificada y confirmada por Inocencio IV.¹⁴

El comentario del P. Tomás tiene grande importancia no solo porque trata ampliamente, tal vez demasiado, todas las principales cuestiones, sino también por el influjo que ha ejercido en los comentadores posteriores en el aspecto exegetico-moral y canónico.

Lo citaremos poniendo la palabra inicial «*Expositio*» añadida la página.

Contemporáneamente al P. Tomás escribía el P. JUAN DE JESUS MARIA, maestro insuperable en la formación de los jóvenes religiosos de nuestra Congregación de Italia, unas exhortaciones capitulares que pudieran servir de norma a los Priors para explicar la Regla en los capítulos semanales, cuyo título es: «*Disciplina monastica*».¹⁵ El fin que el autor se proponía en ellas era instruir y mover los religiosos al fiel cumplimiento de la disciplina regular y, por tanto, nada tiene de extraño que poco insistiera en la exposición literal de la Regla; en hecho de verdad son más bien fervorosas pláticas ascéticas, a las cuales dan ocasión los prescritos de la misma, que no una exégesis de ella, únicamente de modo incidental expone el sentido canónico-moral de alguno de sus prescritos.

La citaremos, *Disciplina monastica*, vol. III, p. —, añadida la letra en que se subdivide la página para mayor facilidad en hallar el texto, sobreentendiendo siempre la edición de Florencia 1774.

El célebre prior de Medina de Rioseco, erudito e insigne predicador, P. FRANCISCO DE S. ELÍAS escribió un comentario extenso, lleno de erudición y buen sentido, de mucha utilidad tanto en cuanto a la exégesis de la regla como respecto a la doctrina ascética en relación con la misma.¹⁶ Usó dicho Padre el comentario del P. Tomás de Jesús y casi siempre sigue la interpretación de éste ilustrándola con nuevas razones y ejemplos.

corum, optime scribi potuisset circa 1150 » (Analecta Ord. Carmelitarum, vol. III, p. 267 seq.). Hay quienes piensan sea de época más reciente.

¹² *Expositio*, p. 23.

¹³ *O. c.*, pp. 23-27. Probablemente la regla fué dada por S. Alberto el año 1309.

¹⁴ *Bullarium Taurinense*, vol. II, pp. 415-417.

¹⁵ *Disciplina monastica*, in *Opera Omnia*, vol. III, Florentiae, 1774, pp. 1-63.

¹⁶ *Comentarios y doctrina sobre la Regla primitiva de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, Segovia*, 1638, in-folio.

Lo citaremos por la palabra *Comentarios*, añadiendo la página y el número.

Poseemos también un comentario ascético-doctrinal escrito en italiano por el P. JOSÉ MARIA de JESUS.¹⁷ El autor nos da sus instrucciones capitulares en forma de comentario a la regla primitiva, de una manera por cierto muy original, o sea aduciendo «ad pedem litterae» textos del Angelico Doctor, de tal manera que las dos terceras partes están tomadas en esta forma del santo. Ni siquiera se preocupa de darnos una citación cualquiera de los autores de la Orden que comentaron la Regla. No ofrece interés para nuestro trabajo.

Otro comentario escrito en italiano, que forma cuatro gruesos volúmenes en folio, lo escribió el P. MANUEL DE JESUS MARIA.¹⁸ Son una colección de sermones morales sobre la Regla primitiva donde los Superiores o quienes deben hacer instrucciones, no sólo sobre la dicha Regla sino sobre cualquier argumento de ascética religiosa y cristiana, hallarán material abundantísimo, dispuesto según el orden de todos y cada uno de los prescritos de la regla albertina, enpezando desde la inscripción de la misma y terminando con el comentario a la última cláusula: «utatur tamen discretione quae virtutum est moderatrix». Apenas hay algo aprovechable para un comentario canónico-moral, si bien, como ahora decíamos, ofrece abundantísima materia predicable.

Lugar muy distinguido merece el P. ANTONIO DEL ESPIRITU SANTO que nos ha dejado un excelente comentario canónico-moral, breve, claro, sintético, en el cual refiere casi todo lo que sus predecesores Tomás de Jesús, Francisco de S. Elías y el insigne De Lezana de la Antigua observancia escribieron.¹⁹ Forma parte dicho comentario de la «Sectio secunda, Disp. VI, tractatus III, pp. 116-130, n. 177-462, de su obra meritísima, «Directorium Regularium». En cuestiones de menor importancia, en que De Lezana disiente de los descalzos, adhiere a estos, aunque no deja de tener su propia sentencia en algunos puntos.

El modo de citarlo será: *Directorium*, con la página y el número correspondiente.

Ponemos término recordando el comentario del P. Angelo del Sdo. Corazón, que escribió un manual de derecho de los Regulares en el cual nos da una explicación canónico-moral de la Regla, basada en la síntesis de lo que sobre ella escribieron los comentadores de la misma,

¹⁷ *Aureola de' Priori dell'Ordine de' Carmelitani Scalzi*, In Torino 1673.

¹⁸ *Frutti del Carmelo, Discorsi morali sopra la Regola primitiva dell'Ordine della Beatissima Vergine Maria del Monte Carmelo*, In Roma año 1667.

¹⁹ *Directorium Regularium*, Venetiis 1697.

ilustrada con las disposiciones legislativas del Carmen Descalzo. Obra que fué adaptada al Código de derecho canónico y a las nuevas constituciones de la Orden por al P. Nicolás del Inmaculado Corazón de María.^{19bis}

I.

Qué obligación imponen las Reglas monásticas.

Para comprender mejor el sentido que los Comentadores de la Regla del Carmen han dado a la cuestión de la obligación de la misma, será útil referir aquí, aunque sólo en líneas generales, la agitadísima controversia, abierta hace ocho siglos y no del todo resuelta en nuestros días, sobre la naturaleza de la obligación que imponen las reglas y constituciones.²⁰

Sabido es que la vida monástica tuvo su formación y desarrollo junto a aquellos insignes varones que, profundamente impregnados en las enseñanzas del Evangelio, se apartaron « del mundanal ruido » para vivir en soledad, abnegación total de sí mismos y trato continuo con Dios. La fama de sus virtudes pronto les procuraba multitud de discípulos que venían a escuchar, llenos de admiración y santo afán de aprovecharse, las máximas de vida eterna aprendidas en la soledad con la frecuente lectura de los Libros Sagrados y la continua oración. Día tras día iban proponiendo estos Maestros del Yermo las sublimes enseñanzas, que, recogidas amorosamente por los discípulos, las transmitieron oralmente formando una rica tradición de consejos ascéticos y monásticos amaestramientos. Estas mismas enseñanzas fueron más tarde escritas por los Padres del desierto a instancias de sus hijos, dando origen a las reglas monásticas.

Dichas máximas eran ciertamente de carácter espiritual, ascético, directivo, supuesto que, a pesar de las continuas insistencias y severas palabras con que algunas veces recomiendan y exigen la fiel observancia de las normas establecidas, jamás se halla ni una declaración *explícita* que determine o imponga su obligación bajo pena de pecado al-

^{19bis} *Manuale Iuris Communis Regularium et specialis Carmelitarum Discalceatorum*, Gandae, 1899, vol. I, n. 507-597, pp. 449-527; Con idéntico título se publicó acomodado al Código y a las nuevas Constituciones, Burgos, 1929, n. 373-469, pp. 172-219.

²⁰ MONZÓN CANDIDO S.I., *Las Reglas de los Religiosos, su obligación y naturaleza jurídica*, Roma 1940 (I-XV, 1-360).

guno,²¹ ni una declaración *implícita* que suponga dicha obligación. Verdad es que se encuentran frecuentemente expresiones que parecen importar no sólo obligación leve sino también grave²²: «*praecepimus, mandamus, praecepta etc.*», pero la manera de proponer sus enseñanzas y recomendaciones es tal, que más bien se infiere que al escribir sus reglas otra cosa no pretendieron que exhortar a la observancia de aquello que los antiguos Padres del yermo enseñaron y practicaron para adquirir la perfección; eran, por tanto, normas de carácter ascético, doctrinal, expositivo, en las que recomendaban, instruían, daban consejos más bien que imponían mandatos.²³

En aquellos tiempos no se ponía la cuestión, como se puso más tarde y nos la ponemos hoy: ¿obligan las reglas bajo pena de pecado, grave o leve, o solo a la pena establecida o que el Superior imponga, o ni a culpa ni a pena, o se da finalmente otra obligación? Ni es extraño que la cuestión no se formulase de esta manera, entre otras razones, porque no era tan aquilatada como hoy la distinción entre pecado mortal y venial, y mucho menos entre el pecado venial y la imperfección; aun en nuestros días se disputa esto último entre los autores.²⁴

Para dictar una regla monástica antes del siglo XII, no se necesitará, como siglos adelante, la intervención de la autoridad pontificia, sino que bastará ser fundador de un monasterio o haber reunido un grupo de solitarios formando una comunidad. Pero un hecho de transcendental importancia tuvo lugar a principios de dicho siglo. El Abad S. Ruperto de Solesmes deseaba restituir al primitivo fervor la regla benedictina un tanto relajada con el andar de los siglos. No encontrando sino algunos pocos monjes dispuestos a la reforma, estableció con el grupo de los que le siguieron el «*monasterium novum*», designado más tarde con el nombre de «*Cistercium*» (Citeaux). Al propósito de observar la Regla de S. Benito «*sine glossa*» y en todo su verdadero espíritu, añadieron la llamada «*Carta Charitatis*», redactada por el Abad Esteban Harding, en la cual se daba a la familia cisterciense una forma centralizada, bastante menos estricta que la poseída más tarde por las Ordenes mendicantes y otras familias religiosas, pero muy distinta de la que poseían generalmente los monasterios del gran Patriarca de los monjes de Occidente.²⁵ La llamaron así, los mismos que la

²¹ O. c., pp. 142-143.

²² O. c., pp. 158-159.

²³ O. c., pp. 163-182.

²⁴ O. c., p. 335 nota 37.

²⁵ PL., vol. 166, 1377-1384. No consta en qué fecha fué dado este documento,

redactaron y luego los Sumos Pontífices, tal vez porque nada temporal exigía de los monasterios que les estaban sujetos: «*Abbatibus et confratribus nostris monachis, quos per diversa loca Dei pietas per nos misserrimos homines regulari disciplina ordinavit, nullam terrenae commoditatis, seu rerum temporalium exactionem imposuimus*», mientras por otra parte se cuidan de su bien espiritual: «*Curam tamen animarum illorum gratia charitatis retinere volumus, ut si quando a sancto proposito et observantia sanctae Regulae, quod absit, declinare tentaverint, per nostram sollicitudinem ad rectitudinem vitae redire possint*». ²⁶ Este documento obtuvo la aprobación de Calixto II el 23 de diciembre de 1119, y de Eugenio III el 1 de agosto de 1152 por la Bula «*Sacrosancta Romana Ecclesia*», en la cual se reproduce íntegramente, como se hará luego en documentos posteriores del mismo género, la mencionada «*Carta Charitatis*». ²⁷ Se añade a esto que el Concilio de Letrán (1215), posteriormente, mandó que no se escribiesen nuevas Reglas monásticas, y aquellos que quisiesen erigir nuevas religiones debían adoptar una de las aprobadas por la Iglesia. ²⁸

Dos fueron por tanto, las causas principales de las interesantes y apasionadas controversias acerca de la obligación de las reglas monásticas: el deseo de observar la Regla de S. Benito «*sine glossa*», y el haber intervenido la suprema autoridad de la Iglesia en la aprobación de las mencionadas reglas.

Si la Regla debía observarse «*sine glossa*», en caso de violarla, ¿comete pecado el monje por el mero hecho de haber transgredido lo impuesto sólo por la misma? O en otras palabras: «¿Cuál es la obligación de la Regla?». Por otra parte las reglas monásticas ya no son, como antiguamente, documentos dictados por la autoridad privada de un insigne Maestro que levanta un monasterio o constituye una comunidad, sino normas sancionadas por la suprema autoridad de la Iglesia que deben observar los religiosos que ya viven bajo ellas, y deben abrazar las nuevas religiones sin poder crear otras. ¿Se transformaban, por tanto, en verdaderas leyes?

Fué S. Bernardo quien primero trató la cuestión, rogado por sus

pero es cierto que antes de 1119, dado que lo confirmó Calixto II este año (l. c., vol. 166, 1378).

²⁶ Ibid., 1377-1379.

²⁷ *Bullarium Taurinense*, vol. II, 300, 582-587.

²⁸ MANSI, XXII, 1002: «*Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de cetero novam religionem inveniat; sed quicumque voluerit ad religionem converti, quam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum fundare de novo, regulam et institutionem accipiat de religionibus approbatis*».

monjes, y la resolvió, como era de suponer, dada la tendencia de su reforma, en sentido rigorista : los prescritos de la Regla de S. Benito son verdaderos preceptos y obligan bajo pena de pecado mortal.²⁹ Así pensaban también quienes defendían esta doctrina, creyendo hallar firme argumento en aquellas palabras : « Absculta, o fili, *praecepta magistri* », ³⁰ y también en la obligación de observar la Regla, aceptada por los santos votos. Otros contradecían este modo de sentir insistiendo en el mismo texto de la Regla benedictina, pero tomándolo íntegramente : « Absculta, o fili, *praecepta magistri, et inclina aurem cordis tui et admonitionem pii patris libenter excipe et efficaciter comple* ». ³¹ No se trata, por tanto, de una disposición imperativa que obliga bajo pena de pecado mortal, sino más bien de una amonestación o exhortación al cumplimiento de lo establecido en la Regla,³² y en cuanto al argumento fundado en la profesión de la Regla, responden que no se hace profesión de observar la Regla, sino de obedecer según la Regla.³³ Admiten, sin embargo, que obliga a pecado mortal lo que se comprende en la materia de los votos, y a venial, todo lo demás que esté *ciertamente* preceptuado.³⁴

En cuanto a *la Regla de S. Agustín*, insistiendo en la cláusula con que comienza : « Haec sunt quae ut observetis praecepimus in monasterio constituti », ³⁵ algunos sostenían que todo cuanto mandaba eran verdaderos preceptos, y, por tanto, obligaban bajo pecado mortal. Pero era demasiado evidente a quien considerase los diversos prescritos de la misma, que dicha doctrina no podía admitirse. De aquí nacieron diferentes opiniones que poco a poco se concretaron en la doctrina que Santo Tomás expuso sobre las reglas : « In regula continetur aliquid dupliciter... : uno modo sicut finis regulae, puta ea quae pertinent ad actus virtutum ; et horum transgressio, quantum ad ea quae cadunt

²⁹ *De praecepto et dispensatione*, cap. 1, PL. vol. 182, col. 861-862 : « Omnia proinde sancti Benedicti instituta, exceptis sane nonnullis de spiritualibus, verbi causa, charitate, humilitate, mansuetudine, quae non tam ipse constat instituisse quam Deum... de cetero reliqua universa non profitentibus quidem monita tantum seu consilia censenda sunt, nec gravant non observata ; cum tamen profitentibus in praecepta, praevaricantibus crimina fiant ».

³⁰ *Regula et Constitutiones S. Benedicti Abbatis, cum Declarationibus et Constitutionibus PP. Congregationis Casinensis*, Romae 1880, p. 1.

³¹ *Ibid.*

³² BERNARDUS I CASINENSIS, *Speculum Monachorum*, Friburgi B. 1901, p. 99, 100.

³³ *Ibid.*

³⁴ *O. c.*, 113, 114.

³⁵ *Regula S. P. N. Aurelii Augustini Episcopi Hipponensis etc.* Romae 1880, p. 9.

communiter sub praecepto, obligat ad mortale : quantum vero ad ea quae excedunt communiter necessitatem praecepti, non obligat ad mortale, nisi propter contemptum ; quia... religiosus non tenetur esse perfectus sed ad perfectionem tendere, cui contrariatur perfectionis contemptus. Alio modo continetur aliquid in regula pertinens ad exterius exercitium, sicut sunt omnes exteriores observantiae ; inter quas sunt quaedam ad quas obligatur religiosus ex voto professionis. Votum autem professionis respicit principaliter tria praedicta, scilicet paupertatem, continentiam et obedientiam ; alia vero omnia ad haec ordinantur. Et ideo transgressio horum trium obligat ad mortale, aliorum autem transgressio non obligat ad mortale ; nisi vel propter contemptum regulae, quia hoc directe contrariatur professioni, per quam aliquis vovit regularem vitam, vel propter praeceptum sive oretenus a praelato factum sive in regula expressum ; quia hoc esset facere contra obedientiae votum ». ³⁶ Por tanto, el religioso está obligado bajo pena de pecado mortal a cumplir todo lo que están obligados a cumplir los demás fieles ; pecaría mortalmente, si despreciara la perfección a la cual tiene obligación de tender ; asimismo, si violara uno de los tres votos ; finalmente, si violara lo demás de la regla por desprecio. Ahora bien como los preceptos impuestos por la regla o por el superior se incluyen en el voto de obediencia, resulta que todas las observancias de la vida regular contenidas en la regla fuera de los tres votos no obligan a pecado mortal. Por consiguiente, según el Angélico doctor, la obligación que nace de la regla como tal, « ex vi regulae », no es obligación bajo pena de pecado grave. ¿Obligará al menos a pecado venial ?

Respondiendo « ad primum » dice : « Ille qui profitetur regulam non vovet servare omnia quae sunt in regula ; sed vovet regularem vitam, quae essentialiter consistit in tribus praedictis [scilicet votis]. Unde et in quibusdam religionibus cautius aliqui profitentur, non quidem regulam, sed, *vivere secundum regulam* : idest, tendere ad hoc quod aliquis mores suos informet secundum regulam sicut secundum quoddam exemplar... In quibusdam autem religionibus, adhuc cautius profitentur *obedientiam secundum regulam* ; ita quod professioni non contrariatur nisi id quod est contra praeceptum regulae. Transgressio vero vel omisio aliorum obligat solum ad peccatum veniale ». ³⁷ Parece que la respuesta haya de ser necesariamente que la obligación en fuerza de la regla es bajo pecado venial ; en cambio, respondiendo a la objeción :

³⁶ *Summa*, 2-2, q. 186, a. 9.

³⁷ *L. c.*, ad primum.

« Regula imponitur religioso sicut lex quaedam. Sed ille qui transgreditur praeceptum legis, peccat mortaliter. Ergo videtur quod monachus transgrediens ea quae sunt in regula peccet mortaliter », responde : « non omnia quae continentur in lege traduntur per modum praecepti, sed quaedam ponuntur per modum ordinationis cuiusdam, vel statuti obligantis ad certam poenam... ».³⁸ De esto parece deducirse que Sto. Tomás no afirma absolutamente que todo lo preceptuado en la regla además de los tres votos obligue bajo pecado venial, ya que la regla puede establecer algunas cosas a modo de ordenaciones o prescripciones que obliguen a cumplir cierta pena. Por otra parte puede ponerse la cuestión : ¿ Cómo puede determinarse en concreto la obligación de los diversos prescritos de la regla, salvo lo que respecta a los votos ? La cuestión quedaba ilustrada y parcialmente resuelta, no definitivamente decidida, y sin decidir continuará teóricamente siglos adelante.

Para dar una respuesta definitiva que aquietara las conciencias se recurrió a la declaración de la autoridad competente.

Los Padres de Santo Domingo reunidos en el Capítulo generalísimo de París el año 1236 resolvían el problema mediante esta declaración : « Volumus et declaramus ut Constitutiones nostrae non obligent nos ad culpam, sed ad poenam, nisi propter praeceptum vel contemptum », ³⁹ lo cual fué extendiéndose poco a poco a la Regla.⁴⁰

En la familia franciscana es donde surgieron más agitadas y persistentes controversias. En hecho de verdad, las palabras de la Regla se prestaban no poco a ello. Comienza de esta manera : « Regula et vita Minorum Fratrum haec est, scilicet, Domini Nostri Iesu Christi sanctum Evangelium observare, vivendo in obœdientia, sine proprio, et in castitate », ⁴¹ y concluye como sigue : « paupertatem et humilitatem et sanctum Evangelium Domini Nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus, observemus ». ⁴² ¿ Debían cumplir todo lo que aconseja el santo Evangelio, en fuerza de la Regla ? Por otra parte el Seráfico Padre les dejó en su testamento el mandato de observar la Regla sin glosas. « Et omni-

³⁸ L. c., ad secundum.

³⁹ *Monumenta Ordinis Praedicatorum Historica* ; Acta Capitulum Generalem, vol. I, p. 8.

⁴⁰ De hecho Sto. Tomás, hablando de la obligación de las reglas, dice de la de su Orden : « In aliqua tamen religione, scilicet, ordinis Fratrum Praedicatorum, transgressio talis, vel omissio ex genere suo non obligat ad culpam neque mortalem neque venialem, sed solum ad poenam taxatam sustinendam, quia per hunc modum ad talia servanda obligantur » (*Summa*, 2-2, q. 186, a. 9, ad 1).

⁴¹ *Bullarium Taurin.*, vol. III, 550.

⁴² *Bull. Taurin.*, vol. III, p. 550.

bus fratribus meis — dice — clericis et laicis praecipio firmiter per obedientiam ut non mittant glossas in Regula, nec in istis verbis, dicendo: Ita volunt intelligi, sed sicut dominus dedit mihi simpliciter et pure dicere et scribere Regulam, et ista verba; ita simpliciter et pure sine glossa intelligatis et cum sancta operatione observetis usque in finem». ⁴³

Las dificultades eran de mucha trascendencia y prácticamente insolubles. Gregorio IX el 17 de octubre 1230, por la Bula « Quo elongasti », declaró que el testamento del Santo Fundador no obligaba a la Orden, « cum non habeat imperium par imperandi »; ya no era general y no podía imponer tal mandato sin el consentimiento de los hermanos y especialmente de los ministros de la Orden. ⁴⁴ Las controversias se acrecieron aún más y los Sumos Pontífices tuvieron que dar nuevas declaraciones. Inocencio IV con la Constitución, « Ordinem vestrum », del 14 de noviembre 1245, explicaba algunos puntos del documento de Gregorio IX, y aquilataba algún tanto la extensión de la Regla en cuanto al deber de observar los consejos evangélicos: « Per eandem regulam quoad observationem Evangelii quam iniunxit, non nisi ad ea dumtaxat Evangelii consilia tenemini quae in ipsa Regula praeceptorie vel inhibitorie sunt expressa ». ⁴⁵ Pero esto no podía ser suficiente para quitar toda duda; Nicolás III ⁴⁶ emanó la Constitución « Exiit qui seminat » para calmar las conciencias, mas sin resultado; sólo cuando Clemente V, en la famosa Decretal del 6 de mayo 1312, « Exivi de paradiso », ⁴⁷ especificó los diversos preceptos explícitos e implícitos contenidos en la regla, quedó definitivamente resuelta la cuestión en cuanto a lo que obligaba bajo grave.

Como estas declaraciones poco significan respecto a la decisión general de las muchas cuestiones que todavía quedaban sin definir, no es extraño que se continuase disputando con calor.

En hecho de verdad era esto muy poco para resolver el problema de la obligación de las reglas. Sobre la de S. Benito ninguna disposición común para toda la familia benedictina se había dado ni doméstica ni pontificia; y mientras los Cistercienses en parte sostienen la doctrina

⁴³ L. WADDING, *Annales Minorum*, vol. 2, Quaracchi 1931, p. 163.

⁴⁴ *O. c.*, 2, 279; *Bull. Taurin.*, vol. III, 500: « ... quod sine consensu fratrum et maxime ministrorum, quos universos tangebatur, obligare nequivit, nec successorem suum quomodolibet obligavit, cum non habeat imperium par imperandi ».

⁴⁵ *Bull. Taurin.*, vol. 3, col. 520.

⁴⁶ Nicolaus III, *Constitutione « Exiit qui seminat »*. *Epitome Pont. Constitutionum Opera Aloysii Guerra, Venetiis 1772*, tom. IV, p. 32.

⁴⁷ C. I, V, II in *Clem.*

de S. Bernardo que defiende la obligación de la Regla bajo pecado mortal y en parte se alejan del Doctor Melíflojo asegurando que «vi regulae» obliga sólo a pecado venial, la tradición de Monte Cassino y de la mayor parte de las Congregaciones benedictinas niegan la obligación «ad culpam» de la regla de los monjes de Occidente.

La decisión del Capítulo generalísimo de los Padres Dominicos resolvió auténticamente la obligación de las Constituciones — luego se fué entendiendo también de la Regla — «non ad culpam sed ad poenam»; pero esto no lo resolvía todo, ya que podía preguntarse: ¿Cuándo empieza esta obligación, al momento de cometer la falta sancionada por la Regla, o tan sólo cuando es impuesta por el Superior? y en el caso que el Superior la imponga ¿obliga en fuerza de la Regla o en virtud del mandato del Superior?, y, lo que interesa más todavía: ¿Hay obligación de cumplir la pena en conciencia, o sea, bajo pecado?

Por declaración pontificia era cierto que la Regla del Seráfico Patriarca contenía unos 27 preceptos bajo grave, pero ¿y todo lo demás prescrito en ella obligaba a pecado venial o sólo «ad poenam»?

Sobre la Regla Carmelitana ninguna declaración explícita tenemos hasta la segunda mitad del siglo XVI, pero había una tradición constante como luego tendremos ocasión de decir.

A todo esto se añade que los criterios para indagar la voluntad del legislador, cuando no había una declaración explícita de su voluntad, no eran por todos unánimemente admitidos. En cuanto a muchas palabras y modos de decir, se ponía en duda si importaban precepto o sólo recomendación o consejo; y no pocos sostenían que aun las palabras en sí preceptivas no lo eran tratando de tal o cual regla en particular. Ni finalmente era del todo claro si la Regla añadía nueva obligación cuando mandaba lo ya preceptuado por la ley divina o eclesiástica.

De todo esto bien puede inferirse que las discusiones debían ser necesariamente muchas, arduas e inconcluyentes. Harto se ha disputado y mucho puede todavía disputarse. Un estudio cuidadosamente hecho, que hemos aprovechado para hilvanar estas noticias sobre el estado de la cuestión, concluye con esta afirmación, o, mejor diré, legítima conclusión de su trabajo: «las reglas como tales obligan bajo pena de *imperfección positiva*».⁴⁸

Tal estado de cosas explica perfectamente cómo en la mayor parte de las constituciones se halle hoy la declaración explícita de la obliga-

⁴⁸ MONZÓN CANDIDO S.I., *Las Reglas de los Religiosos etc.*, p. 354.

ción que imponen las Reglas y Constituciones, que generalmente suele ser sólo « ad poenam ».

II.

¿Cuál es la obligación que impone la Regla Carmelitana?

Tan agitada y teóricamente insoluble se hallaba la cuestión de la obligación de las reglas monásticas, como acabamos de referir, cuando el principal de los Comentadores Descalzos, P. Tomás de Jesús, escribió su tratado « Expositio in omnes ferme Regulas Sanctorum Basilii, Augustini, Benedicti, Francisci ac aliorum Ordinum, praecipue in Regulam Primitivam Carmelitarum »; el cual, según hablando de los Comentadores hemos notado,⁴⁹ casi exclusivamente habla de la Regla Carmelitana.

Advertimos enseguida que entre los comentadores literales el dicho Padre, no sólo tiene un lugar preferente, sino que bien poco de nuevo han dicho después los autores que hemos podido consultar, y por tanto, queriendo reproducir la doctrina o interpretación que estos dieron a la Regla, forzosamente nuestra exposición irá basada sobre el comentario del P. Tomás,

El mencionado autor tuvo clara percepción de la dificultad del problema que se proponía tratar, como lo prueba la introducción al « Dubium VIII » de la segunda parte, que propone de esta manera: « De obligatione Regulae: An, scilicet, obliget ad mortale, an vero ad veniale peccatum, sive potius ad nullum », ⁵⁰ y continúa diciendo: « Huius dubii resolutio adeo gravis et difficilis auctoribus visa est ut Caiet [anus]... Summum Pontificem adeundum pro eius solutione putet, ⁵¹ Angelus, verbo (praeceptum) eandem circa D. Augustini regulam, declarationem desiderat, ⁵² Navarrus, vero vir alias rebus moralibus aptissimus, hanc investigationem... ita difficilem et abstrusam arbitratur, ut ibi asserat praeoptasse se ut a Concilio Tridentino diffiniretur. ⁵³ Quod et expectasse Henricum et Caietanum, ibidem asserit ille. Et Sylvester, verbo (lex)

⁴⁹ Véase, p. 3.

⁵⁰ *Expositio*, p. 132. — Habla evidentemente en esta duda de la Regla primitiva del Carmen.

⁵¹ « Et omnimoda certitudo huius quaestionis, quoad ius commune, definitionem auctoritativam Apostolicae Sedis exigere videtur » (*Commentarium Cardinalis Caietani*, in 2-2, q. 186, a. 9, edición Leonina vol. 10, Roma 1899, p. 503

⁵² ANGELUS DE CLAVASIO, *Summa Angelica*, Venetiis 1578, v. *praeceptum*.

⁵³ NAVARRUS (MARTINUS DE AZPILCUETA), *Consilia et Responsa*, c. 23, n. 48 (citado por el mismo P. Tomás).

nihil se potuisse in hac re exploratum et certum habere confitetur ». ⁵⁴ Luego recuerda la grande dificultad que tuvieron los Menores Franciscanos acerca de la obligación de la Regla, los cuales, sólo mediante la decretal « Exivi de paradiso » y las otras dadas anteriormente a este fin, pudieron obtener la paz de sus conciencias. ⁵⁵

Se trata en el caso, sin duda alguna, de conocer y manifestar la mente del institutor o legislador, y para esto es necesario saber cómo podremos deducir la intención del mismo y qué medios podrán ayudarnos a colegir « quando lex in conscientia obliget, et praeceptiva sit, quando vero directiva tantum aut poenalis solum ». ⁵⁶

Dos puntos importantes.

Antes de referir los criterios que le sirven de norma para investigar la mente del legislador, notaremos estos dos puntos de capital importancia: el primero, la noción de precepto; el segundo, la fuerza de la costumbre en determinar o interpretar el sentido de una ley.

« Praeceptum dupliciter sumi, [constat], primo stricte et proprie sive antonomastice pro illo praecepto cuius transgressio est mortalis. Secundo sumitur latius, prout solum eius transgressores venialis culpa reos constituit ». Esta acepción, que muchos designan con el nombre de « mandatum sive statutum » y que obliga bajo venial, tiene un término medio entre el precepto, que obliga bajo pena de pecado mortal y el consejo o exhortación, que no obliga a pecado alguno, si bien tanto el uno como la otra se incluyen « sub nomine praecepti *generice sumpti*, de cuius ratione est obligatio ad culpam, abstrahendo a mortali et veniali », y la razón es manifiesta: el pecado venial es también de materia prohibida, « ut constat de mendacio aut verbo iocoso, ergo est contra praeceptum quia prohibitio inter reliquos actus legis connumeratur a D. Thoma ». ⁵⁷ Es la doctrina que Cayetano defendía como propia del Angélico Doctor contra algunos que parecían desconocerla. ⁵⁸

⁵⁴ *Expositio*, p. 132.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *O. c.*, p. 133.

⁵⁸ « Inter obligationem namque ad mortale, et libertatem ad opera consiliorum, mediat obligatio ad veniale. Itaque sub praecepto cadit omnis obligatio, sive ad mortale sive ad veniale: quoniam tenemur vitare venialia. Unde quia praecepta, ut distinguuntur contra consilia, non obligant necessario ad mortale, sed ad mortale vel veniale; consequens est ut ex ignorantia procedat, ex affirmatione praecepti inferre peccatum mortale determinate, vel ex negatione praecepti ad mortale inferre quod est de consilio. Et quia hoc multos scriptores

En segundo lugar nótese la diferencia que existe entre las leyes «*antequam usu et consuetudine recipientium interpretentur*», y las mismas «*prout iam usu et consuetudine*» han sido aceptadas, dado que en el primer caso hay que atender únicamente a la ley en sí considerada, antes que por el consentimiento del pueblo «*eius vis minuatur, augeatur, obscuretur, aut omnino extinguatur*», mientras en el segundo no podemos prescindir de la declaración que proviene de la costumbre, «*quia tanta est consensus recipientium legem vis ac potestas, ut varie eius obligationem immutare possit*». ⁵⁹

Este es el principio capital que conducirá a la determinación doctrinal y práctica de la obligación de la Regla Carmelitana. Más todavía, según el P. Tomás, no puede darse otra razón convincente, diversa de la costumbre, para probar que las Reglas de S. Basilio, S. Benito y S. Agustín no obliguen estrictamente a sus religiosos — esto es, bajo grave — y que la de S. Francisco obligue a pecado mortal. ⁶⁰

Normas de interpretación.

He aquí las normas o criterios para interpretar o colegir cuál es la obligación que la Regla impone :

1º) Siempre que el legislador expresamente manifiesta su intención, con tal que la materia sea suficiente, la ley obliga según la voluntad del legislador. Contra Soto y otros autores sostiene que si el legislador da simplemente la ley sin manifestar su intención de imponer obligación grave, «*minime tunc ad id obligare, quamvis alias materia sit gravis*», y otro tanto debe decirse en caso de duda, porque «*praesumendum est de mente legislatoris (maxime Ecclesiastici et potiore iure de institutoribus et patribus Religionum) noluisse conscientias subditorum illaqueare, nec oneribus importabilibus filios suos gravare*». ⁶¹

latere videtur, ideo non est mirum si minus quandoque scribitur. Et ne putes me novam ingerere doctrinam, lege divum Thomam superius, in multis quaestionibus, scilicet quando tractat de praeceptis fidei, spei, caritatis, prudentiae, iustitiae, fortitudinis et temperantiae: et videbis multa sub praecepto comprehendi ad venialem tantum culpam obligantia» (S. THOMAE AQUINATIS, *Opera omnia*, edit. leonina, 10, Romae 1899, p. 503).

⁵⁹ Expositio, p. 133. Debe entenderse de la costumbre en cuanto puede ser medio para conocer el sentido de la ley.

⁶⁰ O. c., p. 183.

⁶¹ Expositio, p. 134; S. THOMAS, *Questiones Quodlibetales*, art. 20, Taurini-Romae, 1931, pp. 17-18. — Si no fuera así, como acertadamente notan muchos autores, las reglas más bien servirían para llevar los religiosos al infierno. «*Argumentor quod regula est in praecepto sed quod dicitur ad observantiam regulae, intelligas quoad tria vota substantialia indistincte... omnia vero alia quae continentur in regula non putamus esse in praecepto, alioquin vix unus de quatuor*

2º) Si el legislador usa palabras preceptivas es señal que quiere obligar « ad culpam » grave o leve. Tales son : « Praecipimus, mandamus, prohibemus, inhibemus, vetamus, interdicimus, iubemus et similia ; et a fortiori, cum aliquid praecipitur districte, vel in virtute sanctae obedientiae, sub obtestatione divini iudicii, sub indignatione Apostolorum Petri et Pauli, vel aliis aequipollentibus verbis quae mandantis animum magis declarant ». ⁶² Basta para esto que las palabras sean equivalentemente preceptivas, como « debeant, teneantur, necesse aut necessarium est, non licere, non potest » asimismo las palabras puestas en el modo imperativo. Por el contrario no imponen obligación bajo pena de pecado mortal, aunque la materia sea grave, las palabras : « Ordinamus, stabilimus, sancimus, volumus, decernimus ». ⁶³ Esta regla es presentada como cierta y magistral por la célebre decretal « Exivi de paradiso », según el autor, ⁶⁴ y de ello infiere que debe aplicarse a la interpretación de las leyes sobre todo eclesiásticas, conforme al común sentir de teólogos y canonistas, y de las reglas de los religiosos. ⁶⁵

3º) Como las palabras preceptivas de la ley no importan por sí una obligación determinada leve o grave, sino que abstraen de esta determinación, es necesario que la materia sea grave para que haya obligación grave. Refiere que hay algunos teólogos jóvenes ⁶⁶ que sostienen

salvatur » (*In librum Decretalium tertium Commentaria, c. Relatum, Ne clerici vel monachi, Venetiis 1581, 181 v. ; Véase MONZÓN CANDIDO S.I., Las Reglas de los Religiosos etc., p. 198.*

⁶² *Expositio*, p. 134 ; *Directorium*, p. 117, n. 199.

⁶³ *Expositio*, p. 135 ; *Directorium*, p. 117, n. 198.

⁶⁴ *Expositio*, p. 135.

⁶⁵ *Expositio*, p. 134. *Directorium*, p. 117, n. 196. Pero nótese que el Card. Cajetano dice parecer razonable que en donde se halla la palabra « praecepti » allí haya obligación bajo grave, por la autoridad de la Decretal « Exivi de paradiso », mas añade : « Dixi autem esse *rationabile* propter dictam auctoritatem iuris canonici ; et non dixi esse *constans* aut *necessarium*. Tum quia, ex vi vocabuli, *praecipere* seu *praeceptum*, licet importet vim obligativam, non tamen ad mortale ». (*Commentarium Cardinalis Caietani*, in 2-2, q. 186, a. 9 in *S. Thomae Aquinatis Opera*, 10, Romae 1899, p. 503).

Si bien se considera, nos hallamos ante la inversión completa de los criterios que debían regir la interpretación de las reglas y estatutos monásticos ; mientras por lo mismo que se trata de normas dadas para adquirir mayor perfección, mediante el ejercicio de lo que sólo es de consejo, las palabras preceptivas se debían entender en un sentido lato y benigno, se les da, bajo el influjo de la famosa Decretal, el significado de verdaderos preceptos ; en cambio no es cierto que se aplique tal principio a las leyes de la Iglesia en general, que suelen versar sobre materia no de consejo sino de precepto ; de hecho Cayetano nos dice : « Et non omnimoda certitudo huius quaestionis, *quoad ius commune*, definitionem auctoritativam Apostolicae Sedis exigere videtur » (l. c.). Lo ritiene cierto en cuanto a las Reglas, duda respecto al derecho común.

⁶⁶ S. ROBERTO BELLARMINO, *De Controversiis Christianae fidei*, t. 2, Venetiis 1599, lib. III, c. 11, ad sept. p. 474.

no poder el legislador preceptuar materia grave bajo leve ; opinión que él reprueba conforme al sentir más verídico y probable, ajustado a las enseñanzas de Sto. Tomás⁶⁷ y de otros muchos autores.⁶⁸

4º) Cuando el legislador manifiesta que no tiene intención de obligar bajo grave, aunque use palabras preceptivas y sea grave la materia, no se impone obligación grave, como consta « ex communi omnium fere religionum consensu ».⁶⁹

5º) Si de las palabras preceptivas de la ley no consta la obligación, se debe recurrir a la pena que el legislador ha impuesto a los que la violan ; y, según que la pena sea grave o leve, lo será la obligación⁷⁰ ; y

6º) « Vera et potissima interpretatio obligationis cuiuslibet legis iam promulgatae et receptae est communis populi consensus, communisque usus et consuetudo piorum aut maioris partis communitatis ».⁷¹ Además del argumento de autoridad⁷² aduce estas razones : Si la costumbre tiene la virtud de abrogar la ley, ¿ por qué no la ha de tener para interpretarla ? Además, si de la Regla de S. Francisco nos consta que obliga bajo grave y de las de S. Basilio, S. Benito y S. Agustín no nos consta dicha obligación, esto se debe a la costumbre.⁷³

Podemos notar que la cuarta norma se reduce a la primera, supuesta la doctrina que defiende en la tercera sobre la fuerza de las palabras preceptivas ; y en realidad así consta por las leyes de casi todas las religiones que imponen una materia grave, v. g. el ayuno, bajo leve o bajo

⁶⁷ SANTO TOMÁS, *Quaestiones quodlibetales*, a. 20, Taurini-Romae, 1931, p. 18; *Directorium*, p. 117, n. 187-188.

⁶⁸ S. BERNARDUS, *De praecepto et dispensatione*, PL. vol. 182, col. 859 : « Maiora minorave mandata dixerim, secundum quod magis minusve velle constiterit, ipsum qui praecipit, sive hominem sive Deum ».

⁶⁹ *Expositio*, pp. 138-139; *Directorium*, p. 117, n. 188.

⁷⁰ *Expositio*, p. 139; *Directorium*, p. 117, n. 201.

⁷¹ *Expositio*, p. 139; *Directorium*, p. 117, n. 194.

⁷² CARD. CAYETANO, *Commentaria Cardinalis Caietani*, in 2-2, q. 186, a. 9 : « Quocumque lex utatur verbo, si communis sensus intellexit non propterea datam obligationem ad mortale, non est tale praeceptum. Nec hoc alia eget probatione : quia per eandem rationem clarum est » (S. Thomae Aquinatis Opera Omnia, 10, Romae 1899, p. 503) ; Santo Tomás : « Per actus maxime multiplicatos qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, et exponi, et etiam aliquid causari quod legis virtutem obtineat... consuetudo et habet vim legis, et legem abolet, et est legum interpretatrix » (1-2, q. 97, a. 3, in corp).

⁷³ *Expositio*, p. 139. Afirma el citado Padre que la costumbre interpretativa no necesita como las demás prescripción, pero la verdad es que, si no era costumbre meramente interpretativa de una disposición dudosa, sino que traía la ley « ad intellectum exorbitantem a iure » (Antonio de Butrio, *Super primum Decretalium*, lib. I, tit. 4, c. 8, n. 21), requerían los autores todas las condiciones de la costumbre prescrita. Duda además de si esta costumbre tenga fuerza de tal por la ley natural o por el tácito consentimiento del legislador (*Expositio*, p. 139) ; sin duda alguna hoy consta que recibe su eficacia del consentimiento de la autoridad competente (can. 25).

ninguna culpa. Es de grandísima importancia para la interpretación de las leyes monásticas la tercera, ya que, si el precepto siempre importara grave obligación, todas ellas impondrían, al menos originariamente, dicha obligación. La quinta poca utilidad tiene para la interpretación de la Regla Carmelitana, pues ésta no nos ofrece un elenco de sanciones para las precripciones que obligan sólo « ex vi Regulae »; y aplicada a las constituciones de la Orden habría que decir que no todo lo que se denomina como pena grave supone la transgresión de una obligación grave,⁷⁴ ni lo que se designa con el nombre de pena media o leve supone la inobservancia de una obligación leve, ya que generalmente no importan culpa moral alguna.⁷⁵

I. — ¿Cómo obliga la Regla Carmelitana « vi regulae » en general?

La cuestión de la obligación de la Regla Carmelitana no estaba ni teórica ni prácticamente resuelta en los principios de la Descalcez, ya que se propuso a los orígenes mismos de la Reforma y se continuó luego discutiendo sobre ella. « Est enim haec difficultas — dice el P. Tomás — iam pridem inter nos simul cum reformatione exorta, et tam inter ordinis nostri professores, quam inter alios extra ordinem auctores pios, et doctos exagitata; quorum alii rigidissimam censuram, alii mitiorem, alii vero nullam de hac regula proferentes, in varios sensus et opiniones divisi sunt. Nam ex his auctoribus plerique ad mortale, alii ad veniae peccatum, nonnulli vero neutro modo obligari concedebant ».⁷⁶

Los primeros, que eran la mayor parte — « plerique » —, podían construir muy bien su argumentación, para concluir que la Regla obliga bajo grave, insistiendo en la fuerza de las palabras praeceptivas. En verdad, la Regla albertina, además de los tres votos y el oficio divino, contiene una serie de disposiciones que — exceptuado lo prescrito a modo de exhortación o admonición — caen bajo el *precepto manifesto* de Inocencio IV en la Bula de confirmación: « Religioni vestrae, qua fungimur auctoritate, mandamus, quatenus Regulam a nobis correctam,

⁷⁴ *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis B. V. M. de Monte Carmelo*, Romae, 1940, ns. 668-671.

⁷⁵ *O. c.*, ns. 664-667, 4.

⁷⁶ *Expositio*, p. 140. Tal vez a esto se refiere al P. José de S. Francisco cuando afirma que nuestra regla obliga bajo venial, según muchos y doctos varones afirman, no obstante las *bachillerías que podamos poner en contrario*. Véase nota 82; « No á faltado quien aia dicho obliga a pecado mortal la Regla de S. Alberto » (*Comentarios*, p. 49, n. 3).

declaratam, ac mitigatam prout expedire vidimus devote suscipientes, eam firmiter observetis, et ad instar eiusdem alias vestras corrigatis »⁷⁷; lo cual se corrobora por las últimas palabras de la misma Regla: « Haec breviter scripsimus vobis, conversationis vestrae formulam statuentes, secundum quam vivere debeatís ».⁷⁸ O sea, tanto al principio como al fin de la Regla se impone un precepto general, que abraza todo lo que en la misma se preceptúa, aplicable siempre de no constar luego que tal o cual disposición particular constituye una derogación al dicho precepto general; ni puede ponerse en duda que en las referidas cláusulas se usa el modo imperativo afianzado por otras dicciones que le corroboran: *qua fungimur auctoritate, firmiter observetis*.⁷⁹

Se añade que en casi todos los artículos de la Regla hasta las « Exhortationes », el legislador ha usado el modo imperativo, determinando una materia cuya posible gravedad en caso de transgresión no puede ponerse en duda. Finalmente el hecho de que repetidas veces pidieran a la S. Sede declaración y enmienda de la Regla es señal que tenían faltar gravemente contra ella.⁸⁰

Esta sentencia se apoya exclusivamente en la segunda norma que propone el P. Tomás y que es ciertamente la principal: el sentido de las palabras que usa el legislador; pero este criterio, evidentemente, no basta siempre para obtener el verdadero sentido de la ley.⁸¹

La *segunda opinión* o sentencia sostiene que sólo obliga a pecado venial. La razón es que la norma magistral, cierta e infalible, para conocer la obligación de la ley, se halla en el consentimiento de los que la reciben y en la costumbre. Ahora bien, « cum in nostra religione — dice el P. Tomás — nunquam fuerit receptus talis Regulae sensus, aut obligatio, nec a maiori, nec a minima eius parte, a primo limine approbatus, sed potius contrarium religionem profitentibus praedicere, ac de nostra Regula commendare soleant Praelati pii ac docti, nimirum nihil in ea praeter tria vota, transgressorem reum constituere culpaе mortalis: evidens signum est, regulae mandata sive praecepta nullam similem suis professoribus obligationem imponere ».⁸² Esto mismo confirma el modo

⁷⁷ Bullar. Taurin., vol. III, pp. 535-536.

⁷⁸ Regula et Const. etc., Romae 1940, p. 10.

⁷⁹ Expositio, p. 141.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Can. 18.

⁸² Expositio, p. 142; Directorium, p. 120, n. 250; el P. José de S. Francisco dice: « No obedecer a la Regla en lo que toca a los tres votos es pecado mortal de su naturaleza... si no fuere en una materia tan pequeña que la pequeñez excusase de pecado mortal... No obedecer a la regla en lo demas como es en el silencio, ayuno o abstinencia de carne comunmente entre nosotros se platica

de emitir los tres votos, ya que tanto el profesar absolutamente la regla, como el prometer vivir según ella, o el obligarse a observar obediencia según la misma, no impone el deber de guardar, en fuerza de la profesión todo lo que la regla contiene. De esto lógicamente se infiere que nuestra Regla, consideradas las palabras que usa el legislador, obligaría a pecado mortal, si no fuera que la costumbre de la Orden no aceptó ese documento con la fuerza de obligar bajo pecado grave, y por esto « non est dubium de facto ad talem culpam non ligare; est enim consensus et consuetudo recipientium legum tantae vis ac roboris, ut ab ea omnis potestas ligandi in lege dependeat ».⁸³

Admitimos sin reservas que así esté la cuestión: La Regla del Carmen obliga a quienes la profesan bajo pena de pecado venial, pero permítasenos observar que el modo tan absoluto de afirmar que la fuerza de la ley depende del consentimiento de quienes la reciben y de la costumbre, induce a pensar que dicho autor seguía una doctrina sobre la eficacia jurídica de la aceptación de la ley que muchos defendieron, la cual propugnaba que las leyes se daban con esta condición: « si fuerint usu receptae a communitate vel a maiore eius parte »⁸⁴; sentencia, que nunca fué común, y que, no pocos combatieron, porque la aceptación ejecutiva, ni era necesaria por defecto de potestad de parte del legislador, ni por defecto de voluntad de obligar, ya que las leyes eclesiásticas « feruntur verbis praeceptivis et comminantur poenas contra inobedientes »⁸⁵; por tanto no se debe presumir aquella benigna voluntad del legislador, sino que se debe probar.

Creemos que deba insistirse, no en la necesidad de la aceptación, sino más bien en la fuerza de la costumbre. Esta, si es « iuxta legem », no crea un derecho normativo que no estuviera ya constituido antes

por pecado venial y así lo tienen muchos y Doctor (sic) varones de nuestra sagrada religión a los cuales no es razón creamos nosotros ignorantes poniendo todas las bachillerías que en contrario pudieramos hacer » (*Manuscrito*, p. 12). El P. Francisco de S. Elías pone la cuestión: ¿ A qué obliga nuestra Regla? Y responde brevemente: « que solo a pecado venial. Así está recibido, è introduzido por la costumbre, así se à practicado siempre con sentimiento comun de nuestros Capítulos generales, i de todo la Religión, i así finalmente se declara, i determina en nuestras Constituciones, I part. cap. I, num. 6 (*Comentarios*, p. 49, n. 1).

Riforma de' Scalzi (Traducción de las crónicas de la Cong. de España), tomo I, Genova, 1654, p. 170: « Questi con altri minori comandamenti abbraccia questa Santa Regola, e niuno obbliga a peccato mortale. Però la sua trasgressione non è libera da colpa veniale, come sempre la religione ha inteso ».

⁸³ *Expositio*, p. 143.

⁸⁴ A. VAN HOVE, *Commentarium Lovaniense C. I. C.*, vol. I, Mechliniae-Romae 1930, p. 118.

⁸⁵ L. c.

de introducirse la costumbre, lo que no vale en nuestro caso, si admitimos que sólo por la costumbre o aceptación de la Orden ha quedado determinada la obligación de la Regla bajo leve, ya que esto supone que otra era la obligación impuesta por el legislador o que al menos no constaba ciertamente de la misma. En cambio si la costumbre es en alguna manera «*contra legem* o *praeter legem*», como sucede cuando interpreta una ley cuyo sentido era verdaderamente dudoso, o la restringe, como sería nuestro caso, o la extiende a lo que originariamente no se incluía, induce un derecho normativo nuevo. Este derecho tendrá fuerza de ley, no precisamente por la costumbre material que interpreta la norma existente de aquella manera determinada, extendiéndola o dándole un sentido más estrecho, sino por la parte formal de la costumbre, o sea el consentimiento del legislador.⁸⁶

Nos inclinamos a creer que es la costumbre «*secundum legem*» la que dió a la Regla el grado de obligación que hoy le atribuimos. Debieron ser los mismos moradores del Monte Carmelo los que conociendo la mente del S. Legislador llegaron a la firme convicción de que no se les imponía obligación de observarla bajo pena de pecado grave, aunque las palabras de la Regla si se atiende a su materialidad, pueden interpretarse en sentido rigorista. Para ellos sería demasiado evidente que tanto S. Alberto como los que le pidieron aquella norma de vida, de ninguna manera quisieron atar gravemente a quienes la profesasen, ni imponer a sus hijos una carga insoportable. Así se explica cómo en la Antigua Observancia y luego también en la Descalcez permaneciera firme la convicción de que la Regla obligaba sólo bajo pena de pecado venial.

Tal vez al nacer la reforma de S. Teresa, según nos induce a pensar el P. Tomás, se suscitó esta cuestión, llevados nuestros primitivos por el celo de la fiel observancia de la Regla primitiva, algo así como acaeció en la Reforma de la Orden benedictina por S. Ruperto⁸⁷; pero la sentencia no prevaleció, si bien no se excluye que algunos sostuvieran la obligación bajo grave, ni tal vez pueda excluirse que alguien, aunque su afirmación se juzgase ignorante bachillería,⁸⁸ dijese que no obligaba a pecado alguno; es lo cierto que en la segunda redacción de las Constituciones de la Congregación italiana, el año 1605, se insertó la siguiente declaración que precisa cuidadosamente

⁸⁶ Can. 25.

⁸⁷ Véase arriba, p. 130.

⁸⁸ Véase nota 82.

la obligación de la regla y de la materia de la obediencia en general « *Regula... ad culpam tantum venialem obligat, Constitutiones autem, Instructiones, et viuae vocis mandata, non ad culpam, sed ad poenam impositam vel a Superiore imponendam obligant, nisi contemptus adsit, aut contrarium eius quod statuitur, ex natura sua aut aliunde culpa sit. Sola trium votorum grauis transgressio mortalis est; obedientiamque tunc solummodo quis graviter transgreditur, cum ea quae per scriptum, sub formali praecepto, vel censura iubentur, non obseruat* ». ⁸⁹ Esta fórmula será precisada en las de 1611 declarando que también se exceptúan de la obligación a sólo venial, además de los tres votos, el oficio divino que obliga bajo grave ⁹⁰; sucesivamente se perfeccionará la dicción sin cambio alguno sustancial.

En la Congregación de España semejante declaración se introdujo después de 1604 y antes de 1622, ya que en la Constituciones, hechas en S. Pedro de Pastrana en la primera de esas dos fechas, todavía no se halla y en las enmendadas en la segunda se dice que *de nuevo* confirma el Capítulo dicha declaración. Ni el P. José de S. Francisco, ni el P. Tomás de Jesús que escribieron sendos comentarios a la Regla por este tiempo hacen mención de ella, por tanto se introduciría poco antes de la última fecha. ⁹¹ Por el contrario en las de 1622, cuya traducción española poseemos, se dice: « Antes de pasar adelante, nos pareció conueniente declarar a que obligan así nuestra regla como las Constituciones. Y lo primero dezimos, que nuestra Regla primitiua de ninguna manera obliga a sus profesores a pecado mortal, sino solamente a venial, porque así esta recebido, y introduzido por costumbre, y se ha praticado siempre, con aplauso comun de toda la Religion :

⁸⁹ *Constitutiones Capituli Generalis 1605, manuscrito, Archivo O.C.D., fol. 2, cap. 1, n. 4 y 5.*

⁹⁰ « *Regula quippe, exceptis votis, et officio diuino ibi contentis, ad culpam tantum venialem obligat. Constitutiones autem, Ordinarium, Manuale, Instructiones, et viuae vocis mandata non ad culpam, sed ad poenam impositam, vel a Superiore imponendam obligant, nisi contemptus adsit, aut contrarium eius, quod statuitur ex natura sua, aut aliunde culpa sit* ». « *Sola trium votorum solemnium, et quarti de non ambiendo grauis transgressio, et officii diuini omisio mortalis est: obedientiam autem, tunc solummodo quis grauitur transgreditur, cum ea, quae per scriptum sub formali praecepto, vel censura iubentur, non obseruat* » (*Regla Primitiua et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Congregationis S. Eliae Ordinis B. Virginis Mariae de Monte Carmelo, Romae 1611, pp. 14-15, cap. 1, n. 4 y 5.*

⁹¹ El P. José de S. Francisco escribió ciertamente después de 1595, fecha en que fué nombrado Maestro de Novicios, y antes del 1622, ya que no aduce las Constituciones para probar cuál es la obligación de la Regla. El P. Tomás terminaría de escribir su comentario allá por 1612, pues el documento por el cual se da la exclusiva para los reinos de Alemania inferior data del 9 de julio 1613.

de nuevo se confirmó esta declaración por votos de todo nuestro Capítulo General, así para los Religiosos, como para las Religiosas. Todas las Constituciones, y determinaciones de nuestra Religión, solo obligan a la pena que ella señalan, ó a la que los Prelados impusieren, sino es cuando contienen precepto, o censura, o lo que por ellas se manda o prohíbe, es de suyo culpa, o por razón del desprecio, o por otra circunstancia». ⁹² Tiene grande interés para la obligación de la regla, la explícita mención de que esto vale « tanto para los Religiosos, como para las Religiosas ». ⁹³

Nuestros comentadores sostienen, fundándose en Sto Tomás, que *al menos* la Regla obliga a pecado venial, por tanto se excluye que obligue sólo « ad poenam » o a ninguna culpa : « Omnia quae sunt in nostra Regula *per modum praecepti* exposita *ad minus* obligant ad peccatum veniale », ⁹⁴ La razón que dan es la del Angélico Doctor : « Professioni non contrariatur nisi quod est contra praeceptum regulae — los tres votos —, transgressio vero vel omissio aliorum obligat solum ad peccatum veniale ; quia... huiusmodi sunt dispositiones ad principalia vota. Peccatum autem veniale est dispositio ad mortale ». ⁹⁵

⁹² Regla primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalços de la Orden de N. Señora del Monte Carmelo de la Congregación de España, en Vcles año 1623, fol. 9, cap. 1, n. 6. Son las hechas en S. Pedro de Pastrana el año 1604, retocadas tal vez en 1622, ya que no se hallan los números en los cuales se declara la obligación de la Regla y todas las demás leyes de la Congregación.

⁹³ Se dió una declaración explícita de la obligación de la Regla, en las Constituciones hechas para las monjas en el Capítulo de Alcalá de Henares, año 1581, el cual fué presidido por el Comisario Apostólico P. Fray Juan de las Cuevas O.P., siendo Provincial el P. Jerónimo Gracián de la Madre de Dios. Dice así : « ... Y para mayor sosiego y quietud de vuestras conciencias, declaramos que ni los mandatos que estan en la regla, ni de estas constituciones, ni las de vuestros perlados superiores nunca os obligan a culpa : aunque haya algunos capitulos en que tratando de penas diga culpa leue, o culpa graue, o mas graue, o grauissima, sino son en cuatro casos. El primero, quando el negocio que se veda de suyo es peccado. El segundo quando se haze o dexa de hazer algo en menosprecio de la ley. El tercero, quando el perlado superior manda algo por escripto, diziendo estas palabras. Mando en virtud de Spiritu sancto, y de sancta obediencia, y debaxo de precepto. El quarto, quando el prelado superior manda algo por escripto so pena de excommunication mayor latae sententiae : y estos dos casos vltimos obligan estos mandatos so pena de peccado mortal » (*Constituciones de las monjas Carmelitas Descalças de la primitiua obseruantia*, Alcalá de Henares 1581, Prologo, - BMC t. 6, p. 423). Aplicaron a las monjas carmelitas lo que estaba en vigor en la Orden de Sto. Domingo desde el Capítulo Generalísimo de 1236, lo cual era contra la costumbre secular de la Orden del Carmen. Todavía se lee en las de 1588, dicha declaración pero desaparece en 1592. En las Constituciones de los Religiosos jamás se introdujo declaración semajante.

⁹⁴ *Expositio*, p. 143.

⁹⁵ *Summa*, 2-2, q. 186, a. 9, ad 1.

Además el hecho de que todo precepto implica obligación en conciencia bajo pena de pecado mortal o venial, confirma indirectamente la obligación a pecado venial. La conclusión es que la Regla obliga a culpa venial de no existir costumbre contraria que exima también de esta obligación, pero tal costumbre no existe en nuestra Orden, «*quia potius fere omnium religiosorum nostrorum consensus et sententia in hanc partem semper inclinavit, et ita hodie passim tam praelati quam subditi, tan docti quam indocti, una mente et ore fatentur*».⁹⁶

Añaden nuestros comentadores que la transgresión de la Regla, siempre dentro de los límites del pecado venial, «*es gravísima desobediencia*», ya por la dignidad del Prelado cuyo mandato se viola, ya porque es contra una voluntad muy firme del legislador, el cual podría haber recomendado solamente su cumplimiento o exhortado tan sólo a vivirla con perfección y en cambio la impuso con palabras preceptivas reforzándolas con las cláusulas: «*qua fungimur auctoritate, firmiter etc*».⁹⁷

Finalmente, no puede haber la menor duda, como se infiere de cuanto hemos dicho, que nuestros autores tratan de la obligación «*ex vi regulae*», dando por supuesto que conservan toda su fuerza los preceptos que en ella se contienen y que obligan en virtud del derecho divino o eclesiástico. Por lo demás, así consta explícitamente de cuanto dice el P. Antonio resumiendo la obligación de la Regla: «*Nostra regula primitiva, exceptis illis praeceptis, in quibus imperat aliqua, quae alias ratione grauitatis materiae tenentur religiosi facere ex vi voti, vel ad quae obligantur ex praecepto ecclesiae, ad nihil aliud obligat sub mortali, licet aliae observantiae in ea contentae, ut sunt ieiunia, abstinencia a carnibus, silentia et similia iubeantur verbis praeceptiuis*».⁹⁸

2. — Obligación de los diversos prescritos de la Regla.

Determinada la obligación de la Regla en general expondremos el deber que cada uno de los prescritos de la misma impone, según nues-

⁹⁶ *Expositio*, p. 144.

⁹⁷ *O. c.*, p. 145; *Directorium*, p. 120, n. 251.

⁹⁸ *Directorium*, p. 119, n. 249. El P. Gracián afirma que comete pecado mortal quien viola la regla por desprecio, o también, si hay escándalo o coincide con el precepto de la misma, con los mandamientos de Dios o del Sumo Pontífice, cuando lo es la materia, por causa del voto o se impone precepto con intención y modo suficientes para obligar bajo grave. Pero aun excusa de pecado mortal: Si el Prelado lo mandó en favor de la propia persona o sus pa-

tros Comentadores, siguiendo el orden de párrafos y comenzando del Prólogo e inscripción de la dicha Regla.

«Regula primitiva Ordinis Beatissimae Virginis Mariae de Monte Carmelo a beato Alberto Patriarcha Hierosolymitano tradita et ab Innocentio IV confirmata.

Albertus, Dei gratia Hierosolymitanae Ecclesiae vocatus Patriarcha, dilectis filiis Brocardo et caeteris Fratribus Eremitis, qui sub eius obœdientia, iuxta fontem in monte Carmeli morantur, in Domino salutem et sancti Spiritus benedictionem. Multifarie multisque modis sancti Patres instituerunt qualiter quisque in quocumque Ordine fuerit, vel quemcumque modum religiosae vitae elegerit, in obsequio Iesu Christi vivere debeat, et eidem fideliter de corde puro et conscientia bona deservire. Verum, quia requiritis a nobis, ut iuxta propositum vestrum tradamus vobis vitae formulam, quam tenere in posterum debeat.

Es de suma importancia para formarse una idea cabal de la interpretación que dieron a la Regla los Comentadores, el referir las ideas fundamentales expuestas al ilustrar el título y prólogo de la misma, ya que nos exponen principalmente el fin específico de la Orden y las características más notables que determinan su fisonomía.

La Regla Carmelitana la define así el P. Tomás: «Religionis Carmelitarum Regula est quaedam norma vivendi ab Alberto Patriarcha Hierosolymitano tradita, ab ipso et a Sede Apostolica approbata, dirigens ad Charitatis perfectionem acquirendam, potissimum oratione ac meditatione continua, quae est veluti immediatus eius finis; deinde cellulae clausura, manuum labore, arctissima abstinencia, et silentio, tanquam mediis ad praedictum finem destinatis».¹⁰⁰

Consta claro de esta definición que el fin principal de la Regla, y por tanto de la religión, es tender a la perfección religiosa, significado por aquellas palabras: «vivir en obsequio de Jesucristo y servirle fielmente con corazón puro y buena conciencia», ya que esto supone principalmente ejercitarse en el amor de Dios y del prójimo,¹⁰¹ procurando la gloria que a Dios se debe, y en lugar secundario practicar todas las demás virtudes.¹⁰²

rientes, no por el bien común, si se da ignorancia invencible, materia leve, inarvertencia (*Della Disciplina Regulare*, In Venezia 1600, fol. 98).

⁹⁹ *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis B. V. Mariae de Monte Carmelo*, Romae 1940, p. 5.

¹⁰⁰ *Expositio*, p. 93.

¹⁰¹ *Directorium*, p. 120, n. 256.

¹⁰² *Expositio*, p. 104; *Directorium*, p. 120, n. 256.

A este fin general, que por lo demás es común a todo fiel cristiano, se añaden los demás fines específicos de toda religión que tienen razón de medio respecto al principal y son el fundamento de la diversidad de los Institutos religiosos. Agrupados bajo este aspecto en una clasificación general, se dividen en contemplativos, activos y mixtos; estos últimos pueden subdividirse en dos, según que tanto la contemplación como la acción tengan partes iguales o la una prevalezca sobre la otra.¹⁰³

Este fin, que tiene razón de medio respecto al fin principal, puede llamarse fin próximo, y puede ser principal y menos principal. Así establecen:

1^o) « Certo statuendum est proximum et potissimum nostrae religionis finem esse contemplationi vacare », ¹⁰⁴ o en otras palabras: « Primum principale obiectum et adaequatum ordinis nostri esse divinae legis contemplationem », ¹⁰⁵

Las razones son las siguientes: Nuestra regla intenta conservar la pureza de la institución monástica hasta nuestro tiempo, y sabido es que el monaquismo tenía por fin principal la contemplación ¹⁰⁶: S. Elías su caudillo y autor, pasó casi toda su vida en oración y los hijos de los Profetas se ejercitaban « die ac nocte in himnis et orationibus », otro tanto debe decirse de los tiempos de la ley evangélica ¹⁰⁷; en todo tiempo ha sido reconocida « ut proprium nostri ordinis institutum assidua divinae legis meditatio », como lo expresa la regla cuando impone dedicarse día y noche a la oración y meditación, y lo atestigua la interpretación común de la Orden; ¹⁰⁸ los Sumos Pontífices afirman otro

¹⁰³ *Expositio*, p. 104, 118-119.

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ *Expositio*, p. 108; *Directorium*, p. 120, n. 256; IOANNES A. I. M., *Disciplina Monastica*, vol. III, Florentiae 1774, p. 4 D: « Statuo, vos ex maiorum nostrorum doctrina, et varia lectione nosse, Instituti nostri finem duplicem esse, alterum potioem, qui est contemplatio, alterum minus principalem, qui est actio: ita ut vita quam ducimus, ex duplici parte mixta et contexta sit, inaequali tamen pondere, cum in contemplationem diutius et sollicitius quam in actionem incumbat »; y más abajo: « Potior Instituti nostri pars rerum divinarum contemplatio est » (l. c., p. 53 C).

¹⁰⁶ *Expositio*, p. 108.

¹⁰⁷ Ya hemos notado que nuestros comentadores entendían la ciencia histórica de modo muy diverso que la solemos entender hoy, por tanto nadie debe maravillarse que usen algunas veces argumentos históricos que no pueden admitirse.

« Hanc Aegyptiorum monachorum in primitiva Ecclesia vivendi normam, instituti puritatem Regula nostra protrahere usque ad nostra tempora ac conservare nititur » (*Expositio*, p. 104).

¹⁰⁸ *Expositio*, p. 105.

Aduce este testimonio de nuestro Waldense: « Veniat Benedictus et crescat in assidua custodia claustrum: succedat Albertus cum Carmelitis suis et crescat in silentio et meditatione continua legis Dei, in secretis cellis, cum labore ma-

tanto, así Gregorio IX dice que los carmelitas están obligados a procurar no acaezca que los que lavaron sus pies para subir al monte a orar con el Señor, « iterum eos coinquent a contemplationis specula discedendo », y luego añade, « Hinc est quod cum lotis pedibus speculam Domini ascendatis, vacaturi contemplationibus coelestium etc. ». ¹⁰⁹ y lo mismo testifican otros Pontífices, ¹¹⁰ los cuales dieron siempre a nuestros Hermanos el nombre de ermitaños, y no sin razón, ya que nunca dejaron de promover los desiertos en los cuales se dan a Dios mediante la oración y meditación de las cosas divinas ¹¹¹; finalmente, mientras la Regla nada dice de la vida activa ni siquiera de la mixta, todos sus prescritos se ordenan a la vida contemplativa: retiro y soledad en celda separada, trabajo de manos que da lugar a tener la mente puesta en Dios, Horas canónicas que son la oración más excelente, ayuno y abstinencia que facilitan la mortificación de las pasiones y confieren libertad a la mente para elevarse a Dios, silencio insistentemente recomendado y rigurosamente impuesto. ¹¹²

A esta parte del fin principal próximo u objeto principal de nuestra religión se añade, como medio y complemento de la oración y meditación, la aspereza de la vida especialmente el retiro de la celda y monasterio, y todas las demás cosas: « ad haec duo... veluti ad duos orationis pedes, et firmissimas nostri instituti columnas, cetera reducuntur ». ¹¹³

2º) En *segundo lugar*, « nostrae religionis institutum mixtum esse contemplatione et actione, non tamen ex aequo, sed principaliter ex contemplatione, secundario autem et minus principaliter, ex actione », esto es, celo « salutis animarum ». ¹¹⁴

num, et penuria victus. Sic Dominicus ferveat in doctrina coelesti, et Franciscus in nuditate et despectu mundi, etc. » (De Sacramentalibus, tit. 9, c. 84. n. 7).

¹⁰⁹ *Expositio*, p. 105-106.

¹¹⁰ INOCENCIO IV, 1 de sept. 1248, *Bull. Taurin.*, vol. III, pp. 535-536; ALEJANDRO IV, Renueva la confirmación de Inocencio IV el 3 de Febrero de 1256 (*Bull. Taurin. v. III*, p. 628-9); EUGENIO IV, 16 febr. 1432. (*Bull. Taurinense*, vol. V, pp. 4-6).

¹¹¹ *Expositio*, p. 106.

¹¹² *L. c.*, pp. 106-108; JUAN DE J. M., *Disciplina monastica*, vol. III, p. 4: « Et primum sane, quod contemplatio finis nobis potior sit, ex toto regulae contextu palam deducitur, cum ibi quidquid vere praecipitur, ad recessum, orationem, silentium, solitudinemque pertineat: quae quidem capita aperta vitae contemplativae signa sunt, quae viris, qui saeculi iugum excusserunt et in solius Dei amplexus aspirant, mirifice congruunt ».

¹¹³ *Expositio*, pp. 106-108.

¹¹⁴ *O. c.*, p. 108; *Directorium*, p. 118, n. 231.

Para entender debidamente esto es necesario advertir que no es lo mismo regla que instituto, ya que este último abraza en sí la regla y el fin o intento al cual se ordena todo lo demás establecido tanto en la regla como en las constituciones. En hecho de verdad no basta la regla para discernir un instituto, supuesto que muchos la tienen común, y por consiguiente, debemos recurrir non sólo a la regla sino también a la interpretación de la misma dada por los Sumos Pontífices a quienes pertenece explicar, declarar, limitar, corregir, sublimar lo que ella contiene, y a las Constituciones y fin principal de nuestra Orden.¹¹⁵

En primer lugar nuestra Regla no sólo no se opone al ministerio, como no se opone ninguna de las reglas antiguas,¹¹⁶ antes se aviene perfectamente, ya que no impone el retiro y la soledad, de un modo absoluto sino, « nisi aliis iustis occasionibus occupentur »¹¹⁷ y al final de la regla se dice: « Si quis autem supererogaverit ipse Dominus cum redierit reddet ei »¹¹⁸; luego ningún Consejo se excluye, y por consiguiente menos debe excluirse el enseñar el camino de la salvación, que más bien es un precepto.

En cuanto al primero de esos dos textos, a decir verdad, dudamos mucho que fuera la mente del legislador establecer con él que pudieran dedicarse al ministerio, pues lo más obvio es que importe la facultad de poder salir de la celda cuando los ermitaños tengan que trabajar en el campo o huerta o en alguna dependencia del monasterio. Más todavía; dudamos del significado que da el P. Tomás a otra disposición de la Regla, cuando dice: « apertissimum contineri praeceptum de tuenda sive procuranda proximorum salute », en este prescrito: « Dominicis quoque diebus vel aliis, ubi opus fuerit, de custodia ordinis et animarum salute tractetis, ubi etiam excessus et culpa... corrigantur »¹¹⁹; y quiere probar su aserción notando que la cláusula subrayada fué introducida por Inocencio IV al acomodar la Regla albertina a la nueva condición de la Orden hecha mendicante, pero creo que se necesitaría algo más para imponer un precepto manifiesto por el cual obligara a procurar la salvación de las almas mediante el ministerio pastoral tanto entre los fieles como entre los infieles, especialmente

¹¹⁵ *Expositio*, p. 109; véase « *Stimulus Missionum*, sive de Propaganda a Religiosis per universon orbem fide », Romae, 1610.

JUAN DE JESÚS MARÍA, *Assertio Missionum*, in *Opera omnia*, vol. III, Florentiae 1774, pp. 271-277.

¹¹⁶ *Summa*, 2-2, q. 187, a. 1.

¹¹⁷ *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum* etc., Romae 1940, p. 6.

¹¹⁸ *O. c.*, p. 10; *Expositio*, p. 110.

¹¹⁹ *Expositio*, p. 110. Regula et Constit., p. 7.

cuando se prescriben en el capítulo que trata del bien de la disciplina regular y del bien de los religiosos, como interpreta dicho lugar la costumbre de la religión.

El P. Juan de Jesús María se remite a las Constituciones para afirmar que es doble el fin de nuestros instituto : « Statuo, vos ex maiorum nostrorum doctrina, et varia lectione nosse, Instituti nostri finem duplicem esse, alterum potioem, qui est contemplatio, alterum minus principalem qui est actio : ita ut vita quam ducimus ex duplici parte mixta, et contexta sit, inaequali tamen pondere, cum in contemplationem diutius et sollicitius, quam in actionem incumbat. Hoc ergo statuo cum in ipso Constitutionum prologo satis expressum sit et tam saepe legatur ».¹²⁰ Hablando de la conveniencia de las misiones a nuestra Reforma, para probar su intento, sacando argumento de la Regla, insiste en aquellas palabras : « quia vos oportet frequentius mendicare itinerantes », y « nisi aliis iustis occasionibus occupentur ».¹²¹ Del primero sostiene que apenas puede interpretarse de otra cosa que de las misiones, ya que tal frecuencia sería muy difícil en quienes tienen obligación de estar día y noche en la celda ; del segundo afirma que ninguna ocasión más justa que aquella por la cual el Hijo de Dios salió del seno del Padre.¹²²

Ni el uno ni el otro de los textos nos dan argumento convincente, si no nos engañamos, ya que no creo pensasen siquiera en las misiones de nuestra Orden los Correctores Dominicos ; los comentaristas dan otro sentido a esa cláusula del « mendicare itinerantes », y por otra parte acabamos de decir lo que pensamos sobre el significado de la cláusula que permite salir de las celdas por justas ocupaciones.

Según nuestro humilde juicio, de la Regla sólo se deduce *que no se opone* a nuestra vida carmelitana el dedicarse a la salvación de las almas sea en tierras de misiones como donde la jerarquía está constituida, pero ella nada dispone que la preceptúe o la recomiende ; por lo demás era muy natural que así fuese, ya que se escribió para ermitaños y luego fué retocada sólo para que no impidiese la nueva forma de vida, conservando en la mayor integridad posible el venerado documento.

Otra cosa debe decirse de las declaraciones pontificias. Urbano IV exhortando los Religiosos carmelitas a la observancia de la pobreza decía : « ut per eorum ministerium salus Deo proveniat gravissima ani-

¹²⁰ *Disciplina Monastica*, en *Opera omnia*, vol. III, p. 4 C.

¹²¹ « *Assertio Missionum* », p. 273 E.

¹²² L. c.

marum»,¹²³ asimismo Clemente IV en diversas Bulas,¹²⁴ y Bonifacio VIII en la Bula que comienza: «Religionis vestrae meretur honestas, ut petitionibus vestris praesertim *animarum salutem* concernentibus favorabiliter annuamus».¹²⁵

Asimismo resulta indudable de las Constituciones. De hecho en las primeras de Alcalá (a. 1568) hablando de la diversidad de conventos se dispone que al tercer género pertenezcan aquellos en los cuales «de spirituali monachorum profectu et animarum salute habenda est ratio»¹²⁶; en las de Madrid (1590), se repiten las mismas palabras ahora citadas¹²⁷; en las de Pastrana (1600) hay disposiciones que se encaminan a preparar los religiosos al ministerio sacerdotal,¹²⁸ pero una declaración directa no se hallaba hasta las de 1604 sin duda bajo el influjo de las Constituciones italianas: en las que se lee: «Praeterea, cum sacer ordo noster ad excolendam vineam Domini ab Ecclesia sancta vocatus, ac Sanctorum Patrum Prophetarum Eliae et Elisaei aliorum-

¹²³ *Bull. Carmelitarum*, parte I, Romae, 1715, p. 26.

¹²⁴ *O. c.*, pp. 29-34.

¹²⁵ *O. c.*, pp. 29-40.

¹²⁶ *Expositio*, p. 115. En la traducción castellana de dichas Constituciones que poseemos se dice: «... fuera de los monasterios de monjas aura tres maneras de monasterios y casas: Vnas seran de nouiciados, en las cuales se enseñen los nouicios y mancebos: Otras seran collegios para estudiantes: y las otras casas de profession. Y aunque en todas ellas se guarden vnas mesmas comunes y generales constituciones: conuiene, empero que en cada manera de conuentos haya sus particulares actas y constituciones, segun la diuersidad del particular instituto en que diffieren: porque en las primeras de lo que principalmente se ha de tratar, es del aprouechamiento spiritual y enseñarse las reglas y constituciones: En las segundas de estudio y letras: Y en las terceras, del aprouechamiento spiritual de los religiosos, y el procurar la saluacion de las otras almas» (*Regla primitiva y Constituciones de la Provincia de los Frayles Descalços de la Orden de nuestra Señora la Virgen Maria del monte Carmelo*) Salamanca, 1582, cap. II: BMC. t. 6, p. 465).

¹²⁷ *Expositio*, p. 115: En verdad se repite en latín el texto casi idéntico citado en la nota precedente, pero se halla en distinto lugar, o sea, en el cap. 12 de la segunda parte. *Transumptum authenticum Constitutionum Congregationis Nostrae Hispanicae, Anno 1590, In Capitulo Generali editarum et Anno 1592 a Clemente VIII confirmatarum*, archivo de la Casa generalicia. En los ejemplares impresos de las mismas cap. 12, n. 12, fol. 27: «Triplex erit genus Domorum vel Monasteriorum praeter Monasteria monialium, vnum videlicet Domorum in quibus Nouitii, seu nouiter conuersi instituantur, alterum Collegiorum pro studentibus, alterum autem pro professis. In quibus omnibus etiam si quoad communem vitam vniuersalis Ordinis sanctiones seruandae sint, debent tamen quaedam priuatae singulis accommodari iuxta diuersitatem propositi specialis. In primo enim praecipue de educatione spirituali: In secundo de literarum studio, in tertio vero de spirituali Monachorum profecto et animarum aliarum salute est habenda ratio»; y en el cap. 9 se dan normas para la formación científica, entre las cuales se lee: «Quia vero Religiosos deceat ad hoc studere ut haereses et vitia extirpentur, eaque legere quae sibi et proximis in fide ac moribus prodesse dignoscuntur etc.» (n. 2, fol. 13).

¹²⁸ *Expositio*, p. 116.

que vestigiis inhaerendo, non solum coelestium contemplationi insistat, sed et profectibus iugiter vacet animarum, tam contemplationem quam actionem (licet non ex aequo) complectitur». ¹²⁹

Otro tanto debe decirse de las Constituciones de la Congregación de Italia. En las primeras, que se redactaron el 1599, se lee:

« Quamquam uniuersi, quos aeternae felicitatis tenet desiderium, in opera charitatis, quae finis est praecepti, potissimum incumbunt: quia tamen ex uno quasi Libano charitatis, uiuentium aquarum in unum Ecclesiae Jordanem confluxuri duo fontes erumpunt, amor nimirum Dei ac proximi; Sancta Mater Ecclesia filiorum suorum studia in duo uelut agmina diremit; unum quod in Dei, alterum quod in amoris proximorum officia propendens uiuentis aquae pocula ministraret ».

« Nostrae uero Religioni utriusque fontis haustu recreatae funes ceciderunt in praeclaris, ut potior eius pars esset arcana unio, qua, per amorem et contemplationem Deo anima sociatur, posterior autem pars proximis impenderetur ». ¹³⁰

En las Constituciones de 1611, que fueron las primeras impresas, se retocó dicho texto, pero quedó intacta la sustancia, ¹³¹ y así permaneció hasta 1926 cuando fueron adaptadas al Código de derecho canónico, ya que en esta fecha se introdujo una cláusula que afirma nuestra filiación mariana. ¹³²

No otra cosa se infiere del ejemplo de los Santos de la Orden, especialmente de N. M. S. Teresa que tanto deseaba que sus religiosos se ocupasen también en el ministerio apostólico en favor de los prójimos. ¹³³

El lugar que ocupa el « Studium salutis animarum », no es el de una actividad accidental al instituto, sino parte esencial al fin de la Reforma, si bien en segundo lugar con respecto a la oración y meditación, como

¹²⁹ *Constitutiones Fratrum Discalceatorum Beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmeli*, Prólogo n. 4, manuscrito que se conserva en el archivo de la Casa Generalicia.

¹³⁰ Manuscrito que se conserva en el archivo de la Casa Generalicia, Prólogo: *De instituti nostri ratione*, n. 1-2.

¹³¹ *Regula Primitiva et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Congregationis S. Eliae Ordinis B. Virginis Mariæ de Monte Carmelo*, Romae, 1611, p. 12: « Nostrae uero Religioni duplex bonum hoc, ordine seruato, diuinitus collatum est, ut potior eius pars esset rerum diuinarum contemplatio et amor; posterior autem esset actio, ea praesertim quae ad proximorum salutem pertinet » (Prol. n. 2).

¹³² *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Beatissimæ Virginis Mariæ de Monte Carmelo*, Romae, 1940, p. 13.

¹³³ *Expositio*, pp. 117-118. No tienen mucha fuerza algunos ejemplos que el autor aduce, ya que puede ponerse en duda si pertenecieron a la Orden.

se confirma por las palabras de los Papas Juan XXII y Clemente VII : « Cuius professores coelestium contemplationi vacantes insistunt iugiter et profectus animarum ». ¹³⁴ Lo mismo se infiere del hecho de ser orden mendicante cuyo fin es ayudar al Sumo Pontífice, a los Obispos, y a los párrocos en el ejercicio del sagrado ministerio, como lo declaran en su respectivo proemio las constituciones de ambas congregaciones española e italiana. ¹³⁵

El ministerio se toma no sólo en el sentido de predicar y confesar en los países ya evangelizados, sino también en las misiones propiamente dichas. ¹³⁶

Otro de los puntos dignos de notarse lo exponen los comentaristas al referirse al título de la Regla, « Fratrum Beatae Mariae de Monte Carmelo », afirmando que si bien la religión reconoce a Elías y Eliseo como Padres, tiene a la SS.ma Virgen por Madre, ya que así como en toda familia debe existir la madre que crie y eduque a los hijos, de la misma manera, era conveniente que tuvieramos la propia madre, « quae ad spiritualem hanc religiosorum familiam efficiendam, et eandem nutriendam et propagandam, suis virtutibus, officiis ac meritis concurreret ». ¹³⁷ Es la característica mariana de que tanto se precia la familia carmelitana, y que inducirá a muchos autores de la misma a poner en relación nuestra vida con la de la Virgen Santísima ¹³⁸ La comparación podrá ser muchas veces artificial y rebuscada, pero pone de manifiesto el grande y santo orgullo que sienten de considerarse hijos predilectos de la Virgen y la veneración, devoción y sincero amor filial que le profesan.

Estas cuestiones fundamentales que acabamos de recordar y que fluyen directa o indirectamente del título y proemio de la Regla, no dejan de tener su influjo en la exégesis de los diversos prescritos de la misma que vamos a exponer enseguida.

¹³⁴ O. c., p. 119.

¹³⁵ De hecho en los textos referidos bien claro está que hablan las Constituciones de dos partes del mismo fin específico de la Orden, y de estas dos partes declaran que la principal es la vida contemplativa. El P. FRANCISCO DE S. ELIAS resume esta doctrina : « El fin particularissimo de nuestra sagrada Religion es la oracion continua i contemplacion diuina con mezcla accion, aunque con dominio de la contemplacion que es el fin potissimo » (*Comentarios*, p. 45, n. 4).

¹³⁶ *Expositio*, pp. 120-121.

¹³⁷ O. c., p. 94.

¹³⁸ *Della Disciplina Regolare*, fol. 9 sg. Hay muchos motivos que por razón del título « nos corren de parecernos a tal Madre, i Señora nuestra, imitando segun todo nuestro posible sus grandes virtudes » (*Comentarios*, p. 37).

I. — DE QUE SE TENGA UN PRIOR, Y DE TRES COSAS
QUE SE LE HAN DE PROMETER.

« Illud in primis statuimus ut unum ex vobis habeatis Priorem, qui ex unanimi omniumque assensu, vel maioris et sanioris partis, ad hoc officium eligatur, cui obedientiam promittat quilibet aliorum, et promissam studeat operis veritate servare cum castitate et abdicatione proprietatis ».

¿De qué Prior habla la Regla? No concuerdan nuestros autores. El P. Tomás sostiene que se refiere al Prior General, que hoy llamamos Preósito General, tomando argumento de la historia que atestigua haber sido S. Brocardo el segundo General al que se dirigió S. Alberto al dar la Regla. Esto no obstante concluye: « Quamvis non incongrue secundo interpretari possumus praedicta verba — esto es “ tengàis uno de vosotros por Prior ” — tan de electione Prioris Generalis, quam conventualis, cum utrique possint commode aptari ». ¹³⁹ El P. Gracián más bien lo entiende de todos. ¹⁴⁰ Antonio del Espíritu Santo nos refiere que no pequeña cuestión se suscitó, alguna vez, entre los carmelitas sobre las mencionadas palabras ya que algunos sostenían ser conforme a la Regla que los Piores General, Provincial, local se eligieran por el respectivo capítulo, general, provincial, conventual ¹⁴¹; pero él por su parte concluye decididamente: « relicta huiusmodi novitate nobis firmiter tenendum est regulam solum loqui de Priore generali, non vero de prioribus provincialibus vel conventualibus ». ¹⁴² Lo mismo siente el P. Francisco de S. Elías. ¹⁴³ El P. Antonio cita autores tanto de la Antigua Observancia como descalzos, omitido el P. Tomás, añadiendo estos dos argumentos: En el mismo capítulo de la Regla se dice: « cui (Priori) *obedientiam promittat quilibet aliorum* », sed nostri religiosi in professione non promittunt obedientiam Priori locali vel Prouinciali,

¹³⁹ *Expositio*, p. 149: « Omnia quae in regula nostra de Priore absolute proferuntur, tam ad Priorem Generalem, quam ad conventualem spectare, dummodo singula singulis debite accommodentur: ita ut ea quae ad monasterii administrationem reducuntur, ad Priorem conventualem referantur: illa vero quae ad totius ordinis regimen spectant, ut sunt domus recipere et similia, Generali Priori convenire omnino asserendum sit »; *Comentarios*, p. 56, n. 1: Casi traduce al pie de la letra al P. Tomás; *Della Disciplina regolare*, fol. 84: « Prior si chiama, che vuol dir primo nel choro, nella penitenza, nella virtù e talenti ».

¹⁴⁰ *O. c.*, fol. 84 y 107.

¹⁴¹ *Directorium*, p. 121, n. 266. Es DE LEZANA quien refiere tal noticia, pero parece ser que dicha cuestión no se suscitó en nuestra Reforma.

¹⁴² *Directorium*, p. 121, n. 267.

¹⁴³ *Comentarios*, p. 56, n. 1.

sed solum Generali, ergo etc. » ; además, « quando verba regulae sunt obscura, debent intelligi secundum consuetudinem vniuersalem religionis... sed communis vsvs, praxis, stylus et acceptatio, et consuetudo totius religionis in omnibus familiis tam discalceatis, quam obseruantibus semper in hoc sensu illa verba intellexit, ergo ». ¹⁴⁴

No creo que hayamos de poner en duda que el uso, la « praxis », el sentido, la costumbre de la religión atribuyan tal sentido a las mencionadas palabras, y que por tanto según eso deban entenderse del Prior General, o, como nosotros los descalzos decimos, del Prepósito general, pero creo sinceramente que toda esta interpretación se funda en el concepto históricamente poco exacto que de los principios de la Orden nos han dejado en sus libros.

De la Regla consta claramente que en el Monte Carmelo, junto a la fuente, había un ermitaño llamado Brocardo y otros Hermanos, ermitaños como él, dedicados a la propia santificación, congregados en aquel preciso lugar tal vez porque allí es donde el grande profeta de Dios Elías se dedicó a la meditación de la excelencias del Dios de Israel y porque les sería muy fácil proveerse del agua indispensable tan escasa en Palestina. Sin duda alguna antes que se dirigieran a S. Alberto para obtener la Regla vivían ya agrupados en dicho lugar, teniendo *de hecho* un propio Superior, S. Brocardo, sucesor del que realmente fué el primero en reunir los Hermanos ermitaños esparcidos por aquellos lugares. A estos ciertamente se dirige la Regla : « Dilectis filiis Brocardo et ceteris fratribus eremitis, qui sub eius obœdientia iuxta fontem Eliœ in Monte Carmeli morantur ».

Parece cierto, por otra parte, que hubiera al momento de darse la Regla en otros lugares de Palestina y Egipto agrupaciones de ermitaños que llevaban el género de vida propia de los del Monte Carmelo. Ahora bien, aún sosteniendo que el modo de vivir fuese idéntico al que se conducía en dicho Monte, puede ponerse la cuestión : ¿ Cuáles eran las relaciones de dependencia con los que vivían en el Monte Carmelo ? ¿ Puede decirse con seguridad que el Superior del santo Monte lo era también de todos esos monjes que llevaban la misma vida pero que habitaban en otros lugares más o menos distantes ? Supongamos todavía que exista un cierta dependencia entre aquel Superior y estos ermitaños, por ejemplo, de dirección, inspección, etc. ¿ era dicha dependencia tal que equivaliese, o mejor, fuese igual a la poseída en el

¹⁴⁴ *Directorium*, p. 121, n. 267-270.

siglo XIII por las Ordenes mendicantes, o sea la forma centralizada?

Se recuerde que las antiguas Ordenes monásticas tienen, y mucho más, tenían un régimen descentralizado o independiente de modo que cada monasterio era «sui iuris», con derecho a elegir su propio Superior generalmente vitalicio. Parece, por tanto, que si S. Alberto quería dar dicha Regla para toda una religión que debía tener sus Priors, General, Provincial y local y no sólo tenía intención de que valiera para quienes habitaban en el Monte Carmelo, sino que ya existían de hecho en otras partes bajo la obediencia del mismo Prior, debía haberse expresado de otra manera.

De hecho la Regla se dirige a S. Brocardo y a los Hermanos del Monte Carmelo, como decíamos, a estos les dice que tendrán un Prior, elegido por todos o por la más sana parte, a quien prometerán obediencia, luego dispone que las celdillas sean designadas a cada uno por el Prior, sin duda Superior local, supuesto que no es lógico suponer quiera el legislador que el Prior general intervenga para designar las celdas a los Hermanos de toda la Orden, y lo mismo se diga del cambio de celdilla; establece además que el Prior tenga la celdilla a la entrada del lugar o sea, si observamos el contexto, del desierto donde viven en celdas separadas, y por consiguiente se trata asimismo del Superior local, tanto más que luego todo cuanto debe hacerse será según la disposición del mismo; ordena que todo sea distribuido por mano del Prior, que no puedan interrumpir el silencio mayor sin su licencia; finalmente, hablando de la humildad que debe tener el Superior, recomienda al mismo Brocardo, entonces Superior y a todos los que serán constituidos después de él, que tengan presente las palabras del Señor: «Quicumque voluerit inter vos maior fieri erit minister vester, et quicumque voluerit inter vos primus esse erit vester servus»¹⁴⁵ y dígase otro tanto de la recomendación de honrar al Prior. Ciertamente, en estos dos últimos lugares se trata del Hermano Brocardo, el mismo a quien dirige la Regla, actualmente General, — en sentir de nuestros autores, — y de los que luego le sucederán por elección, de la cual se habla en este párrafo primero cuyo comentario exponemos. Pues bien ¿con qué derecho podemos decir que en estos tres lugares se trate del Prior General y en los otros del local, cuando ninguna distinción hace el legislador o institutor entre aquéllos y éste? ni existe razón alguna para darle diverso significado según la Regla en la forma dada por S. Alberto.

¹⁴⁵ Mt. 20, 27.

En conclusión, para nosotros es evidente que el legislador habla en este párrafo, como en toda la Regla, del Prior local y no del General.

En cuanto al argumento tomado del hecho que se debe prestar obediencia al Superior General, no al local, me parece que no sea tan difícil responder. Cuando la Orden tomó la forma centralizada era natural que debía prestarse obediencia al General, ya que a éste competía la potestad de disponer de todos y cada uno de sus súbditos, no excluidos los demás Superiores, a norma de las Constituciones; de lo contrario el súbdito que no quisiera obedecer a los Superiores, a quienes no había prestado obediencia directamente, tenía buen fundamento para evadirla.

Pero se me dirá que si esto es así ¿porqué no corrigieron este punto los Dominicos que la enmendaron por orden del Sumo Pontífice? Porque los dichos correctores se limitaron muy laudablemente a cambiar, suprimir o innovar lo que era estrictamente necesario para adaptarla al nuevo género de vida, esto es, de Orden mendicante, conservando en lo posible la forma primitiva del venerado estatuto. Ahora bien, el presente párrafo dejado casi intacto, — ya que solo se le añadió, «cum castitate et abdicatione proprietatis», — podía aplicarse al General, al Provincial, y aun al local en cuanto a la elección «maioris et sanioris partis», sin entrar en otras determinaciones que las leyes emanadas luego por los capítulos generales se encargarían de precisar. Que sea este el criterio que les guió en la corrección, creo resulta evidente de otros ejemplos que se hallan en la misma Regla: La vida ya no es sólo eremítica y sin embargo se deja lo que a ella se refiere intacto, sin atender que en la mayor parte de los monasterios ya no podrá observarse; deben vivir según la Regla en celdas separadas mientras en los monasterios se construyen unidas; deben ser designadas por el Prior y los Hermanos, cosa que en el nuevo modo de ser ni se observa ni se ve la razón de observarse; dígase lo mismo del cambio de celda, del prescrito que impone esté la del Prior a la entrada del lugar, de que permanezcan los frailes en sus celdas, de la construcción del oratorio en medio de ellas y de la insistente recomendación del trabajo manual.

Comentando las palabras «unum ex vobis», entienden que el Superior debe ser miembro de la Orden y profesar la Regla primitiva.¹⁴⁶ Nos

¹⁴⁶ *Expositio*, p. 150. Examinan en este lugar cuál sea la mejor forma de gobierno y afirman: «Nostrae vero Religionis gubernandi forma magis ad aristocratiam accedit, sive (ut verius dicam) ad monarchiam mixtam. In ea enim Generalis, ex sententia et consensu Diffinitorum, omnia graviora disponit, gu-

parece que la Regla habla de uno de los que había en el Monte Carmelo a quienes se dirigía el legislador, pero evidentemente significaba también que en el caso de extenderse la Orden debía de ser uno que perteneciese a ella. Cosa que luego se fué aplicando, según la costumbre y a tenor de las disposiciones de los capítulos y prescritos de la Santa Sede. Así hoy no basta que sean de la Orden, sino que ordinariamente deben ser de la misma Provincia religiosa, los Superiores que se eligen en el capítulo provincial; ¹⁴⁷ de la Orden, los que se eligen en el capítulo general. ¹⁴⁸ La Regla se observa puntualmente en los conventos de Carmelitas Descalzas. ¹⁴⁹

« ... qui ex unanimi omniumque assensu vel maioris et sanioris partis ad hoc officium eligatur ». Tampoco concuerdan con respecto al sentido primitivo de la Regla, ya que afirmar que esta mayor y más sana parte la constituyen los que son hábiles para elegir, o sea los Provinciales y los socios del capítulo general, es decirnos que, en razón de las leyes de la Iglesia y de la Orden, son hoy estos la más sana parte, no porque así se deduzca del texto de la regla. Más simple y concluyente nos parece lo que dice el P. Antonio: « Per communem et antiquam ordinis consuetudinem diplomatibus pontificiis... stabilitam, non solum iuri communi, sed etiam *regulae* sufficienter *derogatum est* ». ¹⁵⁰

Finalmente, creo muy justa la observación que hace De Lezana sobre las últimas palabras de este párrafo, oponiéndose al P. Tomás de Jesús ¹⁵¹ o sea, que en fuerza de la regla no tenemos la obligación

bernat et praecipit: quamvis hodie Generalis auctoritas non sine rationabili causa amplius extensa Definitorumque coarctata: ita ut non nisi in gravissimis rarioribusque casibus, eorum consensus requiratur » (l. c.); así lo deducen de los varios puntos de la regla. *Directorium*, p. 122, n. 297. Pero muy rectamente notan que, consideradas las disposiciones de nuestras leyes, el modo de gobierno de los Carmelitas descalzos es una mezcla de régimen monárquico, democrático y aristocrático, ya que en algunas cosas decide sólo el General, Provincial, o Prior, en otras necesitan la cooperación del consejo respectivo, y en otras finalmente el consentimiento de toda la comunidad o capítulo vocal (*Directorium*, p. 122, n. 296). El P. Francisco de S. Elías dice que al género de gobierno monárquico-aristocrático, « se reduce mas el de nuestra Religión que a ninguno de los otros. I no dexa de hallarse en nuestra Regla algunos rastros, aunque no mui distintos, del gouierno dicho que entre nosotros el dia de oi florece » en el capítulo de la recepcion de los lugares y designacion de la celda (*Comentarios*, pp. 36-37, n. 2).

¹⁴⁷ *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum etc.* Romae 1940, n. 488.

¹⁴⁸ O. c., n. 359.

¹⁴⁹ *Regla y Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatísima Virgen María del Monte Carmelo*, Burgos 1927, n. 6. Así se deduce del hecho que no pueden las monjas elegir una de otro monasterio para Priora, y, si quieren designarla, debe ser mediante postulación.

¹⁵⁰ *Directorium*, p. 121, n. 283; *Expositio*, p. 151.

¹⁵¹ I. c.

de profesar explícitamente castidad y pobreza, sino de prometer obediencia y luego observarla fielmente juntamente con esas dos virtudes. De hecho, según las antiguas fórmulas de profesión, aun después de hallarse en la Regla las palabras « cum castitate et abdicatione proprietatis », sólo se hacía profesión de obediencia.¹⁵²

Este primer párrafo, es el que más profundamente ha experimentado el paso de la forma estrictamente monástica, de régimen « sui iuris », a la forma centralizada, no obstante que la dicción permaneció casi intacta.

2. — DE LA ELECCION DE LOS LUGARES.

« Loca autem habere poteritis in Eremis, vel ubi donata vobis fuerint, ad vestrae religionis observantiam apta et commoda, secundum quod priori et fratribus videbitur expedire ».

Este párrafo fué introducido por Inocencio IV, para adaptar la Orden a la condición de mendicante, que, había tomado por esas fechas, sin dejar de ser en parte eremítica; de donde ya no le era posible tener los conventos sólo en el desierto, como ordenaba la regla.

Según se deduce del texto de este párrafo, todos los comentadores afirman que a nuestra religión le está concedido tener conventos no sólo en el desierto sino también en otros lugares¹⁵³; y el P. Tomás infiere del mismo que la vida eremítica está conforme con nuestro instituto: « Id enim est proprium et potissimum quod regula intendit dum ait; *Loca autem habere poteritis in eremis*. Imo quod alibi licite erigant, id potius extensio quaedam, sive regulae indulgentia videtur ».¹⁵⁴ Cautamente el autor dice « videtur », ya que la dicción en realidad significa tanto la una cosa como la otra, o sea, la misma facultad se da para tenerlos en los desiertos como en otros lugares; más todavía, si advertimos el fin que el legislador se propuso al introducir este nuevo párrafo, hemos de concluir que la razón de él es sólo conceder lo último, ya que lo primero estaba establecido por el modo de ser eremítico del instituto y únicamente el ser ahora la Orden mendicante motivaba la mencionada disposición.¹⁵⁵

¹⁵² DE LEZANA, *Summa quaestionum Regularium*, Lugduni, 1656, vol. III, p. 195, n. 50.

¹⁵³ *Expositio*, p. 152; *Comentarios*, p. 135, n. 1; *Directorium*, p. 122, n. 292.

¹⁵⁴ *Expositio*, p. 152.

¹⁵⁵ El mismo Padre, refiriéndose a los Desiertos que el P. General Elías de S. Martín mandó construir, uno en cada Provincia, dice que no es su inten-

Los lugares deben ser « adaptados y acomodados para la observancia de nuestro instituto ».

Supuesto que la vida del carmelita es principalmente contemplativa y en lugar secundario activa, serán, generalmente hablando, lugares más aptos los que estén algo separados del rumor de los seglares pero no tanto que impida asistirles espiritualmente, por tanto en los suburbios, o cerca de la ciudad, « nec in mediis urbibus nec procul ab eis ». ¹⁵⁶ Verdad es que esto se deja al arbitrio del Prior y de los Hermanos, pero estos no deben prescindir del fin principal de nuestra religión que es la vida contemplativa. ¹⁵⁷

¿ Quiénes son el Prior y los hermanos a los cuales pertenece recibir los nuevos monasterios? Según nuestros comentadores son el General y sus Definidores. La razón es porque en el primer párrafo se trata del Prior General y, por tanto, también en el segundo, como se confirma por la disposición de las Constituciones. ¹⁵⁸ Nos parece que para establecer con seguridad el verdadero sentido de estas palabras al momento de introducirse esta modificación en la Regla, sería necesario saber el grado de centralización de poderes que suponía el régimen vigente en la Orden por aquellas fechas. Tal vez ello nos llevaría a poder concluir que en este texto, introducido casi medio siglo después de haber sido dada la Regla primitiva, se hablaba en verdad del Prior general, mientras en los otros lugares de la misma Regla, se trata del local.

3. — DE LAS CELDAS DE LOS RELIGIOSOS.

« Praeterea, iuxta situm loci quem inhabitare proposueritis, singuli vestrum singulas habeant cellulas separatas, sicut per dispositionem Prioris ipsius, et de assensu aliorum Fratrum, vel sanioris partis, eadem cellulae cuique fuerint assignatae ».

Este párrafo se refiere sólo a la vida eremítica que era la única observada en la Orden en sus principios, cuando las celdas se edificaban

ción reprobarlos, sino que esto « potius laudandum ac viis omnibus commendandum est: cum monasteria haec columen sint, ac ordinis decus, ac regularis observantiae fundamentum: et denique veluti ossa ac nervi quibus hoc spirituale religionis aedificium sustentari debet » (*Expositio*, p. 154); por consiguiente, según la regla, no deben sobre todo construirse en el desierto los monasterios, sino más bien sólo convenientemente, oportunamente se edifican en los lugares desiertos.

¹⁵⁶ *Expositio*, p. 154; *Directorium*, p. 122, n. 292.

¹⁵⁷ *Expositio*, pp. 152-153; *Comentarios*, p. 135, n. 3; *Directorium*, p. 122, n. 293.

¹⁵⁸ *Expositio*, p. 156; *Comentarios*, p. 135, n. 4; *Directorium* p. 122, n. 295.

separadas unas de otras en un grande espacio o desierto,¹⁵⁹ como de hecho solían edificarse algunas en los desiertos de la Reforma. No está claro el motivo por el cual los correctores Dominicos dejaron intacto este párrafo. Tal vez fué el que hemos indicado más arriba, esto es, que procuraron, por respeto y veneración a la Regla, dejar intacto todo lo que no desdijera de la vida que debían llevar entonces los Carmelitas, y como dicho prescrito podía sin duda tener cumplimiento en los lugares donde se observase la vida eremítica, lo dejaron sin corrección. Puede ser también que esta vida fuera en dicho tiempo la que aún prevalecía en la Orden.¹⁶⁰

Todos sin embargo afirman que llama el legislador «cellulae» en diminutivo y no «cellae», «ut insinuetur, habitacula arcta et stricta, parum exulta et expolita, et ex consequenti pauperrima ac simplicissima fuisse, et demum talis conditionis ut non cellae nomen, sed cellulae tantum sibi possent vindicare. Huius enim altissimae Regulae professoribus non congruere sumptuosa, aut magnifica domorum, aut cellularum constructio nostroque paupertatis, humilitatis ac simplicitatis instituto minime convenire dignoscitur».¹⁶¹ Así lo confirma N. S. Madre¹⁶² y las Constituciones de la religión,¹⁶³ y en esto todavía está la Regla en vigor.

¹⁵⁹ *Expositio*, pp. 158-159; JOSÉ DE S. FRANCISCO, *manuscrito*, p. 34: No es contra esto el «tenerlas pegadas unas con otras porque en el tiempo que esta regla se dió no se hacían cuartos de casas divididos en celdas, sino dentro de una misma clausura había diversas celdas, mas ya el uso tiene lo contrario». Esto es decirnos que por uso contrario de la religión ya no vige el prescrito de tener las celdas separadas unas de otras. El P. Francisco: «Esto habla de la vida totalmente eremítica i anacorítica que entences ee vsaua» (*Comentarios*, p. 147, n. 1).

¹⁶⁰ El P. Tomás supone una corrección o mitigación de la Regla en virtud de la cual ya no observamos el primitivo rigor en este punto: «Quia — dice — forsitan in hac parte (imo et id valde probabiliter apparet) antiquitus correctae regula fuit. Et licet id nobis expresso testimonio non constet: ex eo tamen conici potest, quod quando ab Eugenio IV, haec regula fuit mitigata, inter alia quae summus Ecclesiae Pastor tunc temperavit, illud potissimum fuit, ut fratres extra suas cellulas per monasterii claustra deambulare libere possent. Ex quo non obscure infertur, iam tunc antiquam illam eremitarum vivendi normam ad communem coenobiticam sive claustralem vitam redactam fuisse» (*Expositio*, p. 159).

¹⁶¹ I. c. Concuerdia perfectamente JOSÉ DE S. FRANCISCO, *manuscrito*, p. 34: «Nótenm, nuestros Hnos aquellas palabras *celula*, por donde entenderán que las celdas de los frailes descalzos no han de ser cuspadas, grandes y anchurosas, como en otras religiones santamente se permiten, sino chicas, pobres y angostas y tales finalmente que no se puedan llamar celdas sino *celula* que es menos y así nos contentemos con las celdas pequeñas bajas y angostas, por amor de aquel que tuvo por bien nacer en un establo»; *Comentarios*; p. 147, n. 2; *Directorium*, p. 122, n. 300; *Della Disciplina Regolare*, fol. 130.

¹⁶² *Camino de Perfección*, c. 2, n. 9, en BMC. t. 3, p. 16.

¹⁶³ *Directorium*, p. 122, n. 300.

Asimismo tiene fuerza de ley en cuanto manda que cada uno habite en una celda separada de las demás, y que por tanto no puedan vivir dos o más religiosos en la misma celda.¹⁶⁴ No está en vigor, la cláusula: «sicut per dispositionem Prioris ipsius et de assensu aliorum fratrum vel sanioris partis», lo cual se refería al tiempo de la vida eremítica cuando las celdas estaban separadas unas de otras: «cum iam hic separatim vivendi modus cessaverit, etiam cesset hoc regulae decretum, saltem quantum ad illam partem, quod Prior in concedendis cellulis teneatur aliorum consensum exquirere».¹⁶⁵ Es evidente que todos entienden tratarse en este párrafo del Prior local.

4. — DE LA REFECCION EN COMUN.

1) «Ita tamen, quod in communi refectorio ea quae vobis erogata fuerint, communiter aliquam lectionem sacrae Scripturae audiendo, ubi commode poterit observari, sumatis». 2) «Nec liceat alicui Fratrum, nisi de licentia Prioris qui pro tempore fuerit, deputatum sibi mutare locum vel cum alio permutare». 3) «Cellula Prioris sit iuxta introitum loci, ut venientibus ad eundem locum primus occurrat, et de arbitrio et dispositione ipsius postmodum quae agenda sunt cuncta procedant». 4) «Maneant singuli in cellulis suis vel iuxta eas die ac nocte in lege Domini meditantes et in orationibus vigilantes, nisi aliis iustis occasionibus occupentur».

Hemos puesto este texto todo junto por seguir la disposición con que suele presentarse hoy la Regla en las ediciones que usamos, aunque no siempre antiguamente era uniforme la distribución de párrafos; y hemos distinguido cuatro puntos para mayor claridad en la exposición.

10) Lo que se contiene en el primer punto es de data posterior a la de la Regla de S. Alberto, ya que fué introducido por Inocencio IV. La refección en común estaba prohibida por la misma Regla cuando en el párrafo «de no tener propio», decía: «Ita tamen (se distribuya la comida) ut sicut praemissum est in deputatis cellulis singuli maneant et ex his quae sibi distributa fuerint singulariter vivant». El mencionado pontífice suprimió estas palabras y preceptuó la refección en común

¹⁶⁴ *Expositio*, p. 158; *Comentarios*, p. 147, n. 1; *Directorium*, 122, n. 303.

¹⁶⁵ *Expositio*, p. 159; *Comentarios*, p. 141, n. 1; *Directorium*, p. 122, n. 305, quien sostiene lo mismo contra De Lezana (*Summa quaestionum regularium*, Lugduni, 1658, vol. III, p. 196, n. 61).

y la lección de la Sagrada Escritura mientras comían. Disienten entre sí los autores sobre la perfección o imperfección de este cambio. El P. Tomás parece inclinarse a que implica una relajación supuesto que, según él, Inocencio IV la introdujo o porque sospechaba habían de surgir en lo futuro dificultades de aquel modo tan singular de vivir, o porque, decayendo el espíritu, ya no podrían llevar una vida estrictamente eremítica¹⁶⁶; esto último indica que se concedía una relajación. Otros en cambio sostienen que fué con ello elevada a más perfección: « Nam ex vi illius — dice el P. Antonio — ut notavit venerabilis Ioannes Soret hic, et Fr. Franciscus a sancto Helia hic § I, tenentur omnes religiosi tam subditi quam Praelati nihil extra communem mensam manducare, aut bibere, sed omnes eadem hora, eodem potu et cibo aequaliter condito, et aequaliter distributo lectionem Sacrae Scripturae audiendo vesci... a quibus omnibus liberi erant nostri antiqui eremitae; in suis namque cellulis separatis non erat illis prohibitum ex vi regulae, nisi tantum carnes manducare, caeteris omnibus in sua dispositione manentibus ».¹⁶⁷ Siglos después los Sumos Pontífices impondrán o exigirán de muchas Ordenes religiosas el más exacto cumplimiento de la refección en común para reformar la observancia decaída de sus primeros fervores.¹⁶⁸

Según la Regla todos deben comer en el refectorio común, juntos y al mismo tiempo, — « communiter », lo que se da a todos,¹⁶⁹ de no ser que la necesidad u otra causa justa aconseje otra cosa, pues entonces con permiso del Prior se podrá conceder algo singular a quien lo necesite,¹⁷⁰ y dispensarle de la refección común.¹⁷¹

La transgresión de este prescrito es sólo pecado leve, no obstante el Decreto de Urbano VIII, de no ser que hubiera escándalo, desprecio u otra circunstancia que la hiciera mortal.¹⁷²

La lección de la S. Escritura durante la comida era cosa común ya

¹⁶⁶ *Expositio*, p. 161.

¹⁶⁷ *Directorium*, p. 123, n. 306-309.

¹⁶⁸ « Praecipunt — dichos Pontífices — ut omnes fratres simul in refectorio eodem pane, eodem vino, eodem obsonio siue pitancia, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur, nec singulari aliquid, pro priuatum quisque in cibum vtatur, vlllo modo afferri possit » (*Directorium*, p. 123, n. 311).

¹⁶⁹ *Expositio*, p. 161; JOSÉ DE S. FRANCISCO, manuscrito, p. 35: « Es contra la Regla comer a escondidas y en secreto y fuera del refectorio...; pero no es contra esto el darnos de cenar alguna vez en la huerta, porque la Regla se entiende que de ordinario se haga aquello ».

¹⁷⁰ *Comentarios*, p. 150, n. 1; *Directorium*, p. 123, n. 311: « et constat ex communi Ordinis consuetudine ».

¹⁷¹ *Expositio*, p. 163.

¹⁷² *Directorium*, p. 123, n. 312.

entre los antiguos monjes, y muchos concilios y Sumos Pontífices la preceptuaron. La razón de introducirla, como se infiere de tales testimonios, especialmente de Casiano, es ésta: « Hanc vero lectionem tum ob spiritualem animae refectionem, tum (idque praecipue) ob compe-scendam superfluum, otiosamque inter edendum confabulationem, a Patribus fuisse statutam ». ¹⁷³ En verdad el Concilio III de Toledo cap. 7 sintetizando la tradición disponía: « Pro reverentia Dei sacerdotum, id universa sancta constituit synodus; ut quia solent crebre mensis otiosae fabulae interponi, in omni sacerdotali convivio lectio scripturarum divinarum misceatur. Per hoc enim et animae aedificantur ad bonum et fabulae non necessariae prohibentur ». ¹⁷⁴ Este prescrito obliga asimismo bajo venial como los otros preceptos de la Regla.

2º) Lo que llevamos explicado hasta aquí de este párrafo, es un paréntesis puesto entre el fin del párrafo anterior y lo que inmediatamente sigue: Nec liceat etc., que hemos puesto en el número segundo del presente. El que los frailes no puedan cambiar el lugar que les ha sido asignado sin licencia del Prior, es una consecuencia inmediata de la pobreza y obediencia. No hacen cuestión los comentaristas del significado de la palabra *Prior* en este lugar; sin duda nadie piensa siquiera que se trate del General. ¹⁷⁵

3º) Sobre lo dispuesto en el número tercero respecto a la celda del Prior, que debe estar « iuxta introitum loci ut venientibus ad eundem locum primus occurrat », nuestros autores notan que la Regla se refiere al tiempo de la vida eremítica; se daba esta disposición para evitar que los seglares se encontrasen con los religiosos al venir al desierto y sólo con el Prior tratasen sus cosas y negocios; así se impedía que turbasen la paz, el recogimiento, y la oración. ¹⁷⁶ Esta disposición, por tanto, hoy ya no está en vigor, ¹⁷⁷ si bien es conveniente que en cuanto sea po-

¹⁷³ *Expositio*, p. 165.

¹⁷⁴ MANSI, *Collectio Conciliorum*, vol. 9, col. 994: *Decretum Gratiani*, c. 9, D. XLIV.

¹⁷⁵ *Expositio*, p. 167; *Directorium*, p. 123, n. 313.

¹⁷⁶ *Expositio*, p. 168: José de S. Francisco afirma que se refiere a la vida eremítica, y deduce que sólo el Prior debe recibir a los seglares (*Manuscrito*, p. 36); Juan de Jesús María: « Ex quibus profecto verbis, liquet legislatoris mentem fuisse, omnium rerum ad Coenobium iam conditum attinentium providentiam, et expeditionem ita Priori credere, ut Monachi nihil sponte sua attentarent, aut se negotiis iniussi unquam ingererent » (*Disciplina Monastica*, in *Opera omnia*, Florentiae, 1774, p. 28 C); *Comentarios*, p. 161, n. 1; *Directorium*, p. 123, n. 314.

¹⁷⁷ *Expositio*, p. 168; JOSÉ DE S. FRANCISCO, l. c.

sible la celda del Prior esté cerca de la entrada del lugar, especialmente en los desiertos,¹⁷⁸ sin que la Regla por esto constituya al Prior portero del monasterio.¹⁷⁹

Lo que sigue, « de arbitrio et dispositione ipsius etc. » pone la cuestión de si todas las cosas debe disponerlas el Prior o tiene necesidad en algunas de ellas del consentimiento de la mayor parte del capítulo.¹⁸⁰ Si se atiende al modo absoluto con que la Regla se expresa, habría que concluir afirmando la omnímota potestad del Prior; pero no hay duda que ciertas cosas las tiene limitadas por la Regla misma, como la recepción de los lugares, la distribución de las celdas, y de esto concluyen, apoyándose asimismo en las constituciones y el derecho común, que dicha potestad debe entenderse en las cosas de menor importancia.¹⁸¹ No cabe la menor duda que hoy dicha potestad debe entenderse limitada tal como lo dispone el derecho común, las constituciones y también la costumbre, si la hay; pero es cierto que no se infiere del texto de la Regla, pues el hecho de limitar en los dos casos dichos la potestad del Prior no significa que se le impone el que todo lo demás de alguna importancia deba consultarlo con los Hermanos. En hecho de verdad los mismos comentadores admiten que la Regla ha sido en parte derogada por la costumbre común de nuestra religión, aprobada por la autoridad de los Sumos Pontífices.¹⁸²

Del texto de la Regla se deduce además esta consecuencia: sin la licencia y voluntad del Prior, nada grande ni pequeño puede hacerse en el monasterio, tanto en lo temporal como en lo espiritual, así en las obras internas como en las externas.¹⁸³

Finalmente, aunque muchos comentadores no se propongan la cuestión, admiten implícitamente que el Prior, en este parágrafo, es el Superior local. El P. Gracián expresamente habla de éste: « Se bene la regola parla del conventuale quando dice, che habbia la cella vicina alla porta », debe entenderse de todos, General, Provincial y conventual, ya que todos deben dar cuenta a Dios, y por tanto, todas las cosas han de procurar que pasen diligentemente por sus manos.¹⁸⁴

¹⁷⁸ *Directorium*, p. 123, n. 314.

¹⁷⁹ *Expositio*, p. 169.

¹⁸⁰ *L. c.*; *Directorium*, p. 123, n. 315.

¹⁸¹ *Expositio*, p. 169; *Comentarios*, p. 161-2, n. 4; *Directorium*, p. 123, n. 316.

¹⁸² *Expositio*, pp. 170-171: « In hac re, etiam si Regula obstaret, sufficeret nostrae et aliarum religionum in contrarium communis et recepta consuetudo, auctoritate Pontificum comprobata ».

¹⁸³ *Expositio*, p. 171; *Della Disciplina Regolare*, fol. 113-114.

¹⁸⁴ *O. c.*, fol. 113.

4º) En la última parte de este párrafo, o sea en el número cuarto, se manda « que cada uno permanezca en su celdilla o junto a ella meditando día y noche en la ley del Señor y velando en oración, a no ser que estuviese legítimamente ocupado en otros quehaceres ».

Este prescrito es el principal de la Regla¹⁸⁵ y preceptúa la permanencia del religioso en la celdilla, solo, para que mejor se dé a la oración, de modo que more en ella día y noche de no estar legítimamente ocupado fuera de ella; ahora que no basta cualquier causa sino únicamente aquella que la obediencia, la necesidad u otra causa razonable justifiquen.¹⁸⁶ Pero la cuestión se pone sobre el sentido de la frase « die ac nocte ». ¿Se refiere a la obligación de estar en la celda o solamente a la de orar día y noche, esto es, continuamente? El P. Tomás responde: « Sine dubio praedicta verba ad utramque capituli partem referri debere »; la razón verdaderamente eficaz la toma « ex communi consensu et interpretatione ordinis », ¹⁸⁷ por la cual consta que no sólo estamos obligados a la continua oración, sino también a permanecer en las celdas.¹⁸⁸ Otro argumento es el que se infiere del mismo texto,

¹⁸⁵ *Directorium*, p. 123, n. 321.

¹⁸⁶ *Expositio*, p. 172.

¹⁸⁷ *L. c.*; JUAN DE JESÚS MARÍA, *Disciplina Monastica*, vol. III, p. 29 E: « Animus quippe legislatoris est, sive in cellis sive iuxta eas, ubi eremitico more separantur, Monachum divinis rebus intentum esse debere, ac in ea animi intentione, quoad humana fragilitas fert, ubique persistere, nisi occupationes iustae a Praelatis iniunctae orationem interpellent »; y más abajo: « Non enim regulae sensus est, debere nos meditationi semper insistere, eo prorsus modo quem statis orationis horis certo partium ordine exercemus, sed mitiori alio modo, qui in Dei praesentia et brevissimis ac intercalatis meditationiunculis, variisque virtutum actibus, variis item piis cogitationibus componitur, ita ut, quoad fieri potest, Monachus semper pium aliquid sine conatu mente pertractet, nec deliberate in res alias, nisi ex obedientiae nutu, animum intendat. Hoc autem modo plane suavi perenniter orare minime durum est » (p. 30 B); José de S. Francisco dice: que la frase: estar día y noche en la celda « se entiende como suena, y así salir de la celda o andar fuera de ella si no en cosa necesaria que no pueda hacer dentro es contra este capítulo de la Regla » (*manuscrito*, p. 37); *Comentarios*, p. 170, n. 2: « Die ac nocte se á de entender así de la guarda de la celda como de la continuada oracion ».

¹⁸⁸ *Expositio*, pp. 172-173; *Directorium*, p. 123, n. 321-323. Este autor contradice a De Lezana en cuanto al retiro de las celdas, pero no del todo rectamente, ya que, si bien es cierto que éste niega algunos argumentos del P. Tomás, admite e ilustra el que se recaba del texto de la ley, completando en este punto la exposición del dicho Padre (*Summa quaestionum regularium*, vol. III, Lugduni, 1656, pp. 198-199, n. 57). Por otra parte nos parece que no tenga completamente razón De Lezana al no querer admitir el argumento tomado de la mitigación y del consentimiento de la Orden, ya que en la Bula de mitigación se dice: « Statuimus, ordinamus, concedimus quod dicti ordinis professores qui nunc sunt et in tempore erunt... horis congruis in eorum ecclesiis et illorum claustris ac per eorum ambitus manere et deambulare licite et libere valeant » (Bull. Taurin., vol. V, § 3-4, p. 5.) De Lezana sostiene que se trata de la explicación de la clausula « iuxta eas », pero es evidente que la Regla se

ya que las palabras « die ac nocte » sirven en el caso para determinar. Ahora bien, en derecho es principio admitido que una determinación que se refiere a varias cosas determinables las tiene que determinar a todas ellas de la misma manera ; por tanto, en nuestro caso se debe referir la determinación tanto al modo cómo deben estar en las celdas, — « meditantes et vigilantes », — como a la permanencia en ellas, supuesto que son las dos cosas determinables en dicho texto. El último argumento lo toma de la mitigación, hecha por Eugenio IV en este punto.¹⁸⁹

La cláusula « vel iuxta eas », junto a las celdas, los comentadores descalzos unánimemente la refieren a las celdas según estaban al tiempo que se dió la Regla, esto es, celdas separadas por un espacio más o menos grande entre ellas, no a las que hoy tenemos en nuestros conventos construídos al modo cenobítico. Antiguamente los ermitaños tenían necesidad de pasear junto a las celdas, por esto podían estar « iuxta eas », hoy en cambio, si esto fuera lícito, peligraría o se mermaría notablemente el verdadero espíritu de la Regla, ya que, si « unicuique libere liceret iuxta cellulam manere, facile inutilibus confabulationibus ansam aliis praebebit ; et sic finis regulae aut extingueretur aut valde inminueretur ».¹⁹⁰

Además de esto, los Superiores obligan a sus súbditos al retiro de la celda, y nada puede pensarse más absurdo en nuestra religión que el estar permitido a los religiosos vagar por los claustros u otros lugares cerca o lejos de la celda. No estaría sin embargo prohibido el perma-

refiere a la vida eremítica donde no había iglesias, ni claustros en los cuales los religiosos pudieran libremente permanecer y pasearse con la consiguiente ocasión de conversaciones más o menos tiradas e inútiles. Podemos admitir que es una declaración *extensiva* del « iuxta eas », pero que importa una mitigación en la vida de retiro en la celda propia de los ermitaños, con el cual les era fácil cumplir la obligación de meditar día y noche en la ley del Señor, ya que vivían en la soledad. En cuanto al consentimiento de la Orden, tal vez se refiere el P. Tomás a la Orden de los Descalzos para quienes escribió ; pero no hay duda que está más en lo justo De Lezana, si debe entenderse de toda la Orden, excluída la reforma teresiana. Véase también a José de S. Francisco, *manuscrito*, pp. 37-38.

¹⁸⁹ *Expositio*, p. 173 ; *Comentarios*, p. 170, n. 2 ; José de S. Franc. : « Los Padres mitigados para salir al claustro y andar por la clausura y puerta del monasterio pidieron dispensacion y dice Gregorio IV que dispensa con ellos y que les mitiga este capitulo dandoles licencia para que [etc]..... luego nosotros que no tenemos tal mitigación ni dispensacion, no podemos lícitamente hacer esto, sino que acemos contra la Regla ». (*Manuscrito*, p p. 37-38) ; *Directorium*, p. 123, n. 324.

¹⁹⁰ *Expositio*, p. 173. « Aquel *iuxta eas* no se entiende de la vida zenobítica que aora guardamos i forma de celdas que al presente tenemos ; sino de quando los Couentos estauan en los iertos, i las celdas separadas unas de otras » (*Comentarios*, p. 170, n. 2).

necer junto a la celda para tomar el sol, estudiar más cómodamente etc. con tal que no haya peligro de faltar al silencio y al recogimiento.¹⁹¹

La razón de este prescrito debe buscarse en el fin peculiar de la Orden que es la asidua meditación de la ley del Señor y la continua oración, al cual contribuye poderosamente el retiro de la celda.¹⁹²

« In lege Domini meditantes et in orationibus vigilantes ». La Regla se refiere a la oración tanto mental como vocal, ya que dispone en términos generales ; por tanto, cumple este precepto quien está ocupado en las cosas de Dios en cualquiera de los dos modos. Cuando dice que « die ac nocte in lege Domini meditantes », quiere e impone que nuestra mente esté casi siempre ocupada en la consideración de la ley divina.¹⁹³

Lej divina puede significar : « Primum, quaecumque ad Deum et divina beneficia pertinent, ut sunt bonitas, charitas, misericordia, ceteraque Dei attributa, et praeterea eius erga homines beneficia, ut sunt creationis, redemptionis, fidei, inspirationum, vocationum per se vel per alios, expectationis ad poenitentiam, praeservationis a tot periculis animae et corporis, et denique plura alia unicuique propria et maxima beneficia. Secundum, defectuum et culpae propriae consideratio : ad quod etiam pertinent labilitas ad peccandum, dissipatio proprie substantiae, nuditas a virtutibus, vulnera ignorantiae, malitiae, infirmitatis et concupiscentiae, et alia ».¹⁹⁴ Además puede reducirse a la meditación en la ley del Señor el estudio de la Sagrada Escritura, de la teología, de la filosofía, hecho con el fin « ut melius divinas scripturas et legem Dei cognoscamus ».¹⁹⁵

« Et in orationibus vigilantes », debe entenderse de la oración que incluye « postulationes sive obsecrationes aut gratiarum actiones », o sea la petición de los bienes que necesitamos nosotros o los demás, la detestación de los pecados con la súplica de que se nos perdonen, y el

¹⁹¹ O. c., p. 177.

¹⁹² *Expositio*, p. 179 ; José de S. Franc. : « No cumple la Regla el que estando de día y de noche con el cuerpo, anda con el corazón en el mercado pensando mil impertinencias, porque es menester que con aquel encerramiento exterior del cuerpo haya recogimiento interior del alma ocupada siempre el (sic) pensar en Dios y en la meditación de la cosas sobrenaturales... » (*Manuscrito*, p. 38).

¹⁹³ *Expositio*, p. 179.

¹⁹⁴ O. c., pp. 179, 183 ; *Comentarios*, p. 170, n. 3 ; *Directorium*, p. 124, n. 336.

¹⁹⁵ *Expositio*, pp. 179. « es opinion mui probable llamarse tambien meditación de la lei de Dios qualquier estudio de la Teología, Sagrada escritura i aun logica i filosofia haziendose con fin de llegar por ese medio mejor al conocimiento de la escritura i lei diuina » (*Comentarios*, p. 170, n. 3).

reconocimiento de los beneficios recibidos con la manifestación de gratitud por ellos. Para cumplir con la Regla hay que hacer las dos cosas : meditar y vigilar en oración.¹⁹⁶

¿Cómo debe entenderse la frecuencia con que se nos manda orar?

En la S. Escritura existe también el precepto de orar siempre : « Oportet semper orare et unquam deficere », ¹⁹⁷ « Vigilate itaque omni tempore orantes », ¹⁹⁸ « Non impediatis orare semper », ¹⁹⁹ « Sine intermissione orate ». ²⁰⁰ Algunos sostienen que siempre ora quien obra y vive bien ; otros piensan que orar siempre es « mentem cum Deo per amorem et desiderium assidue coniungere », ²⁰¹ y según S. Basilio no es imposible en este sentido el precepto de orar siempre, « Quia non est impossibile rem vehementer dilectam semper desiderare. Nam amatores huius saeculi, sive comedant sive bibant, rem amatam cum desiderio cogitant, et etiam inter dormiendum cum ea somniando versantur » ²⁰² ; finalmente otros entienden dicha frecuencia ; « perseverantiam et assiduitatem orandi quam maximam habere possimus... non solum certis horis, sed omni tempore, oblata occasione, tum noctu tum interdiu orationi vacare debemus ». ²⁰³

Al P. Tomás le parece que no es imposible orar continuamente entendido en el segundo y tercer modo, tanto más que la Regla no habla de una manera tan absoluta como la S. Escritura, ya que ésta sólo dice orar y la Regla orar y meditar de modo que se practique ora una ora otra. ²⁰⁴ Al P. Antonio le place la segunda sentencia o modo de cumplir la obligación de orar y la dice más conforme con nuestra Regla y el uso de nuestra Orden, la cual « verba illa intelligit non tantum de oratione vocali, sed etiam mentali, quae est elevatio mentis in Deum per affectum et amorem ». ²⁰⁵ Además de esto la continuidad debe en-

¹⁹⁶ L. c. : « Caeterum licet haec ita sint, hoc praeceptum sufficienter impletur, siue per orationem mentalem, quae denotatur illis verbis. In lege Domini meditantes, cum meditatio sit actus intellectus, siue per orationem vocalem quae denotatur illis verbis e in orationibus vigilantes, siue per orationes iaculatorias, per examen conscientiae, peccatorum considerationem, per humilem speculationem, per actualem Dei praesentiam » (*Directorium*, p. 124, n. 331-333).

¹⁹⁷ Lc. 18, 1.

¹⁹⁸ Lc. 21, 36.

¹⁹⁹ Ecclí 18, 22.

²⁰⁰ I Thess 5, 17.

²⁰¹ *Expositio*, p. 181.

²⁰² Citado por el P. Tomas 1. c.

²⁰³ *Expositio*, p. 182 ; *Directorium*, p. 124, n. 326 ; *Comentarios*, p. 171 sq. n. 5.

²⁰⁴ *Expositio*, p. 182 ; *Directorium*, 124, n. 328.

²⁰⁵ *Directorium*, 1. c. : El P. José de S. Franc. dice que no se entiende la

tenderse de una manera no física sino moral, y por tanto basta que de cuando en cuando por medio de aspiraciones, afectos, oraciones jaculatorias y ejercicio de la presencia de Dios procuren los religiosos tener la mente y el afecto en Dios; esto mismo confirma el texto de la Regla: « nisi aliis iustis occasionibus occupentur », que se refiere sea al morar en las celdas sea también al meditar día y noche en la ley del Señor.²⁰⁶

Los legos tienen la misma obligación que los coristas, ya porque la Regla non distingue, ya porque así lo ha interpretado comúnmente la religión,²⁰⁷ ya finalmente, podemos añadir, porque la Regla fué dada en tales términos que supone haya muchos ermitaños que no sepan leer y por tanto no destinados al coro, y esto no obstante lo mismo a ellos que a los demás impone la oración y el trabajo de manos.

Sobre la gravedad de la obligación afirman que no puede estar tranquilo en conciencia « qui in nostro ordine non contendit se expeditum et habilem reddere ad meditationem et orationem », o lo que es lo mismo, quien voluntariamente y de modo habitual no procura quitar los impedimentos que son obstáculo para la oración y meditación. No puede decirse que se halle en este caso quien procura de uno u otro modo darse a la oración. Pero no bastaría hacer dos horas de oración, según prescriben las Constituciones, ya que la Regla pudiéndolo determinar no lo ha determinado; y pecaría también venialmente quien fuera de dicho tiempo viviera completamente descuidado de su vida de oración.²⁰⁸ Además estaría en grave peligro quien no cuidara de ella, porque desprendería el medio que en su religión conduce a la perfección religiosa.²⁰⁹

« Nisi aliis iustis occasionibus occupentur » significa que no faltan al precepto de estar en las celdas los religiosos que salen de ella según

regla de aquella oración que es sólo petición, pues no nos obliga a estar siempre pidiendo, sino de aquella « que abraza todas sus partes que son la meditación y la contemplación, hacimiento de gracias y petición...; solo aquel la quebranta que esta en la celda ocioso, ocupado en impertinencias por las que les (sic) pierde la presencia de Dios. O el que voluntariamente o advertidamente se derrama en pensar cosas de aire y de mundo, porque estos tales sin justa ocupación carecen de la oración; mas el que procura siempre tener el corazón levantado a Dios o esta bien ocupado en la celda no la quebranta » (*Manuscrito*, pp. 39-41).

²⁰⁶ *L. c.*, n. 327, 332, 333.

²⁰⁷ *Expositio*, p. 186.

²⁰⁸ *Expositio*, p. 185; *Directorium*, p. 124, n. 338.

²⁰⁹ *Expositio*, p. 185; *Comentarios*, p. 172, n. 5: « Si el Religioso Carmelita Descalço de tal suerte dexase caer, i remitir el animo, que faltase a este continuo estudio de la oracion i meditacion; viuiria sin duda en peligrosísimo estado; porque ia esse tal, quanto es de su parte falta en la intencion de conseguir su proprio fin »; *Directorium*, p. 124, n. 338.

lo dispone la obediencia, para ocuparse en otros oficios u obras de caridad, como confesar, predicar, procurar las cosas necesarias etc. ^{209 bis}

5. — DE LAS HORAS CANONICAS.

« Hi, qui Horas canonicas cum Clericis dicere norunt, eas dicant secundum constitutionem SS. Patrum et Ecclesiae approbatam consuetudinem. Qui eas non noverint, viginti quinque vicibus *Pater noster* dicant in nocturnis vigiliis, exceptis Dominicis et solemnibus diebus, in quorum vigiliis praedictum numerum statuimus duplicari, ut dicatur *Pater noster* vicibus quinquaginta. Septies autem eadem dicatur oratio in Laudibus Matutinis. In aliis quoque Horis septies similiter eadem dicatur Oratio sigillatim, praeter officia Vespertina, in quibus ipsam quindecies dicere debeatis ».

« Qui Horas canonicas cum clericis dicere norunt, eas dicant ». Antiguamente no había en nuestra religión, ni en las demás, la distinción, hoy tan frecuente, entre coristas y laicos o donados, y por tanto, el texto de la Regla impone, tanto a los coristas como a los legos que saben leer, la obligación de recitar el oficio divino, sea que supieran leer cuando entraban en la religión, sea que aprendieran luego de haber ingresado. Introducida la distinción mencionada, « ex communi consuetudine religionis, iam haec obligatio ad solos choro destinatos limitata est iuxta usum aliarum religionum ». ²¹⁰

Los coristas, aunque no hayan recibido las sagradas órdenes, — lo mismo se diga de las monjas —, tienen obligación de recitarlas, pero la obligación es mayor en los ordenados, porque se funda en la costumbre y en la ley de la Iglesia, mientras la de los simples coristas, sólo en la costumbre, que no siempre obliga a pecado mortal. Admiten como probable la sentencia que sostiene no obligar a mortal a los que son simplemente coristas, aunque más probable reputan la contrario ²¹¹; en

^{209 bis} *Comentarios*, p. 172, n. 6: « ... no faltamos a esta obligacion, quando para las cosas necesarias al bien comun, o particular de las almas, encargado por la obediencia, saliesemos de las celdas, dexando (come dizen) à Dios por Dios ».

²¹⁰ *Expositio*, p. 187; *Comentarios*, p. 191, n. 3: JOSÉ DE S. FRANC., *Manuscrito*, p. 42; *Directorium*, p. 124, n. 339-341.

²¹¹ *Expositio*, p. 189: « Mihi probabile videtur... eos qui choro deputantur, solum teneri sub culpa veniali horas canonicas recitare, quamvis probabilius et certius credam, adhuc eos sicut et reliquos religionum choristas — ordenados in sacris — sub culpa mortali teneri », y la razón es que la obligación se funda en la regla, pero la cualidad y modo de obligar ha sido determinado por la costumbre y según ésta obliga bajo grave. Así consta hoy para los profesos de votos solemnes (can. 610, § 3); *Directorium*, p. 123, n. 342, 343.

fuerza de la Regla la obligación es solo bajo leve, añadiendo que no pueden cumplir recitando el oficio parvo de la Virgen ni los Padrenuestros que recitan los Hermanos.²¹²

En cambio éstos no tienen obligación de recitar bajo grave los Padrenuestros, ya que ni por costumbre común, ni por el derecho, ni por ley alguna consta dicha obligación²¹³; pero deben ciertamente rezarlos y probablemente distribuidos durante el día bajo pena de pecado leve; ni satisfacen a su obligación recitando el oficio parvo de la Virgen.²¹⁴

Ponen la cuestión, si en fuerza de este prescrito de la Regla están obligados los Carmelitas a la recitación coral. Y responden afirmativamente. La razón es que la Regla dice se reciten según probada costumbre de los Santos Padres y de la Iglesia; ahora bien, la costumbre común de la Iglesia, como enseñan casi todos los doctores, es que los clérigos reciten el oficio divino en el coro.²¹⁵

Este deber, sin embargo, afecta directamente a los preladados, de tal manera que están obligados bajo pecado mortal, — con tal que haya oportunidad de hacerlo, — a procurar que en sus monasterios se recite públicamente y en común el oficio divino. En cambio los religiosos, si no asisten sin estar legítimamente impedidos, pecan sólo venialmente y, si por su culpa, o no puede recitarse o no se recita con la debida reverencia, pecan mortalmente.²¹⁶

La oportunidad depende de las circunstancias: número de religiosos, tiempo, lugar, escándalo del pueblo etc. El número de religiosos cuando se trata del oficio cantado no puede fácilmente determinarse; si del recitado, «*sufficit duorum numerus qui chorum componunt*».²¹⁷

«*Secundum consuetudinem Sanctorum Patrum et Ecclesiae approbatam consuetudinem*». Tal vez habla la Regla del modo de recitar las Horas canónicas en la Tebaida y Egipto, o más probablemente de aquella que existía en Palestina y Siria; es lo cierto que adoptaron el modo de la Iglesia Jerosolimitana, así la cláusula «*secundum consuetudinem Ecclesiae approbatam, sine dubio de consuetudine Hierosolimitanae*

²¹² *Directorium*, p. 124, n. 342.

²¹³ *Expositio*, p. 190. *Comentarios*, p. 191, n. 4.

²¹⁴ *Directorium*, p. 124, n. 342: *Expositio*, p. 205; pero hoy no están obligados a recitar los Padrenuestros los donados de votos simples.

²¹⁵ *Expositio*, pp. 190, 192. Así lo deducen también de la misma regla cuando dice: «*Hí, qui Horas Canonicas cum clericis dicere norunt*», por tanto juntamente con los demás, y cuando impone el silencio desde Completas a Prima, lo cual hace referencia a un acto común (*Directorium*, p. 124, n. 344).

²¹⁶ *Expositio*, pp. 190-191.

²¹⁷ *O. c.*, p. 191.

Ecclesiae est accipienda »²¹⁸; esto siente el P. Tomás, mientras el P. Antonio dice: « Respondeo, intelligi septem Horas canonicas quae secundum consuetudinem Romanae Ecclesiae recitantur, nam cum regula absolute postulet, quod tales horae sint secundum constitutionem SS. Patrum et Ecclesiae approbatam consuetudinem, per nomen *Ecclesiae* non debemus intelligere Ecclesiam Hierosolymitanam... sed Romanam. Nam quando verba sunt dubia debent sumi in potiori significato ». ²¹⁹ La cosa puede discutirse aún hoy, pero nos parece que la mayor probabilidad está por lo que sostiene el P. Tomás en conformidad con otros muchos autores y la tradición de la Orden. Ciertamente que los Descalzos el año 1568 adoptaron el Breviario Romano. ²²⁰

6. — DE NO TENER PROPIO.

« Nullus Fratrum sibi aliquid proprium esse dicat; sed sint vobis omnia communia, et distribuantur unicuique per manum Prioris, vel per Fratrem ab eodem ad idem officium deputatum prout cuique opus erit, inspectis aetatis et necessitatibus singulorum ».

La primera frase, que prohíbe al religioso decir que tiene alguna cosa propia, impone directamente la obligación de no usar las palabras: esto es mío, es de mi propiedad, tengo dominio sobre esta cosa; indirectamente prohíbe asimismo poseer alguna cosa propia, ya que es como si dijera: « Si enim aliquid proprium vobis nominare prohibeo, quanto magis neque habere neque retinere concedam ». ²²¹

En cuanto a determinar el pecado que comete el religioso que tales palabras profiere, el P. Tomás opina que peca venialmente, ya que la Regla lo preceptúa para la mejor observancia de la pobreza y obliga a pecado venial, de no ser que se diga por ignorancia o inconsideración. ²²² El P. Antonio sostiene que puede pecar mortalmente, supuesto que la obligación no proviene de sola la Regla, mas sólo cuando el religioso,

²¹⁸ *O. c.*, p. 193.

²¹⁹ « Et hic sensus videtur conformior sensui Innocentii IV, et aliorum Pontificum qui regulam confirmarunt... sensus igitur regulae saltem post illius confirmationem a Romano Pontifice est, quod horae canonicae recitentur, secundum consuetudinem Romanae Ecclesiae » (*Directorium*, p. 124, n. 346-347).

²²⁰ *Expositio*, p. 193.

²²¹ *O. c.*, p. 210; JUAN DE JESÚS MARÍA, *Disciplina monastica*, vol. III, p. 35 B: « Ex quo inter nos pronomina illa, meum et tuum, horri sunt, vestimentumque quo induitur, non meum, sed nostrum quilibet appellat »; *Directorium*, p. 125, n. 349.

²²² *Expositio*, p. 210, y *De voto paupertatis*, p. 45.

diciendo esto es mío o esto es de mi propiedad, tiene intención de afirmar que le pertenece el dominio de aquella cosa, con tal que la materia sea grave; no peca ni grave ni levemente si dice que es suyo y quiere significar que lo tiene en uso; otra cosa es si dice que es *proprio* aunque tenga intención de decir que es tal en cuanto al uso, o sea, que posee de manera irrevocable e independientemente del Superior el uso de aquella cosa, dado que esto es contra la Regla.²²³ El P. Gracián dice que se peca cuando se dice: « il mio habito, il mio letto, la mia camera... quando lo dicesse con animo et affetto proprietario », aunque siempre es bueno enseñar a los frailes a decir « nuestro ».²²⁴

« Sed sint vobis omnia communia ». Comúnmente afirman que « ex vi Regulae nos tam in particulari quam in communi, arctissimam paupertatem profiteri »,²²⁵ y esto no sólo consta de las modificaciones introducidas por Inocencio IV, sino que ya constaba en el texto de la Regla albertina antes de semejante modificación: « Sint vobis, omnia communia et ex his quae vobis Dominus dedit distribuuntur unicuique etc. ». ²²⁶ Así lo declara Gregorio IX,²²⁷ lo supone Inocencio IV,²²⁸ y se deduce del mismo contexto de la Regla cuando enumera algunas cosas que se pueden poseer: asnos o mulos y algunos animales o aves, y al imponer o referir que frecuentemente han de viajar mendigando, con lo cual parece indicarse que la Orden profesa una pobreza muy estricta y que por esta causa, no teniendo réditos, establece la Regla se viaje mendigando.²²⁹

De este precepto se infiere también la obligación de la vida común que consiste principalmente en dos puntos: en carecer de algo propio y en la distribución de las cosas comunes según las necesidades de los súbditos.²³⁰ Todo cuanto adquiere el religioso debe ponerse en común luego de haberlo entregado el Superior; así no pueden nuestros

²²³ *Directorium*, p. 125, n. 351.

²²⁴ *Della Disciplina monastica*, fol. 141.

²²⁵ *Expositio*, p. 207: JOSÉ DE S. FRANC.: « No es contra el voto de pobreza tener algo en común » (*Manuscrito*, p. 48); *Directorium*, p. 125, n. 363-364; *Comentarios*, p. 204, n. 4.

²²⁶ *Bull. Taurinense*, vol. III, p. 416.

²²⁷ *O. c.*, p. 520.

²²⁸ *O. c.*, p. 535.

²²⁹ *Expositio*, p. 225; *Directorium*, p. 125, n. 363-366.

²³⁰ *Expositio*, pp. 210-211: « Et sic tunc in religione omnia communia esse dicuntur, quando una mensa unus cibus, eadem vestes, eadem habitatio, eadem suppellex, et denique omnia, quae ad victum et vestitum pertinent, aequaliter omnibus distribuuntur ». *Comentarios*, p. 205, n. 6: « Sint vobis omnia communia, esto es, que ninguno tenga para sí cosa propia, sino que siendo todas, de todos, se aplique, i distribuía de ai lo necesario a cada vno ».

Carmelitas tener peculio alguno o rentas, como manifiestamente consta para los Descalzos en sus constituciones, si bien los preladados de la Antigua Observancia pueden, por justa causa, conceder el peculio no obstante la Regla.²³¹

«Distribuantur unicuique per manum Prioris, vel per Fratrem ab eodem ad idem officium deputatum». A los religiosos por consiguiente se les prohíbe que puedan tomar cosa alguna como propia o destinarla al propio uso, sin el consentimiento del Superior, al cual por sí, o por el Hermano destinado a este oficio por él, pertenece distribuir los bienes del convento entre los religiosos según la necesidad: asimismo no puede el religioso dar nada a otro, para que lo posea o use, sin la misma licencia.²³² Por el contrario al Superior incumbe la obligación de distribuir a los religiosos, solícita y caritativamente, lo necesario, y, si él o el Hermano destinado no lo hicieran, pueden tomarlo; dígase otro tanto cuando haya licencia tácita.²³³ El Hermano destinado por el Superior, se llama en las antiguas religiones «cellarius, dispensator, oecnomus», y en la regla de S. Alberto se le designaba con el nombre «homo», esto es, se disponía que fuera un hombre, «per hominem» decía en vez de «per fratrem»²³⁴; sus facultades dependen de las leyes y de las disposiciones que dé el Superior, y debe ejercer su oficio con fidelidad y prudencia.

«Inspectis aetatibus et necessitatibus singulorum». Esta cláusula se refiere al modo de la distribución, con la cual no se preceptúa una distribución matemáticamente igual, sino en la medida de las necesidades, y por tanto, a quien más necesita se le debe dar más y a quien menos le baste se le distribuya menos, esto es, según la justicia distributiva que atiende a la igualdad proporcional. «Aetatibus» se pone para más inculcar que se atienda a esa circunstancia que puede influir mucho en la proporción de la necesidad, y especialmente para que se atienda a los ancianos, ya que la vejez es una especie de enfermedad. Quiénes sean tales no es fácil determinarlo — ¿45, 46, 50 años? —; pertenecerá, por tanto, al Superior apreciarlo en cada caso con mucha cautela y prudencia, sea que se trate de viejos, sea que deba juzgar

²³¹ *Directorium*, p. 125, n. 355-356.

²³² *Expositio*; pp. 214-215; *Comentarios*, p. 205, n. 7; *Directorium*, p. 125, n. 354, 357, 358.

²³³ *Directorium*, p. 125, n. 358.

²³⁴ DE LEZANA, *Summa quaestionum regularium*, vol. III, Lugduni, 1656, p. 189.

sobre los jóvenes, para que no se menoscabe el rigor de nuestra vida. Se pone también « necessitatibus » porque éstas pueden bastar sin aquéllas, pero no aquéllas sin éstas.²³⁵

La necesidad comprende todo aquello sin lo cual el religioso no puede cumplir el oficio que le está encomendado, o no puede vivir cómodamente en conformidad con nuestro género de vida ; ni se entiende una necesidad absoluta, sino de decencia y congruencia, en relación a nuestro estado de pobreza, y que, por tanto, según éste, fuera inconveniente o indecoroso no remediarla. Especialmente nuestra Regla entiende por necesidad la debilidad y enfermedades de nuestros religiosos.²³⁶ Estas deben ser diligentemente atendidas por los prelados como se infiere, entre otros testimonios, de las palabras de la S. Madre : « Antes falte lo necesario a las sanas que algunas piedades a las enfermas ». ²³⁷ Los religiosos no deben exigir lo que no les sea estrictamente necesario y conforme a la pobreza que han profesado.

7. — DE LO QUE SE PUEDE POSEER EN COMUN.

« Asinos autem sive mulos, prout vestra expostularit necessitas, vobis habere liceat ; et aliquot animalium sive volatilium ad nutrimentum ».

Este párrafo fué íntegramente añadido por los reformadores o correctores Dominicos, sin duda para proveer a las nuevas necesidades, si bien no creemos que sea fácil explicar el motivo preciso que les indujo a ello, ya que los autores andan discordes cuando quieren precisar.

« Asinos autem sive mulos prout vestra expostularit necessitas ». Aunque el legislador hable sólo de asnos o mulos, algunos autores entienden también caballos, con tal que no sean de lujo, para recreo o vanidad, sino aptos para el trabajo o viajes.²³⁸ La razón de esta disposición la hallan algunos en el hecho de que frecuentemente nuestros frailes habitaban lugares distantes de las ciudades y necesitaban de dichos ani-

²³⁵ *Expositio*, pp. 217-218 ; *Directorium*, p. 125, n. 360, 361 ; el P. Gracián más bien lo entiende de la enfermedad (*Della Disciplina regolare*, fol. 157).

²³⁶ *Expositio*, pp. 218-219.

²³⁷ *Regla y Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatisima Virgen María del Monte Carmelo*, Burgos, 1927, n. 23 ; *Expositio*, p. 222.

²³⁸ *Directorium*, p. 125, n. 362 : Juan de Jesús María : « Textum explore et comperietis, iumenta ad onera varia in Clastrum inferenda, vel ad monachum aliquem pedestre iter facere non valentem vehendum, volatilia vero et animantia alia, vel occisa in esum aegrorum, vel viva in foetum ovorum et lactis ad aegros valentesque pascendos destinari (*Disciplina monastica*, in *Opera omnia*, vol. III, p. 37 B y p. 38 D).

males para transportar al monasterio los alimentos y demás servicios de la comunidad,²³⁹ así como para cultivar las tierras o huerto que pueden poseer.²⁴⁰

« Aliquot animalium sive volatiliū ad nutrimentum ». Entre los animales que la regla concede hay que poner ciertamente las ovejas y las cabras de cuya leche o lacticios pueden alimentarse los religiosos, ya que no pueden comer de carne y no es fácil en todas partes obtener pescado, pero todos los autores sostienen que no se pueden tener rebaños de esos mismos animales o de bueyes, conejos u otros cualesquiera; y sólo permiten cuatro o seis carneros para los enfermos²⁴¹ o los huéspedes.²⁴² En cuanto a los volátiles entienden gallinas para obtener los huevos y para el nutrimento de los enfermos.²⁴³ La razón de la estrechez en conceder los rebaños de cualesquiera animales nos la da el P. Tomás: « Hoc enim valde nostrae paupertati dissonum, et omnino contrarium, censeo ».²⁴⁴

8. — DEL ORATORIO Y DEL CULTO DIVINO.

« Oratorium, prout commodius fieri poterit, construat in medio cellularum, ubi mane per singulos dies ad audienda Misarum solemniam convenire debeatis, ubi hoc commode fieri potest ».

Lo primero que se recomienda es que se construya el Oratorio en medio de las celdas, sin que se imponga un precepto absoluto. De esto se infiere que el legislador se refiere a los desiertos donde las celdas se construyen separadas unas de otras, no a los conventos cuya estructura forma todo un conjunto continuo. Por tanto tal prescripción no está en vigor fuera de las casas de vida eremítica, donde el motivo de dicho prescrito aún puede existir, esto es, que todos puedan venir con comodidad a la misa conventual y oficios divinos.²⁴⁵ Dice oratorio y

²³⁹ *Expositio*, p. 224; *Comentarios*, p. 206, n. 8: « Como quiera que para llevar la prouision necesaria à los Monasterios, muchos de los quales, ò estarian en iermos, ò en lugares remotos de las Ciudades; fue precisamente necesaria esta permision de poder tener algunas caualgaduras, maiores o menores en orden a eso, i a otros ministerios, para que de ordinario suelen ser menester en los Conuentos ». *Directorium*, p. 125, n. 362.

²⁴⁰ *Della disciplina monastica*, fol. 159.

²⁴¹ *Expositio*, p. 224; *Directorium*, p. 125, n. 362.

²⁴² *Della disciplina monastica*, fol. 159.

²⁴³ *Expositio*, p. 224; *Comentarios*, p. 206, n. 8; *Directorium*, pp. 125, 362.

²⁴⁴ *Expositio*, p. 224.

²⁴⁵ *O. c.*, p. 227; *Directorium*, p. 126, n. 367.

no iglesia para indicar que los templos de nuestros conventos no deben ser magníficos sino modestos.²⁴⁶

Se preceptúa que se junten todos los días a oír Misa, en donde puedan hacerlo cómodamente. Los comentadores deducen de aquí la obligación de oír misa todos los días bajo pecado venial de no estar legítimamente impedidos, ya que se trata de un precepto de la Regla, la cual obliga a esta culpa.²⁴⁷ Con mucha probabilidad se trata de la misa conventual, ya que a dicha misa solemne todos deben asistir, y por tanto es un acto de comunidad. Ni puede aducirse contra esta interpretación lo de « ubi hoc commode fieri potest », supuesto que estas palabras las puso el legislador teniendo en cuenta que los ermitaños distantes del oratorio no siempre podrían cómodamente hacerlo, como lo dijo también cuando estableció que se juntasen a comer en refectorio común.²⁴⁸ « Hinc fit religiosos nostros, ex vi regulae, teneri praecipue missam conventualem audire, si tamen fuerint impediti, particulari missa huic praeecepto satisfaciunt ». ²⁴⁹ Aunque diga « Missarum solemnia » no consta que haya obligación de cantar la misa.²⁵⁰

9. — DEL CAPITULO Y CORRECCION DE LOS RELIGIOSOS.

« Dominicis quoque diebus, vel aliis, ubi opus fuerit, de custodia Ordinis et animarum salute tractetis, ubi etiam excessus et culpae fratrum, si quae in aliquo deprehensae fuerint, caritate media corrigantur ».

« Los domingos, u otros días, cuando fuere necesario ». Estas palabras pueden tener dos sentidos : primero, se celebre el Capítulo los domingos, y si hubiere impedimento se tenga otro día de la semana, y segundo : no sólo los domingos, sino asimismo otros días, si fuere necesario, se tenga el Capítulo. Tomás de Jesús cree más conforme al texto de la Regla este último sentido, fundándose en la cláu-

²⁴⁶ *Expositio*, p. 227; *Directorium*, p. 126, n. 368.

²⁴⁷ *Expositio*, p. 227; *Comentarios*, p. 221, n. 3; *Directorium*, p. 126, n. 369.

²⁴⁸ *Expositio*, p. 228; *Comentarios*, p. 221, n. 3; Juan de Jesús María: Antiguamente pocos se ordenaban sacerdotes y por esta causa fué conveniente establecer que se reuniesen todos los días para oír misa en el Oratorio. « Nunc autem vero Sacerdotum crevit numerus, antiquae disciplinae ratio nonnihil mutari debuit » (*Disciplina monastica*, in *Opera omnia*, vol. III, p. 39 E); *Directorium*, p. 126, n. 367. No nos parece probable, como sostiene este autor (l. c. n. 370), que el religioso carmelita que no oye misa el domingo peque gravemente como todos los fieles y además levemente.

²⁴⁹ *Directorium*, p. 126, n. 373. Cfr. *Expositio*, pp. 227-228. *Comentarios*, p. 221, n. 4.

²⁵⁰ *Directorium*, p. 126, n. 373.

sula « ubi opus fuerit », la cual importa una necesidad que aparece o surge de momento, y así aunque se hubiere celebrado el domingo podría tenerse el lunes inmediato « ubi opus fuerit ». Admite sin embargo que el primer significado se acomoda mejor al común sentir de la Orden,²⁵¹ ya que de hecho suele hacerse otro día, tal vez porque el domingo está muy ocupado con otros ejercicios espirituales y el sagrado ministerio.²⁵² En este prescrito, como en otros muchos, aparece una reminiscencia de la vida estrictamente eremítica, en la cual el domingo, libre de otras ocupaciones, especialmente del trabajo manual, podía cómodamente dedicarse a las cosas espirituales; muy diferente era la condición de la comunidades que, según la vida mixta adoptada más tarde, debían darse al sagrado ministerio.

Casi todos los comentadores ponen de relieve que la celebración del capítulo se preceptúa de una manera absoluta, dado que el legislador no ha empleado la fórmula: « ubi commode poterit observari », como en otros capítulos, concluyendo, que el Superior debe celebrarlo al menos una vez a la semana,²⁵³ bajo pena de pecado venial, ya que difícilmente se dará el caso que « omnes dies hebdomadae sint legitime occupati ». ²⁵⁴ Demasiado absoluta nos parece esta aserción, sea porque no es tan difícil que de hecho todos los días de la semana estén legítimamente impedidos, sea también porque el modo común de interpretar este prescrito no suele ser tan estricto que suponga pecado venial si, pudiéndolo hacer un día cualquiera de la semana, no se celebrare. Otra cosa es la responsabilidad del Superior que por su negligencia en celebrarlo causa daños más o menos notables a la regular observancia.

« Trataréis de la observancia de la Orden y de la salvación de las almas ». Este es el fin principal y lo primero que en el capítulo debe tratarse,²⁵⁵ luego se hará la corrección de culpas y, sólo al fin, se tratarán las cosas temporales.²⁵⁶ El tratar de la observancia de la Orden comprende: la lección y exposición de la Regla y de las Constituciones,

²⁵¹ *Expositio*, pp. 228-229; Juan de Jesús María: *Capítulum*, « quem ex Regulae praescriptione ac maiorum nostrorum laudatissima consuetudine celebramus » (*Disciplina monastica*, in *Opera omnia*, vol. III, p. 43 B).

²⁵² *Della disciplina regolare*, fol. 226: « Se si fa la domenica, suole impedire la preparazione, che hanno da fare i frati e le monache per confessarsi e comunicarsi, oltre che i predicatori e confessori sogliono essere in tal giorno occupati, e per questo sarà bene che si faccia il venerdì giorno de passione, ouero come dice la regola aliis diebus quibus opus fuerit ».

²⁵³ *Directorium*, p. 126, n. 375; *Expositio*, pp. 228-229.

²⁵⁴ *Directorium*, 126, n. 377.

²⁵⁵ *Expositio*, pp. 230-231; *Comentarios*, p. 222, n. 3; *Directorium*, p. 126, n. 378; *Della disciplina regolare*, fol. 227.

²⁵⁶ *Directorium*, p. 126, n. 378; *Della disciplina etc.*, fol. 227.

exhortando a su cumplimiento y al amor del propio Instituto²⁵⁷; la exposición de la doctrina sobre las virtudes,²⁵⁸ y el que súbditos y Superior confieran entre sí qué sea lo más útil para la observancia y, consiguientemente, para extirpar abusos, si los hay, y evitar que se introduzcan, atendiendo no solamente al bien común sino también al de cada uno en particular.²⁵⁹

«... donde también se corregirán con caridad las transgresiones y culpas que quizá se hayan notado en algunos de los Hermanos». Puede parecer a primera vista que esta corrección en público no es según la norma establecida por el Salvador, esto es, corregir primero en secreto y luego, si no hubiere enmienda, en público. A esto responden, alegando la razón de S. Basilio, que se trata siempre de culpas leves, y que en las graves debe observarse el orden mencionado por el Señor,²⁶⁰ de no ser que sean públicas y notorias.

Cada Hermano debe acusarse de sus culpas *leves exteriores* que no importan grande difamación, las interiores las podrán manifestar si sienten el deseo de hacerlo movidos del Espíritu Santo; en cuanto a las *graves* hay la misma obligación si ya fueren públicas y notorias a la mayor parte de la comunidad; así dice el P. Antonio que consta por el uso de la Congregación Lusitana,²⁶¹ pero no comete pecado alguno quien deja de acusarse.²⁶² Cuando los súbditos no se acusan espontáneamente deben manifestarlas en primer lugar el Superior y el Celdador, y corregirlas ya por caridad ya también por razón del oficio. de tal manera que, si dejan de hacerlo pecan gravemente cuando se trata de faltas graves o que, aun siendo leves, por su frecuencia, pueden causar relajación o costumbre contra la Regla; pecarán levemente en el caso que fueran culpas leves y no hubiere tal peligro de relajación.²⁶³ A los demás religiosos, según algunos, incumbe el mismo de-

²⁵⁷ *Expositio*, pp. 230-231; *Della disciplina ecc.*, fol. 227.

²⁵⁸ *Della disciplina ecc.*, l. c.

²⁵⁹ *Expositio*, pp. 230-231; *Comentarios*, p. 223, n. 3: «... el Prelado no solo en comun, pero a cada vno en particular, segun su camino, ocupacion, i officio le guie, enseñe, i enderece à su maior aprouechamiento».

²⁶⁰ *Della disciplina ecc.*, fol. 226; *Comentarios*, p. 223, n. 4.

²⁶¹ *Expositio*, pp. 230-232; *Directorium*, p. 126, n. 381; *Comentarios*, p. 223, n. 3: «... mi se án de entender de las totalmente interiores, i ocultas, ni tan poco de las exteriores secretas, maiormente siendo graues: pues en las tales ninguno esta obligado a manifestarse e infamarse. Pero siendo esas publicas, no tiene duda que podrian, i aun tendrian obligacion à manifestarlas en el capitulo: si bien quando ia notorias a toda, o a la maior parte del».

²⁶² *Expositio*, pp. 230-232.

²⁶³ *L. c.*; *Directorium*, p. 126, n. 382-383; *Comentarios*, p. 223, n. 5; *Della disciplina ecc.*, 227-228.

ber en fuerza de la caridad, pero hay quienes les excusan aún de pecado venial cuando tales faltas no son ocasión de pecado mortal ni de relajación.²⁶⁴ Es cierto que no hay obligación si tales defectos son ocultos, aunque pueden manifestarlos.²⁶⁵

El modo de la corrección lo indican aquellas palabras, « se corrijan con caridad ». Si el Prelado — dice Tomás de Jesús — falta a la caridad paterna y dilección hacia sus súbditos, de nada aprovechará la corrección y, si se extralimita, ahondará las heridas; « si nimis rigidus et iustus, iniuriosus erit ».²⁶⁶ Esto no obstante no debe ser demasiado suave, ya que entonces crecerían los vicios. Se necesita, por tanto, grande prudencia, discreción y caridad, para observar un justo medio, procurando más bien hacerse amar que temer.²⁶⁷ En pocas palabras: « iustitia cum misericordia miscenda est, quamvis semper magis in benignitatem quam in rigorem inclinandum sit ».²⁶⁸ Finalmente, los que acusan deben hacerlo con caridad y modestia, y los acusados deben sobrellevarlo con paciencia, humildad, obediencia, contrición y deseo de salvarse.²⁶⁹

10. — DEL AYUNO DE LOS RELIGIOSOS.

« Ieiunium singulis diebus, exceptis dominicis, observetis a Festo Exaltationis sanctae Crucis usque ad diem Dominicæ Resurrectionis, nisi infirmitas vel debilitas corporis aut alia iusta causa ieiunium solvi suadeat, quia necessitas non habet legem ».

En fuerza de esta disposición los Carmelitas están obligados a ayunar desde el día de la Exaltación de la S. Cruz inclusive, hasta el día de Pascua de Resurrección exclusive, exceptuados los domingos, supuesto que cuando la preposición *a* se antepone en la ley a un determinado día, éste se incluye, de no ser que su inclusión sea contra el derecho común.²⁷⁰ Los domingos y el día de Pascua se exceptúan en honor de la Resurrección del Señor y por costumbre eclesiástica deri-

²⁶⁴ *Directorium*, p. 126, n. 384-388; *Comentarios*, p. 223, n. 6; *Expositio*, p. 238.

²⁶⁵ *Directorium*, pp. 126-127, n. 389-390.

²⁶⁶ *Expositio*, p. 237; *Directorium*, p. 127, n. 382; *Comentarios*, p. 224, n. 7; *Della disciplina ecc.*, fol. 227.

²⁶⁷ *Expositio*, p. 237; *Della disciplina ecc.*, fol. 227.

²⁶⁸ *Expositio*, p. 238.

²⁶⁹ *L. c.*; *Della disciplina ecc.*, fol. 228.

²⁷⁰ *Expositio*, p. 241; *Directorium*, p. 127, n. 393; *Comentarios*, p. 237, n. 2.

vada de los Apóstoles.²⁷¹ Todos los demás días, hablando en rigor de términos, se incluyen, ya que la Regla solo excluye los domingos: quien manda una cosa que debe hacerse todos los días, ninguno excluye.²⁷² Si esto es así, ¿deberá ayunarse también el día de Navidad? Tomás de Jesús dice que la equidad pide no se ayune ese día y que los Prelados deben dispensar.²⁷³ Antonio del Espíritu Santo no dice claramente si se excluye por costumbre de la Iglesia o de la Orden, más bien parece decir ambas cosas.²⁷⁴ Pero de alguna manera debía constar cuando el Capítulo General se preocupó de dispensar el segundo día de Navidad, no el primero, o mejor, declarar la mente de la Regla, disponiendo que no se ayunase.²⁷⁵

Los ayunos de que habla la Regla son en verdad ayunos eclesiásticos, que consisten en abstenerse de los manjares, según la norma y el modo establecidos por la Iglesia.²⁷⁶ Este es el común sentir de toda la religión,²⁷⁷ pero unos dan como razón la conformidad sustancial del ayuno de la Regla con el de la Iglesia,²⁷⁸ otros lo retienen tal porque impuesto por un Superior eclesiástico y confirmado por el Sumo Pontífice.²⁷⁹

De esto infieren que debe observarse como el de la Iglesia, absteniéndose de comer carne, — según era la disciplina de entonces, — no de lacticinios, haciendo una sola comida a la hora establecida, y la colación por la noche.²⁸⁰

Tienen obligación de observarlo todos los profesos sean coristas o donados, estén en el convento o fuera de él, aun antes de cumplir los ventiún años, ya que la obligación proviene del voto, que es personal; y por tanto su cumplimiento urge en todo lugar a los que voluntariamente se obligaron a observar una regla que impone otros ayunos sobre los de la Iglesia²⁸¹; ni otra cosa debe retenerse respecto a los que comenzaron el sexagésimo de edad y aún tienen fuerzas bastantes para

²⁷¹ *Directorium*, p. 127, n. 394; *Comentarios*, p. 237, n. 3.

²⁷² *Expositio*, p. 243; *Directorium*, p. 127, n. 394.

²⁷³ *Expositio*, p. 243; José de S. Francisco: «No hace contra este capítulo los Prelados en no mandar ayunar en aquellos días» (*Manuscrito*, p. 50).

²⁷⁴ *Directorium*, p. 127, n. 394.

²⁷⁵ *Expositio*, pp. 243-244.

²⁷⁶ *L. c.*, pp. 244-246; *Comentarios*, p. 237, n. 5.

²⁷⁷ *Directorium*, p. 127, n. 395.

²⁷⁸ *Expositio*, p. 245.

²⁷⁹ *Directorium*, p. 127, n. 395.

²⁸⁰ *L. c.*, n. 396-399.

²⁸¹ *Expositio*, p. 247; *Directorium*, p. 127, n. 401-403; El Gracián supone esta obligación ya que da la edad de menos de ventiún años y más de sesenta como causa de dispensa (*Della disciplina regolare*, fol. 231).

ayunar,²⁸² si bien en cuanto a éstos Tomás de Jesús confía a la prudencia del Superior juzgar si pueden o no observar el ayuno, « nam alii certius (sic), alii vero tardius praedictam impotentiam senectutis incurrunt ».²⁸³ Si no lo observaran, pecarían venialmente, porque la Regla obliga a pecado venial, pero no incurrirían en semejante culpa quienes no observasen los ayunos de la Iglesia establecidos en las Constituciones, ya que éstas no obligan a pecado alguno y a los ayunos de la Iglesia no están obligados luego de haber empezado el sexagésimo año de edad.²⁸⁴

« A no ser que alguna enfermedad o debilidad del cuerpo, u otra causa justa aconseje que se deje de ayunar, porque la necesidad no tiene ley ». El P. Tomás concluye de estas palabras : « Quantum opinor, nulla Regula tam prolongata ieiunia statuit »²⁸⁵ ; el P. Gracián piensa que de ellas se infiere la grande benignidad en el ayuno de la Regla : « Si bene si mira non v'è regola più mite nel digiuno che quella del Carmine »²⁸⁶ ; el P. Juan de Jesús María pone de relieve la prudencia del legislador que ha juntado la benignidad a la austeridad : « Satis profecto caecus foret, qui in ipsis austeritatis nostrae praescriptionibus prudentiam legislatoris suavitatem admiscentis minime dignosceret, quod vel ex textu hoc, quo ieiunium septem mensium praecipitur, plane convincitur. Tria quippe capita subiunxit, infirmitatem, debilitatem aliamque iuxtam causam quae multiplex esse potest, ut ieiunii abstinentia relaxetur : qua certe temperie, quod asperum edixerat, lenivit, et suavi se Christi spiritu duci demonstravit ».²⁸⁷

Estas tres causas se reducen a la *justa causa*, que comprende la necesidad, la enfermedad y la piedad. Por razón de la impotencia o enfermedad están excusados los enfermos y los débiles. Estos pueden ser convalecientes o predispuestos a enfermar por su débil complexión o constitución, pero en esto se siga el parecer del médico y del Superior,²⁸⁸ el cual no debe ser demasiado escrupuloso, sino « pietate magis quam rigore ducatur ».²⁸⁹ La necesidad puede darse en los que trabajan mucho corporalmente dentro o fuera del convento, como los Hermanos donados, o los que ayunando no pueden cumplir bien su

²⁸² *Comentarios*, p. 238, n. 6 ; *Directorium*, p. 127, n. 404.

²⁸³ *Expositio*, p. 247. *Comentarios*, p. 238, n. 6.

²⁸⁴ *Directorium*, p. 127, n. 405.

²⁸⁵ *Expositio*, p. 244.

²⁸⁶ *Della disciplina ecc.*, fol. 230.

²⁸⁷ *Disciplina monastica*, in *Opera omnia*, vol. III, p. 46 D.

²⁸⁸ *Expositio*, p. 247 ; *Directorium*, p. 127, n. 406 ; *Della disciplina*, fol. 230.

²⁸⁹ *Expositio*, p. 248.

oficio. La otra causa, o sea la piedad, se da siempre que tengan un oficio de piedad o caridad corporal o espiritual para con el prójimo y no puedan satisfacerlo ayunando, como los lectores de ambas teologías, de filosofía, predicadores, confesores,²⁹⁰ y lo mismo debemos decir de los que enseñan otras materias. Mas añaden que esto se entiende de los que deben sobrellevar mucha fatiga, ya para preparar las lecciones, libros u otros ejercicios literarios, ya para componer los sermones o predicarlos, ya en atender largas horas al confesonario.²⁹¹ Este punto de la Regla es uno de los mitigados por Eugenio IV y solo vige entre los Descalzos.

II. — DE LA ABSTINENCIA DE CARNES.

« Ab esu carniū abstineatis, nisi pro infirmitatis vel debilitatis remedio sumantur. Et quia vos oportet frequentius mendicare itinerantes, ne sitis hospitibus onerosi, extra domus vestras sumere poteritis pulmenta cocta cum carnibus, sed et carnibus supra mare vesci licebit ».

« Os abstendréis de comer de carne ». No se incluyen en el nombre de carne los huevos y lacticinios,²⁹² pero como tal se toman en el caso, además de la carne propiamente dicha, el lardo, la grasa o sebo, la sangre, el caldo de carne y otras cosas semejantes.²⁹³ Así se infiere del mismo texto de la Regla que exceptúa sólo las cosas cocidas con carne, y, por tanto, es señal de que se incluyen todas las demás; la costumbre de la Orden y el común sentir de la misma lo entienden de esta manera, y finalmente la Iglesia no lo toma de diverso modo, cuando manda a los fieles que se abstengan los viernes de comer carne.²⁹⁴

« Si no fuere por remedio de enfermedad o debilidad ». El P. Tomás refiere la noción de enfermedad tomada del jurisconsulto Labeón, quien a su vez la tomó del grande jurista Sabino, el cual afirma: « morbum... esse habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriorem, cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem de-

²⁹⁰ *L. c.*; *Directorium*, p. 127, n. 409; *Della disciplina ecc.*, fol. 230.

²⁹¹ *Directorium*, p. 127, n. 409.

²⁹² *Expositio*, p. 255.

²⁹³ *O. c.*, pp. 256-257; *Directorium*, p. 128, n. 412-417.

²⁹⁴ *Expositio*, pp. 256-257. El P. José de S. Francisco dice que la regla nos da licencia « en este capítulo para comer caldo o legumbres cocidas con carne andando fuera de casa » (*Manuscrito*, p. 51), y « el fin de nuestra la Ra(regla) en esto... fue porque comida de pescado no se hallaba facilmente entre seglares cuando no es cuaresma » (*o. c.*, pp. 51-52); *Directorium*, p. 128, n. 416-417.

dit». ²⁹⁵ Debilidad es la languidez e imperfección del cuerpo en sus acciones, o sea, una especie de término medio entre salud y enfermedad, en el que se hallan los que tienen grande propensión a enfermar y los que están convalecientes.

La Regla concede en estado tanto de enfermedad como de debilidad el que se pueda comer de carne para remedio de las mismas; pero no son causa suficiente para dispensarse el cansancio o la notable fatiga, como lo son para el ayuno. ²⁹⁶ Por otra parte, no se requiere que la debilidad sea extremada, sino aquella que el médico y el Superior juzguen suficiente. ²⁹⁷ El P. Gracián piensa que cuando el «medico dirà che può mangiar carne, nè il Prelato ha da dubitare, nè il suddito da replicare». ²⁹⁸ No obstante esta prohibición de la Regla, muchos comentaristas admiten justamente que deben exceptuarse los casos de grande necesidad, o sea cuando no se hallen otros manjares, como puede acaecer en tiempo de hambre, durante el sitio de una ciudad o la reclusión en una cárcel etc. ²⁹⁹

Esto se entiende de los Carmelitas Descalzos, supuesto que los mitigados pueden tomar carne cuatro veces a la semana. ³⁰⁰

«Y porque muchas veces os sucede viajar mendigando, por no ser gravosos a los huéspedes, fuera de vuestras casas podréis comer legumbres cocidas con carne». Aquellas palabras «et quia vos oportet frequentius mendicare itinerantes», según el P. Tomás, suscitan la duda de si tienen los Carmelitas la obligación de caminar o viajar mendigando y a pié, dado que los que van a caballo no suelen mendigar; concluyendo que la Regla no lo manda, pero amonesta y recomienda que se haga frecuentemente, aunque no siempre, y sólo por esta mendicidad permite que podamos comer manjares cocidos con carne evitando de esta manera que seamos pesados a los demás ³⁰¹. El dicho Padre habla eviden-

²⁹⁵ No es del todo cierto de donde está tomada originalmente esta definición, ya que la refiere Ulpiano en un texto tomado de Labeon, quien nos dice ser de Sabino; en cambio otros dicen que es de Modestino y la refiere Gelio lib. 4 noctium atticarum (D. XXI, 1, 1, 7); *Expositio*, p. 258.

²⁹⁶ *O. c.*, p. 259; *Della disciplina ecc.*, fol. 235.

²⁹⁷ *Expositio*, p. 259; *Comentarios*, p. 250, n. 3; *Directorium*, p. 128, n. 421-422.

²⁹⁸ *Della disciplina ecc.*, fol. 234.

²⁹⁹ *Della disciplina ecc.*, fol. 235; *Directorium*, p. 128, n. 418-420.

³⁰⁰ *Della disciplina ecc.*, fol. 235; *Directorium*, p. 128, n. 432.

³⁰¹ *Expositio*, n. 260; *Della disciplina ecc.*, fol. 235; Juan de Jesús María: «Regula nostra, qua Dei voluntas exprimitur, tanquam certum statuit, monachos iter facientes mendicatos, quod ex emissio paupertatis voto palam deduci videtur» (*Disciplina monastica*, vol. III, p. 48 A). Exhorta además a no usar de la facultad de comer cosas cocidas con carne para mayor perfección y ejemplo de los seglares (l. c., p. 49 B).

temente de una interpretación tal vez muy conveniente en su tiempo, pero que no parece acomodarse perfectamente al sentido de la Regla. Creemos más conforme con dicho texto que el legislador dió la facultad de comer manjares cocidos con carne porque en los viajes frecuentemente había necesidad de este permiso, pero nada más. Así no puede decirse contra la Regla la disposición de las Constituciones que, si bien conserva la fórmula «*pedites iter agant*», añade: «*aut curru vel alio statui religioso convenienti modo vehantur*». ³⁰² El P. Francisco de S. Elías sostiene que el adverbio, «*frequentius*» cae derechamente sobre la palabra de mendigar o pedir limosna; i no sobre la del caminar, i el sentido es tan manifiesto corriente, que según buena gramática, no puede auer en el duda». ^{302 bis}

Qué signifique «*pulmenta cocta cum carnibus*» no es tan fácil determinar. Luego de haber tratado eruditamente la cuestión, el P. Tomás concluye que la mencionada cláusula importa «*legumina aut olera ipsa quae simul cum carnibus elixari solent, sive quodcumque aliud, dummodo carnes non sint neque ex eis sementinam originem trahant... sub quo etiam pulmento ius ipsum comprehenditur*». ³⁰³ Esto pueden hacerlo en rigor de Regla, sólo fuera de los conventos de la Orden, «*extra domus vestias*», y mientras están de viaje, mas por costumbre de la Orden puede observarse aunque no sea durante el mismo. ³⁰⁴ Más todavía, aunque no fuera gravoso a quien les hospeda preparar de vigilia, pueden comer los manjares cocidos con carne, ya que la razón general de la ley que esto concede subsiste, — y por tanto también la ley — aunque en este caso particular dicha razón no exista. ³⁰⁵ Esto no obstante — advierte el P. Gracián — que no conviene tomen dichas cosas cocidas con carne cuando no haya dificultad en preparar otros manjares. ³⁰⁶ El violar este precepto en sí es pecado venial, si bien puede ser grave por otra razón, como escándalo o desprecio. ³⁰⁷

«Y aun la misma carne podréis comer viajando por mar». Esta traducción de la cláusula «*sed et carnibus supra mare vesci licebit*» es ya una interpretación. De hecho sostienen los comentadores que se en-

³⁰² *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis B. M. V. de Monte Carmelo*, Romae, 1940, n. 112.

^{302 bis} *Comentarios*, p. 250, n. 4.

³⁰³ *Expositio*, p. 261. *Comentarios*, p. 251, n. 5.

³⁰⁴ *O. c.*, p. 262; *Directorium*, p. 128, n. 425-426.

³⁰⁵ *Expositio*, p. 262; *Directorium*, p. 128, n. 423; *Comentarios*, p. 251, n. 6.

³⁰⁶ *Della disciplina ecc.*, fol. 235.

³⁰⁷ *Expositio*, pp. 262-263.

tiende de la estancia en el mar mientras se navega, no cuando se entra en una nave al mar para recrearse. « Non da licenza la Regola — dice el P. Gracián — che i frati vadano a far banchetti sopra i vascelli, quando stanno forti sulle ancore nel porto »³⁰⁸; y lo mismo debe decirse de los que navegan por los ríos ya que la Regla claramente dice « supra mare ».³⁰⁹

Niegan los comentadores descalzos que puedan comer carnes cuando estén en casa de algún príncipe³¹⁰ u Obispo, aunque éstos lo lleven a mal o tengan algún privilegio especial, ya porque es directamente contra la Regla, ya porque no hemos de suponer que el Papa, al dar el privilegio, quiere dispensar los religiosos de sus santísimas leyes.³¹¹

12. — EXHORTACIONES.

« Quia vero tentatio est vita hominis super terram et qui pie volunt vivere in Christo persecutionem patiuntur » etc.³¹²

Este largo párrafo en el cual el legislador trata de las armas espirituales, tiene menos importancia para el género de comentario que vamos refiriendo, por esto no lo transcribimos; además de que el lector lo podrá leer en el texto de la Regla que va al principio de este número.

Decimos, sin embargo, que el legislador enumera y recomienda como instrumentos de lucha — que dan pie a comentarios doctrinales y devotos muy provechosos.³¹³ —: « la justicia, esto es, la observancia de todos los mandatos y preceptos de Dios y de la Iglesia, la fe, la esperanza, la caridad, la castidad, el recuerdo de Dios, las palabras de Dios, y finalmente la exacta obediencia; terminando todo esto con decir: « todo cuanto hubiéreis de hacer, hacedlo en nombre del Señor ». Algunas de estas cosas deben observarse bajo pecado, como son la esperanza, la fe, la caridad y la castidad; las demás son únicamente exhorta-

³⁰⁸ *Della disciplina ecc.*, fol. 235; *Expositio*, p. 263; *Directorium*, p. 128, n. 427; *Comentarios*, p. 251 n. 7.

³⁰⁹ *Expositio*, p. 263; *Comentarios*, p. 251, n. 7; *Directorium*, p. 128, n. 427.

³¹⁰ *Directorium*, p. 128, n. 429; *Comentarios*, p. 251, n. 8.

³¹¹ *Directorium*, p. 128, n. 429: Nos refiere cómo en la Congregación española había precepto de no comer de carne y por tanto obligaba bajo grave (l. c., n. 431). *Expositio*, pp. 263-264. En las Constituciones actuales se halla esta declaración o prescrito: « Carnibus autem extra claustra nec Superiores nec subditi vescantur, nisi iusta de causa habitaque Praelatorum venia » (*Regula et const. etc.*, n. 74).

³¹² La división de los párrafos no es la misma en todas las ediciones; nosotros nos hemos ajustado a la que lleva la actualmente vigente, que muchas veces hemos citado.

³¹³ *Directorium*, p. 129, n. 434; *Comentarios* p. 261 sqs.; *Della disciplina*, fol. 237-238.

ciones que no obligan a culpa alguna, de no haber desprecio, y lo mismo debe decirse de aquellas palabras : « todo cuanto hubiereis de hacer, hacedlo en el nombre del Señor ».³¹⁴

Dudan algunos comentadores de si importa o no precepto esta disposición : « La palabra de Dios esté frecuentemente en vuestros labios y en vuestro corazón », inclinándose a creer que por ella la Regla manda el ejercicio de la predicación, ya que teniendo cuenta que somos mendicantes, y, por tanto, cooperadores de los Obispos, « ex officio », parece que estamos obligados a ejercer el ministerio de la predicación y difusión de la palabra de Dios³¹⁵ ; tanto que el P. Gracián afirma que con esas palabras la Regla « vuol dire che ci sia abbondanza di Predicatori ».³¹⁶

Dado que se trata de un texto primitivo, nos parece evidente que el legislador no tuvo semejante intención al dar la Regla, ya que se dirigía a los ermitaños del Santo Monte ; más bien quiso significar que conservasen en su corazón las divinas enseñanzas aprendidas sobre todo en la meditación de la ley del Señor, o sea de la palabra de Dios, y que frecuentemente en sus conversaciones o trato con los demás hablaran de Dios y de cosas santas. Por tanto nos parece simplemente una acomodación el referirlas a la predicación de la divina palabra propia de la Orden en su cualidad de mendicante.

En este mismo párrafo de las *Exhortaciones*, se halla una disposición que según los comentadores implica un verdadero precepto, esto es :

El trabajo de manos.

« Faciendum est vobis aliquid operis, ut semper diabolus inveniat vos occupatos, ne ex otiositate vestra aliquem intrandi aditum ad animas vestras valeat invenire ».

Los santos Padres y los fundadores de las Ordenes religiosas preceptuaron todos el trabajo de manos, proponiéndose como fin : obtener lo necesario para el propio sostenimiento corporal, evitar el ocio y sus males, poder hacer limosna, facilitar la permanencia en la celda o ermita y procurar la tranquilidad al cuerpo y al espíritu ; esto último era el fin especial entre los ermitaños.³¹⁷

³¹⁴ *Directorium*, p. 128, n. 434 ; *Expositio*, p. 266.

³¹⁵ *Directorium*, p. 128, n. 436. Asimismo sienten Juan Bacón, Soreht, García, De Lezana (ibid.).

³¹⁶ *Della disciplina ecc.*, fol. 246.

³¹⁷ *Expositio*, pp. 269-270 ; *Comentarios*, p. 306, n. 3-4 ; *Directorium*, p. 128, n. 437.

Nuestro legislador impone el trabajo por idénticos fines : evitar el ocio,³¹⁸ obtener la permanencia en las celdas, procurar el mantenimiento, ya que vivían en el desierto y no poseían campos, posesiones y rentas de que sustentarse,³¹⁹ domar el cuerpo porque, fatigándose éste y sudando, « lo spirito sta più quieto, la orazione più pura, e più raccolta l'anima »,³²⁰ y hacer en fin que nuestras palabras produzcan mayor fruto en las almas.³²¹

El trabajo que aquí se manda es todo aquél que sirve para ganarse lícitamente la comida, sea que se ejercite con la mano, con los pies o con la lengua.³²² Por tanto todos los oficios del monasterio en los cuales se requiere ejercicio corporal, como el de procurador, portero, sacristán, expendedor, enfermero, lector de teología, filosofía, gramática, supuesto que lengua en este caso, en sentir de Sto. Tomás, se comprende bajo el nombre de mano.³²³ Asimismo se cumple la Regla, ejercitando trabajos espirituales, como oír confesiones, predicar, leer, escribir, enseñar.³²⁴

En cuanto al modo de ejercitarlo, enseñan que debe tomarse de tal modo que conduzca al fin que se ordena, esto es, con una solicitud y diligencia que no disipen el espíritu, ni distraigan de la oración, recitación del oficio divino, y de las demás ocupaciones de la disciplina regular.³²⁵

El religioso, como tal, no está más obligado al trabajo que los demás en fuerza de la ley natural o positiva, pero sí que está vinculado por una nueva obligación en virtud de la Regla que profesa, de tal manera que, si se eximiese de todo trabajo, pecaría mortalmente, ya que en este caso no sólo violaría la Regla, sino también el pacto que, al mo-

³¹⁸ Juan de Jesús María : « Opus fuit ut otium lege damnaretur, cum quodam vitiorum seminarium sit » (*Disciplina monastica*, in *Opera omnia*, vol. III, p. 54 C).

³¹⁹ *Expositio*, p. 271 ; *Della disciplina ecc.*, fol. 249.

³²⁰ *O. c.*, fol. 250.

³²¹ *O. c.*, fol. 249.

³²² *Expositio*, p. 272 ; Sto. Tomás, *Summa* 2-2, q. 187, a. 3 ; *Directorium*, p. 129, n. 441 ; *Comentarios*, p. 306-307 n. 5-6.

³²³ *Expositio*, p. 272 ; *Directorium*, pp. 129, 442 ; *Comentarios*, p. 306, n. 5.

³²⁴ *Della disciplina ecc.*, fol. 253 ; *Directorium*, p. 129, n. 442 ; *Expositio*, p. 275 ; José de S. Francisco : « En este capítulo se nos mandan muchas constituciones y una de ellas es que estemos ocupados en alguna obra de manos para huir la ociosidad, pero porque el fin de esta exhortación no es otro mas de huir la ociosidad, para lo cual elige por medio el trabajo de manos y la obligación de la ley se ha de tomar del fin, de aquí es que el que no estuviere ocioso sino ocupado en leer, escribir o estudiar o hacer otros ejercicios espirituales no quebranta este capítulo de regla aunque no haga obra de manos, pues cumple con la intención de la ley que es evitar la ociosidad, la cual es obediencia mas perfecta » (*Manuscrito*, pp. 52-53).

³²⁵ *Expositio*, p. 273 ; *Comentarios*, p. 307, n. 6 ; *Directorium*, p. 129, n. 443.

mento de profesar, hizo con la religión, por el cual se obligó a cumplir todas las ocupaciones espirituales y temporales de la misma, y ésta a suministrarle todo lo necesario para la vida.³²⁶ Tal violación sólo tendrá lugar cuando sin causa alguna que le excuse omita habitualmente el cumplimiento del trabajo, y no falta quien tiene como probable que peque además venialmente por ingratitud.³²⁷

13. — DEL SILENCIO.

« Commendat autem Apostolus silentium, cum in eo praecipit operandum. Et quemadmodum Propheta testatur : Cultus iustitiae silentium est. Et rursus in silentio et spe erit fortitudo vestra. Ideoque statuimus ut dicto Completorio silentium teneatis usque ad Primam dictam sequentis diei. Alio vero tempore, licet silentii non habeatur observantia tanta, diligentius tamen a multiloquio caveatur... ».

El texto continúa aduciendo autoridades de la Sagrada Escritura que confirman la importancia del silencio y exhortan a su observancia.

Que en las palabras citadas de este párrafo exista un verdadero precepto, no puede ponerse en duda, como se infiere de la cláusula : « Ideoque *statuimus* etc. », y se confirma del hecho que pidieron y obtuvieron del Papa Inocencio IV la mitigación en este punto, por la cual se estableció que se guardase desde dichas Completas hasta terminada Prima, en lugar de observarse desde Vísperas hasta Tercia del día siguiente ; se infiere asimismo de la costumbre constante de la religión.³²⁸

Contiene dos preceptos, el primero : « Por tanto ordenamos que dichas Completas, guardéis silencio hasta después de Prima del día siguiente », punto que fué mitigado por Inocencio IV, como ahora decíamos, ya que debía guardarse « ab hora vespertina usque ad horam tertiam sequentis diei ». Según algunos, este punto fué por otra parte agravado, dado que el mencionado Pontífice suprimió la cláusula : « Nisi forte necessitas, vel causa rationabilis, aut licentia Prioris silentium interrumpat ».³²⁹ No parece destituida de fundamento esta opinión por razón de la última cláusula, ya que la licencia, para que pueda concederse lícitamente, no siempre supone una verdadera necesidad ni causa de alguna manera notable, pues basta una conveniencia cualquiera.

³²⁶ O. c., p. 129, n. 439-440 ; *Expositio*, pp. 275-276.

³²⁷ *Expositio*, pp. 276-277.

³²⁸ O. c., p. 298 ; *Comentarios*, p. 325, n. 2 ; *Della disciplina ecc.*, fol. 259-260 ; *Directorium*, p. 129, n. 444-445.

³²⁹ *Expositio*, p. 299.

No dice « ab hora Completorii », sino « a dicto Completorio », ni « ad Primam », sino « ad dictam Primam », por tanto no obliga hasta que se digan Completas por muy tarde que sea, ni puede hablarse antes de decir prima aunque se recite muy tarde.³³⁰ Admiten los comentadores que por justa causa, pueden diferirse las Completas para que se pueda hablar, y que es preferible esto a dispensar del silencio luego de haberlas dicho.³³¹ Por silencio se entiende asimismo el no hacer ruido, como se infiere del fin de la Regla, que pone tanto empeño en el silencio para que oren y descansen.³³²

A esta disposición están obligados súbditos y Superiores, de tal manera que el permiso que da la Constitución para hablar en la celda del Prior, cuando deben tratarse algunas cosas necesarias, se ha de entender de aquellas tan sólo que no se pueden diferir, « quae minime differri possunt ».³³³ Los súbditos, en sentir del P. Tomás, no pueden hablar ni siquiera cosas necesarias sin permiso, y los Superiores reciben para ello licencia general de la Constituciones.³³⁴ Más benignos son otros comentadores ya que conceden a los religiosos la facultad de comunicarse secretamente las cosas estrictamente necesarias, cuando no pueden manifestarse con señas. La razón es que el silencio es una virtud moral, y, como toda virtud, debe consistir en el medio, esto es, que no se debe hablar sino en las debidas circunstancias, como claramente lo ilustra este paso de S. Gregorio : « Talis enim occasio potest offerri — de hablar —, ut virtus silentii, non virtus, sed superstitio foret ; qui enim ea quae omnino sunt necessaria loquitur, silentium retinet... pro eodem habetur silentium et loqui secrete, bene potest ergo esse silentii observatio cum locutione, quando omnino necessaria est ».³³⁵

³³⁰ L. c.

³³¹ L. c.

³³² L. c. ; *Comentarios*, p. 326, n. 3, *Directorium*, p. 129, n. 446. En las Constituciones de la Congregación de España se decía : « Dichas [completas], se recojan todos con presteza en sus celdas (si no es que alguno quisiere quedarse en oracion en la Iglesia) y en la celda de ninguna manera hagan ruido » (*Regla Primitiva y constituciones de los religiosos descalços de la Orden de N. Señora del Monte Carmelo de la Congregacion de España*, en *Vcles*, 1623, cap. 15, parte 1ª, n. I, fol. 4º).

³³³ *Expositio*, p. 299 ; *Directorium*, p. 129, n. 446 ; JOSÉ DE S. FRANCISCO, *Manuscrito*, p. 53 : « En tiempo de silencio con brevedad se trate en la celda del Prior, solo aquello de que de ninguna manera puede dilatarse » (*Regla primitiva etc.*, pag. anterior). *Comentarios*, p. 326, n. 4.

³³⁴ *Expositio*, p. 299.

³³⁵ *Directorium*, p. 129, n. 448-451 ; *Comentarios*, p. 326, n. 6 ; *Della disciplina ecc.*, fol. 259-260. José de S. Francisco : « Quebranta (el silencio) no solo el que habla despues de completas palabras no necesarias, sino el que habla las necesarias que se pudieran diferir para otro tiempo sin inconveniente, y así solo es licito hablar en aquel tiempo lo que sin inconveniente no se pueda diferir ni escusar » (*Manuscrito*, p. 53).

Claro que el sentir del P. Tomás, aunque no aceptable como teóricamente mejor, prácticamente evitará muchos abusos que fácilmente pueden introducirse en esta materia.

La transgresión del silencio, hablando sin justa causa durante el tiempo que corre de dichas Completas a recitada Prima, es pecado venial.³³⁶

El segundo precepto lo contienen estas palabras: « En lo restante del tiempo, aunque no haya tanto rigor en la guarda del silencio, evítese, sin embargo, con grande diligencia el mucho hablar etc. ».

Mientras el precepto del silencio que debe observarse de completas a prima prohíbe toda locución que no sea de urgente necesidad, el silencio que se impone durante el día importa el evitar toda charla o conversación.³³⁷ El P. José de S. Francisco aclara esta idea cuando dice que quebranta el silencio durante el día el que « habla demasiado no solo en las cosas impertinentes y ociosas sino también en las necesarias. Porque la Regla nos manda entre día guardarnos del mucho hablar; claro esta que no se entiende de mucho hablar palabras ociosas y no necesarias, impertinentes que esto por la ley de Xpo (Cristo) estaba ya vedado cuando dijo « de quocumque verbo otioso », sino que habla la Ha (Regla) de las palabras necesarias y en esas aun quiere que seamos escasos, porque si nos descuidamos en hablar mucho en estas a vueltas de ellas hablaremos muchas que no sean necesarias ».³³⁸ O sea, que, aún hablando cosas necesarias, podemos hablar más de lo necesario y también esto prohíbe la regla.

Es lo cierto que el mucho hablar a nadie puede producir un verdadero bien, y mucho menos a los religiosos en general; pero tiene un

³³⁶ El P. Gracián dice: « Si guardi il silentio nel tempo che commanda la Regola, cioè da compieta sino al fine di prima, che chi parla in questo tempo senza causa giusta, pecca venialmente, dicendo parola otiosa perchè è contro la Regola ». Explicando luego qué significa *justa causa* dice que antes lo explicaba la Regla cuando disponía: « Nisi forte necessitas vel causa rationabilis, aut licentia Prioris silentium interrumpat », y comenta: « Necessità come andare da qualche infermo, ouero in alcuna occasione necessaria, che si offre o dentro o fuori del convento, come riprender alcuni o impedire qualche male. Causa ragionevole come quando viene un forestiero, o cosa simile. Licenza del Priore, come quando non ha un frate commodità di comunicare qualche negotio con un altro tempo, dimandi licenza al superiore e hauatala, parli senza scropolo. L'istesso è, se vorra sfuogarsi di alcuna malinconia, che la nostra regola è fondata in tanta discretione che hauendo l'occhio al maggior seruitio di Dio, ancorchè paia che si trasgredisca, si osserva perfettamente » (*Della disciplina ecc.*, fol. 260); el P. Tomás en cambio dice de la cláusula citada aquí por el P. Gracián y que fué quitada por Inocencio IV para evitar toda ocasión de abuso en esto punto.

³³⁷ *Expositio*, p. 299. *Comentarios*, p. 326, n. 5.

³³⁸ JOSÉ DE S. FRANCISCO, *Manuscrito*, pp. 53-54.

especialísimo interés la guarda del silencio en las religiones eminentemente contemplativas, como la de los Carmelitas Descalzos.³³⁹

14. — EXHORTACION AL PRIOR A SER HUMILDE.

« Tu autem Frater Brocarde, et quicumque post te institutus fuerit Prior, illud semper habeatis in mente et observetis in opere, quod Dominus ait in Evangelio: Quicumque voluerit inter vos maior fieri, erit minister vester; et quicumque voluerit inter vos primus esse, erit vester servus ».

Es una exhortación al Prior para que sea humilde,³⁴⁰ o, como otros dicen, al Prior General y a todos los demás Prelados para que no se envanezcan por su dignidad, de modo que no traten de dominar como si fueran príncipes a los súbditos, sino como verdaderos pastores, condenando asimismo toda ambición de poseer dignidades. Esta debe estar muy lejos de todo buen religioso y por eso manda humillar y despreciar a los que estuvieren inficionados de tal enfermedad.³⁴¹ Propiamente no contiene ningún precepto diverso del que impone el Señor en el Evangelio.

Como también el texto de este párrafo es primitivo, no puede haber duda alguna que el legislador trata del Prior del monasterio, no del General o Provincial, si bien no es menos evidente que a todos puede aplicarse, supuesto que el mandato del Señor a todos comprende.

15. — EXHORTACION A LOS RELIGIOSOS PARA QUE HONREN A SU PRIOR.

« Vos quoque, ceteri Fratres, Priorem vestrum honorate humiliter, Christum potius cogitantes quam ipsum, qui posuit ipsum super capita vestra, et Ecclesiarum Praepositis ait: Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit; ut non veniatis in iudicium de contemptu sed de obedientia mereamini vitae aeternae mercedem ».

Dos cosas hace aquí el legislador: exhorta los Hermanos a que miren a Cristo en el Superior, lo cual es simplemente un consejo cuya transgresión no obliga a culpa alguna; luego manda que le presten la

³³⁹ *Directorium*, p. 129, n. 452; *Comentarios*, p. 326, n. 5: « I era llanamente necesario del todo este mandato de silencio tan riguroso, i apretado, pues gente que profesa oracion continua pudiera mal conseguirla sin eso ».

³⁴⁰ *Exposiño*, p. 309.

³⁴¹ *Directorium*, 130, n. 453-454.

debida reverencia, y esto constituye un verdadero precepto que obliga en fuerza del derecho natural.³⁴²

El P. Tomás dice simplemente que el legislador exhorta a que se dé al Prelado el honor debido. Esto se cumple amándole y prestándole obediencia, para lo cual nada más a propósito que mirar en él la persona de Jesucristo, ya que sólo de esta manera se merece la retribución o galardón de la obediencia.³⁴³

Diversos son los modos con los cuales se les puede prestar dicho honor: escuchándoles con atención, hablándoles con reverencia, levantándose cuando vienen, permaneciendo en pie cuando están sentados, acompañándoles cuando caminan, inclinándose cuando pasan o en otra circunstancia, prestándoles nuestra ayuda, dándoles los primeros platos y mejores vestidos etc. descubriéndonos la cabeza en su presencia, prefiriéndoles en todo, en el caminar, descender, hablar, sentarse etc.³⁴⁴

El desprecio formal del Superior de que habla aquí la Regla se dará si el religioso no quisiere sometersele cuando aquél en virtud de su autoridad manda alguna cosa, y esto, no por la dificultad de la cosa o por el modo de mandar del Superior, sino porque lo manda el Superior. Este desprecio sin duda sería pecado mortal, si la cosa fuera grave, de lo contrario, solamente leve.³⁴⁵

EPILOGO.

« Haec breviter scripsimus vobis, conversationis vestrae formulam statuentes, secundum quam vivere debeatis. Si quis autem supererogaverit, ipse Dominus, cum redierit, reddet ei. Utatur tamen discretione, quae virtutum est moderatrix ».

En fuerza de la Regla, por tanto, nuestros religiosos tienen la facultad de hacer obras supererogatorias.³⁴⁶ Esto no obstante, por muchas razones que claramente expone el P. Tomás de Jesús, la prudencia aconseja que se practiquen con el permiso del Superior.³⁴⁷

Respecto a la necesidad de las obras de supererogación — y con ello queda dicho de su conveniencia — sostiene que es muy difícil cumplir debidamente los preceptos si al menos alguna vez no se cumplen también los consejos, que eso significa « supererogare », dar más de lo

³⁴² *Della disciplina ecc.*, fol. 263 sig.

³⁴³ *Expositio*, p. 310.

³⁴⁴ *Directorium*, p. 130, n. 457-458.

³⁴⁵ *O. c.*, p. 130, n. 460; *Della disciplina ecc.*, fol. 92.

³⁴⁶ *Expositio*, p. 311 y 314; *Directorium*, p. 130, n. 461.

³⁴⁷ *O. c.*, p. 130, n. 462; *Expositio*, pp. 314-321.

que uno tiene obligación.³⁴⁸ Quienes vivieren sin deseos de dar a Dios más de lo que estrictamente se le debe, no recibirán «abundantiora seu specialiora auxilia».³⁴⁹ Más todavía, si llegasen a despreciar las dichas obras de supererogación, pecarían mortalmente, ya que esto equivaldría a despreciar los consejos divinos, y, si tan sólo se despreocupasen de ellos, porque no son necesarios — sin llegar al desprecio, — pecarían venialmente.³⁵⁰ Por el contrario es cosa muy laudable esmerarse en hacer más de la que manda la Regla.³⁵¹

Es un hecho que todos los religiosos no han recibido los mismos talentos, tanto en cuanto al cuerpo como en cuanto al alma y que cada uno debe dar cuenta según lo que ha recibido; no podrá hacer la misma penitencia quien es de complexión débil y enfermiza que quien tiene robusta constitución y buena salud.³⁵¹ Ni debe olvidarse que el Maestro divino, a quien el religioso debe imitar, se dió sin medida, supuesto que bastaba un pequeño sacrificio para redimirnos y quiso sufrir atroz martirio. Además no quedará sin recompensa todo cuanto por Dios se haga, ya que el Señor lo retribuirá cuando venga a dar a cada uno según su merecido, y, finalmente, el amar las obras de supererogación es señal de un espíritu grande y magnánimo.³⁵³ Podríamos añadir con el P. Gracían que es un efecto del verdadero amor de Dios.³⁵⁴

Esto no obstante, las obras de supererogación deben proceder con la aprobación de la obediencia, de tal manera que sólo no deben regirse por ésta cuando el Superior «praeciperet absolute, ut nullus aliquod supererogationis opus faceret... quia praecipit contra consilium Dei et spirituale profectum», pero habría que obedecer si en un caso particular mandase a uno, por justa causa, que no haga más que lo prescrito en la ley, o si impusiere que nada extraordinario hagan sin su permiso, ya que el Superior es señor de las acciones del religioso.³⁵⁵

Si el Superior nada dijere respecto a las obras de supererogación, pueden hacerse estas sin su permiso, supuesto que la obra es buena

³⁴⁸ *O. c.*, p. 312; *Della disciplina ecc.*, fol. 272-273.

³⁴⁹ *Expositio*, p. 212.

³⁵⁰ *O. c.*, p. 313. *Comentarios*, p. 383, n. 1.

³⁵¹ *Ibid.*

³⁵² *Della disciplina ecc.*, fol. 272.

³⁵³ *Ibid.*

³⁵⁴ *O. c.*, fol. 271: «Il religioso che ha vero amore di Dio, e carità fervente, è quasi impossibile che si contenti con quello solo che è nella Regola, senza bramare e procurare operi maggiori, perchè è l'amor di Dio come luce e fuoco, e si come è impossibile dare la luce a misura, o la fiamma a peso, così è impossibile che 'l cuore acceso in Dio, lasci di salir più in alto che può».

³⁵⁵ *Expositio*, p. 314; *Comentarios*, p. 383, n. 2.

en sí, y con tal que no haya circunstancia alguna que destruya su bondad, pero es peligroso y poco meritorio porque entonces se rige el religioso por su propio juicio. Por el contrario, si los deseos se exponen al Superior y se observa su disposición o deseo, todo procede según el orden establecido por Dios, que pone otros hombres en su lugar para regirnos, y el religioso se ejercita en la obediencia y se libra de muchos peligros.³⁵⁶

Por tanto las palabras de la Regla, que conceden dicha facultad, deben entenderse «cum Superioris licentia», ya porque esto es más apropiado a la perfección, ya porque no excluye la obediencia, ya finalmente porque así lo interpretaron los santos y la misma Regla recomienda la discreción que fácilmente se pondrá mejor en práctica siguiendo el consejo y ayuda del Superior o confesor.³⁵⁷ «Recte igitur et congrue ubi nostra Regula monet, ut in supererogationibus discretione utamur exponi debet, *Discretione* id est, consilio et obedientia praelatorum sive seniorum. Dixi *seniorum*, quia forte aliquando continget, Praelatum ita esse timidum aut tepidum, ut nullam praebeat licentiam, nec similia opera illi multum placeant; et tunc eligendus est confessor, aut Pater spiritualis, vir pius et prudens; et eius consiliis et definitionibus standum erit. Tutius tamen est, quando id commode fieri potest, Praelatum adire et eum consulere. Nam Praelatis cum Deus subditorum regimen commiserit, ab illis praecipue vult subditos gubernari». ³⁵⁸

Será suficiente una licencia general, y aun interpretativa, cuando no se pueda cómodamente consultar al Superior; no sería prudente la obra de supererogación que fuera contra la Regla o la obediencia. Finalmente, quien por obediencia deje de hacer una obra de supererogación tiene mayor mérito que si la hubiera realizado.³⁵⁹

Las Constituciones en muchos de sus prescritos son la aplicación de esta disposición de la Regla, ya que añadieron a ésta muchas obras que la completan y elevan lo contenido en ella a mayor perfección. Así, entre otras, imponen dos horas de oración mental todos los días libres de toda otra ocupación, el modo de rezar el oficio divino, examen de conciencia, descalcez, aspereza en el vestir, dureza en la cama, disciplina, capítulo de culpas por la noche en el refectorio, grande pobreza

³⁵⁶ O. c., pp. 315-318; *Comentarios*, p. 384, n. 3.

³⁵⁷ O. c., pp. 318-319.

³⁵⁸ O. c., p. 320.

³⁵⁹ *Della disciplina ecc.*, fol. 274-276.

de celda, ausencia de rentas en común, igualdad en la comida, ayunos de constitución, etc.³⁶⁰

Conclusión.

Entre los comentadores descalzos de la Regla primitiva dada por S. Alberto y confirmada por Inocencio IV, campea el P. Tomás de Jesús, del cual dependen los que luego la comentaron en la Reforma y también el insigne De Lezana de la Antigua Observancia. Dicho Padre Tomás acometió decididamente el problema de la obligación proveniente de las Reglas monásticas, y dió la solución respecto a la del Carmen tomando argumento decisivo de la costumbre o aceptación de la Regla por parte de la religión, concluyendo que «vi regulae», la dada por S. Alberto obliga a quienes la profesan a pecado venial.

No puede ponerse en duda que era este el común sentir de la Orden, pero probablemente no faltaban contradictores, tanto más que en el Capítulo de Alcalá de Henares, el año de 1571, al redactar las Constituciones para las Carmelitas Descalzas, se insertó una declaración contraria al dicho sentir tradicional, en la que se hacía constar que la Regla y las constituciones no obligaban a culpa alguna. Es cierto que sólo siete años después tal declaración se omite, mas no puede concluirse que ya nadie tuviera dificultad alguna en admitir la sentencia común de la Orden, cuando tanto en las Constituciones de la Congregación de España como en las de la de Italia hechas a principios del siglo XVII, se introduce la declaración explícita de la obligación de la Regla bajo pena de pecado venial.

El fin específico de la Orden del Carmen consiste *principalmente* en dedicarse a la vida de oración y contemplación, como resulta evidente no sólo de la Regla primitiva sino también de la tradición de la Orden, de los documentos pontificios, y de las Constituciones; *secundariamente* en el ejercicio del ministerio apostólico en favor del prójimo. Mas, a decir verdad, la Regla confirmada por el mencionado Pontífice Inocencio IV, no ofrece un argumento decisivo para probar la existencia de esta segunda parte del fin de la Orden, como ya podría inferirse del hecho que la Regla fué dada para ermitaños y por otra parte las innovaciones de los correctores Dominicos nada introdujeron que lo determinase, como aparece del examen de sus prescritos. Estos, sin em-

³⁶⁰ *Expositio*, pp. 321-322; *Comentarios*, p. 384, n. 4.

bargo, de ningún modo se oponen a dicho ministerio apostólico, mientras de las declaraciones de los Sumos Pontífices y de las Constituciones evidentemente consta, que éste constituye parte secundaria del fin total específico de la Orden.

Una nota peculiar, defendida e ilustrada con singular entusiasmo, es la filiación mariana de la Orden. En la Santísima Virgen han visto no sólo la Titular a la cual el Instituto ha sido dedicado, sino también la Madre que con sus cuidados, sus virtudes, sus méritos nutre y propaga esta familia religiosa, y es el ejemplar de la vida de oración y recogimiento que deben llevar sus hijos.

La Regla primitiva podría dividirse de un modo general en tres partes : la primera que comprende los párrafos 1-4, — excluído en este último : «*Maneant singuli etc.*», — la cual trata principalmente de la potestad del Prior, y del lugar y disposición que deben tener las casas ; la segunda, que incluye la última parte del párrafo 4 y los siete siguientes o sea 5-11, y que trata sobre todo de las obligaciones de los religiosos ; y la tercera, que comprende desde el párrafo 12 al 15, y contiene casi exclusivamente exhortaciones.

En el primer párrafo se agita entre los comentadores la cuestión del significado de la palabra *Prior*, que aplican generalmente al Preposito o Prior General de la Orden, pero que algunos creen puede entenderse asimismo del Provincial y del local. Tal vez no reparan bastante en la profunda modificación sufrida por este párrafo, — aunque apenas sostuvo modificación alguna al tiempo de Inocencio IV, — por el hecho de haber adoptado la Orden la vida mendicante y consiguientemente la organización centralizada. Nos parece que teniendo en cuenta esta circunstancia no es difícil concluir que se trate del Prior local. De algunos prescritos de la Regla claramente se infiere que la religión del Carmen tuvo ya desde sus principios un régimen mixto de monarquía y democracia, que más tarde fué tomando una característica prevalentemente aristocrático-monárquica. Además la forma eremítica es según el espíritu y la letra de la Regla como se infiere del párrafo segundo, y del fin prevalentemente contemplativo del Instituto.

Los prescritos particulares que obligan a pecado venial «*ex vi regulae*» son principalmente los siguientes : comer en común, que importa el hacerlo en comunidad en el refectorio y tomando lo que todos comen, de no tener legítima excusa ; no poder disponer de las cosas sin el consentimiento del prior ; guardar el retiro de la celda sino están legítimamente ocupados fuera de ella ; el no quitar voluntaria y habi-

tualmente los impedimentos de la oración y meditación ; para los legos rezar los Padrenuestros ; el no decir *esto es mio* con ánimo o afecto propietario, y con mayor razón no poseerlo o disponer de ello con el mismo ánimo sin el debido permiso ; oír misa los días ordinarios a no ser que alguna causa justifique su omisión ; hacer el capítulo conventual una vez por semana ; el observar el ayuno y no comer de carne según la regla ; guardar el silencio de Completas a Prima, y no sostener durante el día largas conversaciones innecesarias.

Algunos de los prescritos de la Regla hoy están parcialmente o totalmente abrogados, al menos según su verdadero significado primitivo. Así no rige plenamente el sentido primitivo del texto que impone la elección del Prior por la mayor y más sana parte, ya que hoy no interviene la comunidad en ello ; el de tener las celdas separadas se refiere sólo a la vida eremítica ; asimismo lo de que deba el Prior obtener el consentimiento de los Hermanos para designar la celda a cada uno, tener la celda a la entrada del lugar o monasterio ; en parte está también derogado el prescrito que concede al Prior omnímoda potestad de disponer : « de arbitrio et dispositione ipsius... quae agenda sunt cuncta procedant », ya que hoy debe en esto observar las Constituciones ; el de poder estar junto a las celdas, de no ser que pueda hacerse sin faltar al recogimiento y silencio ; el de recitar el oficio todos los que saben leer dado que sólo obliga a los coristas ; el que deba construirse la iglesia u oratorio en medio de las celdas ; en parte el del trabajo de manos que hoy se entiende de toda legítima ocupación.

De esto resulta evidente la norma que siguieron los correctores Dominicos : introducir lo que sea necesario para proveer a las nuevas necesidades y dejar todo lo que no esté en abierta oposición a la vida mixta adoptada por un orden de origen monástico : es un caso de singular y religioso respeto al venerado código de la vida carmelitana.

Finalmente, creemos poder afirmar que se descubre en el conjunto exegético hecho por los comentadores de la Regla, el defecto de esforzarse en interpretarla a la luz de otras determinaciones posteriores de la autoridad Pontificia o de la Orden, en las cuales los límites entre una interpretación extensiva o restrictiva dentro del genuino sentido de la misma y la introducción de una disposición nueva y fuera del ámbito del verdadero sentido, no son fáciles de averiguar. Esto no obstante, algunas veces claramente hablan de ciertos prescritos que ya no vigen, o que han sido derogados, en todo o en parte.

Este es el comentario exegético-moral y canónico que los comentaristas del Carmen Descalzo hicieron de la Regla primitiva sin apartarse de la tradición de la Orden, ya que a ella singularmente recurren para determinar su obligación tanto en general como en particular, y sin diferir, sino en pocas e insignificantes cuestiones, de los comentaristas de la Antigua Observancia y dependiendo muchas veces de ellos por lo mismo que refieren el sentido tradicional.

Nos parece que no ha de carecer de utilidad para los estudiosos del derecho tener una idea del genuino sentido que dió la Orden a la Regla de S. Alberto, ejemplar tal vez único de obligación monástica bajo pecado venial « ex vi-Regulae ».

Roma, 1948.

FR. VICTOR DE JESUS MARIA O. C. D.